

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/AB/R
4 de febrero de 2009

(09-0471)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

AB-2008-11

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	7
A. <i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante</i>	7
1. Mandato del Grupo Especial - Continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping	7
2. Mandato del Grupo Especial - Cuatro determinaciones preliminares	15
3. Artículo 11 del ESD - Siete exámenes periódicos	17
4. Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	24
5. Apelaciones condicionales.....	25
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	25
1. Mandato del Grupo Especial - Continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping	25
2. Mandato del Grupo Especial - Cuatro determinaciones preliminares	32
3. Artículo 11 del ESD - Siete exámenes periódicos	33
4. Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	37
5. Apelaciones condicionales.....	38
C. <i>Alegaciones de error de los Estados Unidos - Otro apelante</i>	40
1. Mandato del Grupo Especial - 14 medidas adicionales	40
2. Reducción a cero simple en su aplicación en 29 exámenes periódicos	42
3. Artículo 11 del ESD - Ocho exámenes por extinción.....	49
D. <i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i>	49
1. Mandato del Grupo Especial - 14 medidas adicionales	49
2. Reducción a cero simple en su aplicación en 29 exámenes periódicos	52
3. Artículo 11 del ESD - Ocho exámenes por extinción.....	56
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	57
1. Brasil.....	57
2. China.....	64
3. Egipto.....	64
4. India	65
5. Japón	65
6. Corea.....	68
7. México	70
8. Noruega.....	70
9. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.....	70
10. Tailandia	71
III. Cuestiones planteadas en esta apelación.....	71
IV. El mandato del Grupo Especial.....	74
A. <i>La continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping</i>	74
1. Las constataciones del Grupo Especial.....	75

	<u>Página</u>
2. Alegaciones y argumentos presentados en apelación	76
3. La especificidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.....	79
4. Si las medidas identificadas por las Comunidades Europeas son impugnables en el marco de la solución de diferencias de la OMC.....	86
5. Si el Órgano de Apelación puede completar el análisis.....	91
B. <i>Determinaciones preliminares en cuatro procedimientos antidumping específicos</i>	98
C. <i>Determinadas medidas que supuestamente no se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas</i>	105
1. Las constataciones del Grupo Especial	105
2. Alegaciones y argumentos presentados en apelación	107
3. Si las 14 medidas adicionales estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.....	109
4. Si la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping estaba incluida en la solicitud de celebración de consultas	117
V. Reducción a cero simple "en su aplicación" en exámenes periódicos	119
A. <i>Las constataciones del Grupo Especial</i>	119
B. <i>Argumentos de los participantes y los terceros participantes</i>	125
C. <i>Reducción a cero simple en los exámenes periódicos</i>	127
1. Párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.....	128
2. El concepto de "dumping" y de "márgenes de dumping" en el Acuerdo Antidumping	133
3. Exámenes periódicos y fijación de los derechos respecto de cada importador.....	137
4. Sistemas basados en el valor normal prospectivo	138
5. El argumento de la "equivalencia matemática"	140
6. Antecedentes históricos	141
D. <i>Opinión concordante</i>	143
E. <i>Conclusión sobre la alegación de las Comunidades Europeas basada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994</i>	146
VI. Los siete exámenes periódicos.....	147
A. <i>Procedimiento y constataciones del Grupo Especial</i>	147
B. <i>Artículo 11 del ESD</i>	152
C. <i>Conclusión</i>	162
D. <i>Compleción del análisis</i>	162

	<u>Página</u>
VII. Apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas.....	167
A. <i>La pertinencia de informes anteriores del Órgano de Apelación</i>	169
B. <i>Apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos</i>	171
VIII. Los ocho exámenes por extinción.....	172
IX. La solicitud de una "sugerencia" en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD formulada por las Comunidades Europeas.....	178
X. Constataciones y conclusiones.....	182
 ANEXO I	 Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas, WT/DS350/11
ANEXO II	Notificación de otra apelación de los Estados Unidos, WT/DS350/12
ANEXO III	Resolución de procedimiento del Órgano de Apelación de 28 de noviembre de 2008 por la que se permite la observación de la audiencia por el público

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/ CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y <i>Corr.1/Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Casetes de audio</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón</i> , ADP/136, 28 de abril de 1995, no adoptado
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinias</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CEE - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil</i> , ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 30 de abril de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 30 de abril de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Denominación completa
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
aviso del USDOC de diciembre de 2006	" <i>Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification</i> " (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), <i>United States Federal Register</i> , volumen 71, N° 248 (27 de diciembre de 2006), páginas 77722-77725 (CE - Prueba documental 90)
<i>Código Antidumping de la Ronda de Tokio</i>	<i>Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda de Tokio</i> , IBDD 26S/188; entró en vigor el 1° de enero de 1980
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1947	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, <i>Public Law N° 1202-1527</i> , 46 Stat. 741, codificada en <i>United States Code</i> , Título 19, capítulo 4, con sus modificaciones
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PP-PP	(comparación) entre promedios ponderados
PP-T	(comparación) de promedio ponderado con transacción
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
solicitud de establecimiento de un grupo especial	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS350/6, adjunta al informe del Grupo Especial como anexo F-1
T-T	(comparación) transacción por transacción
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Continuación de la
existencia y aplicación de la metodología
de reducción a cero**

Comunidades Europeas, *Apelante/Apelado*
Estados Unidos, *Otro apelante/Apelado*

Brasil, *Tercero participante*
China, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Egipto, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
México, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Tailandia, *Tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán,
Penghu, Kinmen y Matsu, *Tercero participante*

AB-2008-11

Actuantes:

Zhang, Presidente de la Sección
Baptista, Miembro
Unterhalter, Miembro

I. Introducción

1. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentan sendas apelaciones respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación planteada por las Comunidades Europeas respecto de la continuación de la aplicación por los Estados Unidos de derechos antidumping resultantes de las órdenes de imposición de derechos antidumping enumeradas en 18 casos², calculados o mantenidos en

¹ WT/DS350/R, 1º de octubre de 2008.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. En el anexo de su Solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS350/6, las Comunidades Europeas identificaron 18 órdenes antidumping por las cuales, según alegan las Comunidades Europeas, se fijaron y/o mantuvieron derechos sobre la base del método de reducción a cero aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"). Las Comunidades Europeas identificaron estos 18 casos haciendo referencia al país y al producto en cuestión (que se enumeran del I a XVIII), así como a 52 procedimientos antidumping concretos (investigaciones iniciales, exámenes periódicos y exámenes por extinción) que se refieren a los 18 casos (Nºs 1 a 52). (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.48) Para facilitar la consulta, en el presente informe utilizaremos la misma numeración, lo que permitirá identificar más fácilmente los 18 casos y los diversos procedimientos en litigio enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial adjunta al informe del Grupo Especial como anexo F-1, páginas F-6 a F-14. Las Pruebas documentales pertinentes correspondientes a estos 18 casos son las presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial con los números 26, 28 a 31 y 33 a 79.

vigor de conformidad con el último procedimiento³ a un nivel superior al margen de dumping que, en opinión de las Comunidades Europeas, habría resultado de la aplicación correcta de las respectivas disposiciones del *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"). Las Comunidades Europeas también impugnaron los casos concretos de aplicación del método de reducción a cero en 4 investigaciones antidumping iniciales, 37 exámenes periódicos y 11 exámenes por extinción correspondientes a los mismos 18 casos.⁴

2. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas alegaron lo siguiente:

- a) que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"), porque siguen aplicando derechos que fueron calculados utilizando el método de reducción a cero en las 18 medidas antidumping enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas⁵;
- b) que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la "reducción a cero por modelos"⁶ en las cuatro investigaciones iniciales en litigio en esta diferencia⁷;

³ En la página 3 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas especificaron que su alegación se refería a los derechos "calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción". (WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4)

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-67, párrafo 264; informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

⁶ Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas emplearon la expresión "reducción a cero por modelos" para referirse a un método por el cual una autoridad investigadora compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación de cada modelo del producto objeto de investigación y trata como equivalente a cero los resultados de las comparaciones de modelos específicos en que el promedio ponderado del precio de exportación excede del promedio ponderado del valor normal al agregar los resultados de las comparaciones a fin de calcular el margen de dumping respecto del producto objeto de investigación. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafo 7.7; y la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, páginas A-9 y A-10, párrafos 10 y 11)

⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-67, párrafo 264; informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 b). Las cuatro

- c) que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la "reducción a cero simple"⁸ en los 37 exámenes periódicos⁹ en litigio en esta diferencia¹⁰; y
- d) que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en los 11 exámenes por extinción¹¹ en litigio en esta diferencia¹² al basarse en márgenes de dumping calculados en anteriores investigaciones hechas con utilización del método de reducción a cero.¹³

investigaciones iniciales están indicadas en el párrafo 7.103 del informe del Grupo Especial, y las Pruebas documentales correspondientes a esas investigaciones son las presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial con los números 26, 28, 29 y 30.

⁸ Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas emplearon la expresión "reducción a cero simple" para referirse a un método por el cual una autoridad investigadora compara los precios de transacciones de exportación individuales con los promedios ponderados mensuales del valor normal y trata como equivalentes a cero los resultados de las comparaciones en que el precio de exportación excede del promedio ponderado mensual del valor normal al agregar los resultados de las comparaciones. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafos 7.7 y 7.160; y la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-13, párrafos 25 y 26)

⁹ Utilizamos la expresión "examen periódico" para referirnos al examen periódico de la cuantía del derecho antidumping que exige el artículo 751(a) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (*Public Law N° 1202-1527, 46 Stat. 741*, codificado en *United States Code*, Título 19, capítulo 4, con sus modificaciones) (la "Ley Arancelaria"). Esa disposición obliga al USDOC a examinar y determinar la cuantía de cualquier derecho antidumping por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Si se trata del primer procedimiento de liquidación después de la publicación del Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses con el fin de incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales. (Véase también la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, páginas A-10 a A-12, párrafos 15-19)

¹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-67, párrafo 264; informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 c). Los 37 exámenes periódicos están indicados en el párrafo 7.145 del informe del Grupo Especial, y las Pruebas documentales correspondientes a esos exámenes periódicos son las presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial con los números 31 y 33 a 68.

¹¹ Utilizamos la expresión "examen por extinción" para referirnos al examen de una orden de imposición de derechos antidumping a los cinco años de su publicación, conforme a lo que exige el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria. Esta disposición obliga al USDOC a realizar un examen, cinco años después de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, para determinar si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante. (Véase también la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-14, párrafos 30 y 31)

¹² Los 11 exámenes por extinción están indicados en el párrafo 7.190 del informe del Grupo Especial, y las Pruebas documentales correspondientes a ellos son las presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial con los números 69 a 79.

¹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-67, párrafo 264; informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 d).

3. Las Comunidades Europeas solicitaron también al Grupo Especial que recomendara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), que los Estados Unidos dejen de utilizar el método de reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping en relación con los 18 casos indicados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.¹⁴

4. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 1º de octubre de 2008, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a) que los 14 procedimientos antidumping identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en su solicitud de celebración de consultas, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial¹⁵;
- b) que las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas en relación con la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial¹⁶;
- c) que las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas con respecto a las cuatro determinaciones preliminares identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial¹⁷;
- d) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la reducción a cero por modelos en las cuatro investigaciones iniciales impugnadas por las Comunidades Europeas en esta diferencia¹⁸;
- e) que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.28 y 8.1 a).

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.61 y 8.1 b).

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.77 y 8.1 c).

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.111 y 8.1 d).

los 29 exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas en esta diferencia¹⁹; y

- f) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, en ocho exámenes por extinción impugnados por las Comunidades Europeas en esta diferencia, márgenes de dumping obtenidos en anteriores investigaciones mediante la utilización de la reducción a cero.²⁰

5. El Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pidiera a los Estados Unidos que pusieran en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de la normativa de la OMC las medidas declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*²¹, pero se abstuvo de formular una sugerencia sobre la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.²²

6. El 6 de noviembre de 2008, las Comunidades Europeas notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentaron un anuncio de apelación²³ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*²⁴ (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 13 de noviembre de 2008, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación del apelante.²⁵ El 18 de noviembre de 2008, los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.183 y 8.1 e). Uno de los 37 exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas era una determinación preliminar respecto de la que el Grupo Especial constató que no estaba comprendida en su mandato, y en los otros 7 exámenes periódicos el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían acreditado la utilización de la reducción a cero simple. (*Ibid.*, párrafo 7.158)

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.202 y 8.1 f). El Grupo Especial observó que 3 de los 11 exámenes por extinción impugnados por las Comunidades Europeas correspondían a determinaciones preliminares respecto de las que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidas en su mandato. (*Ibid.*, párrafo 7.191)

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas formuladas al amparo de: el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la utilización de la reducción a cero por modelos en las cuatro investigaciones iniciales en litigio; los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la utilización de la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos; y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo con respecto a la utilización, en ocho exámenes por extinción en litigio, de márgenes de dumping obtenidos en procedimientos anteriores aplicando el método de reducción a cero. (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2)

²³ WT/DS350/11 (adjunto como anexo I al presente informe).

²⁴ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

²⁵ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentaron un anuncio de otra apelación²⁶ de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 21 de noviembre de 2008, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.²⁷ El 1º de diciembre de 2008, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.²⁸ Ese mismo día, el Brasil, Corea y el Japón presentaron sendas comunicaciones de tercero participante²⁹ y China, la India, México, Noruega, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificaron cada uno de ellos su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.³⁰ El 2 de diciembre de 2008, Egipto notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.³¹

7. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos solicitaron, mediante cartas de fechas 14 y 17 de noviembre de 2008, respectivamente, que la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación autorizara la observación de la audiencia por el público.³² Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos sostuvieron que ni el ESD, ni los *Procedimientos de trabajo*, ni las *Normas de conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* prohíben la observación de la audiencia por el público.³³ Los participantes propusieron la observación por el público mediante la transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en otra sala, interrumpiéndose la transmisión cuando tomara la palabra cualquier tercero participante que manifestase el deseo de mantener la confidencialidad de sus declaraciones.

8. El 18 de noviembre de 2008, la Sección invitó a los terceros participantes a formular observaciones por escrito sobre la solicitud de los participantes de permitir la observación de la audiencia por el público. La Sección pidió a los terceros participantes que expusieran su opinión, en particular, sobre la admisibilidad de la observación de la audiencia por el público de conformidad con el ESD y los *Procedimientos de trabajo* y, si así lo deseaban, sobre los dispositivos logísticos

²⁶ WT/DS350/12 (adjunto como anexo II al presente informe).

²⁷ De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁸ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁰ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³¹ De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³² Se presentaron solicitudes análogas en las apelaciones de *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión* y *CE - Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 - *Ecuador II* y *CE - Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*)).

³³ Las *Normas de conducta*, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (véase el documento WT/DSB/RC/1), se incorporaron como anexo II a los *Procedimientos de trabajo* (véanse los documentos WT/DSB/RC/2 y WT/AB/WP/W/2).

concretos propuestos por los participantes. Se recibieron observaciones de todos los terceros participantes el 24 de noviembre de 2008. El Japón, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu expresaron su apoyo a las solicitudes de los participantes. Corea no se opuso a que en este procedimiento se abriera la audiencia a la observación por el público, pero solicitó al Órgano de Apelación que diera carácter confidencial a sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales. El Brasil, China, Egipto, la India, México y Tailandia expresaron la opinión de que las disposiciones del ESD no autorizan la observación de las audiencias por el público en la etapa de apelación. Según esos terceros participantes, la audiencia forma parte de las actuaciones del Órgano de Apelación y, en consecuencia, está sujeta a la prescripción del párrafo 10 del artículo 17 del ESD, conforme a la cual "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial".

9. El 28 de noviembre de 2008, la Sección dictó una Resolución de procedimiento en la que autorizaba la observación de la audiencia por el público respecto de los participantes y los terceros participantes que así lo hubieran solicitado, y adoptaba procedimientos adicionales a tal efecto de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*.³⁴ No serían objeto de observación por el público las declaraciones orales ni las respuestas a las preguntas dadas por terceros participantes que desearan mantener la confidencialidad de sus manifestaciones.

10. La audiencia de esta apelación se celebró los días 11 y 12 de diciembre de 2008. Los participantes y los terceros participantes tuvieron oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y responder a las preguntas formuladas por la Sección que entendía en la apelación.³⁵

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas - Apelante

1. Mandato del Grupo Especial - Continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping

11. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no habían identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, conforme a lo que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las medidas concretas en litigio

³⁴ La Resolución de procedimiento se adjunta como anexo III al presente informe.

³⁵ La observación por el público se realizó mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en una sala separada. De conformidad con los procedimientos adicionales adoptados por la Sección, China, Corea, Egipto, la India, México y Tailandia solicitaron que sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas se considerasen confidenciales y no fueran objeto de observación por el público. El Brasil convino en la observación por el público de su participación en la audiencia sin perjuicio de su posición acerca de la admisibilidad de la observación por el público de la audiencia del Órgano de Apelación.

respecto de la aplicación y la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaron las medidas concretas en litigio y que "cada una de las 18 medidas es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*".³⁶

12. Antes de detallar los fundamentos concretos de su apelación, las Comunidades Europeas aclaran el "análisis jurídico correcto"³⁷ del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Observan que esas dos disposiciones se refieren a cuestiones diferentes. Las Comunidades Europeas distinguen la cuestión referente a "si una cuestión planteada ante un grupo especial por un Miembro reclamante constituye o no una 'medida' en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD" de la cuestión relativa a "si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple o no la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de '*identificar las medidas concretas en litigio*'".³⁸ Según las Comunidades Europeas, la primera cuestión es de carácter sustantivo, mientras que la segunda es de naturaleza procesal. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no hicieron ninguna referencia al párrafo 3 del artículo 3 en su solicitud de que el Grupo Especial dictara una resolución preliminar, y no afirmaron que las Comunidades Europeas no hubieran "demostrado la existencia o el contenido preciso de las medidas en litigio".³⁹

13. Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos estaba basada en el supuesto de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se refería a medidas "*que podrían adoptarse o no en el futuro*", y por lo tanto se refería a un número '*indeterminado*' de medidas".⁴⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que no se refirieron al "tipo de 'medida' comprendido en la misma categoría que las 52 medidas (es decir, las 18 medidas no eran simplemente una agregación de las 52 medidas)", sino que se refirieron al "*derecho como medida*".⁴¹ Las Comunidades Europeas añaden que habían demostrado la existencia y el contenido preciso de lo que constituía medidas en el sentido

³⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17.

³⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 18. (las cursivas figuran en el original)

³⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 21. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 23 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-2, páginas A-101 y A-102, párrafos 66-71).

⁴¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 24. (las cursivas figuran en el original)

del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, y que la existencia y el contenido preciso de los 18 derechos no estaban en discusión entre las partes.⁴²

14. A juicio de las Comunidades Europeas el Órgano de Apelación ha constatado que "*todo acto u omisión* atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias, incluidos los actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera *general y prospectiva*".⁴³ Las Comunidades Europeas apoyan también la constatación del Órgano de Apelación de que el término "medida" "abarca *todo el cuerpo* de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros"⁴⁴ y de que no hay fundamento alguno para constatar que *únicamente determinados tipos de medidas* puedan ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias. Las Comunidades Europeas añaden que el Órgano de Apelación también ha afirmado que, siempre que el Miembro reclamante presente pruebas que demuestren la existencia y el contenido preciso de una medida, el hecho de que no se la haya expresado por escrito no es determinante.⁴⁵

15. Las Comunidades Europeas aducen que la cuestión jurídica que plantean en apelación se refiere a la forma en que el Miembro reclamante tiene derecho a formular sus alegaciones, y en particular a los términos en que tiene derecho a referirse a las medidas en litigio. Explican que, con respecto a sus alegaciones ante el Grupo Especial relativas a las 52 medidas, se habían referido a cada una de las órdenes definitivas y al resultado de cada examen periódico o por extinción como una "medida" separada en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. En un conjunto de alegaciones separado habían hecho referencia a cada uno de los 18 derechos antidumping como una "medida" en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Las Comunidades Europeas reconocen que existe alguna superposición entre los dos conjuntos de alegaciones, pero afirman que las relativas a los 18 derechos antidumping eran "más amplias y de mayor valor para las Comunidades Europeas"⁴⁶ que las alegaciones referentes a las 52 medidas.

⁴² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 25.

⁴³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 y 82).

⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87). (las cursivas figuran en el original)

⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 28 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198).

⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 31. (no se reproduce la nota de pie de página)

16. Las Comunidades Europeas explican asimismo que su criterio de impugnar los 18 derechos en calidad de "medidas" les permite "captar *las raíces* de la incompatibilidad con la normativa de la OMC respecto de cada uno de los derechos antidumping".⁴⁷ Según las Comunidades Europeas, una vez constatado que determinado derecho antidumping es incompatible con las normas de la OMC, ello les permite adoptar "el punto de vista totalmente razonable de que, mientras el derecho antidumping basado en la reducción a cero permanezca en vigor, los Estados Unidos no habrán cumplido".⁴⁸ Las Comunidades Europeas aducen que la interpretación de los Estados Unidos -según la cual hay una serie de medidas diferentes, cada una con un alcance temporal propio- significa que, aunque las Comunidades Europeas obtengan una constatación de incompatibilidad de una medida con la normativa de la OMC, "tal constatación *carece de valor*".⁴⁹ Así ocurre porque, cuando las Comunidades Europeas inician el procedimiento sobre el cumplimiento, los Estados Unidos sostienen que la medida "inicial" ha "expirado" y que, si las Comunidades Europeas desean impugnar la nueva medida, "deben volver a empezar todo otra vez" con un nuevo grupo especial.⁵⁰

17. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial sugiere que un Miembro reclamante "está en realidad *impedido, desde el primer momento y por razones de principio*, de hacer referencia al derecho como medida"⁵¹ y que eso contradice el texto del ESD, el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. A juicio de las Comunidades Europeas, esta línea de razonamiento es equivocada porque "apunta exclusivamente a aquella parte de la medida que puede variar con cada examen administrativo (en función de la actualización de los datos), a saber, el tipo del derecho (o del depósito en efectivo)".⁵² En cambio, la reclamación de las Comunidades Europeas se dirige a la parte invariable de la medida, "es decir, el método de reducción a cero utilizado en la orden definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero de los derechos antidumping de que se trata".⁵³

18. Las Comunidades Europeas sostienen que las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* dan apoyo contextual a la afirmación de que el término "medida", del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, incluye el derecho antidumping. Dado que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se refiere expresamente a "derechos antidumping" y el Órgano

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 33. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 33.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34.

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 35. (las cursivas figuran en el original)

⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 36.

⁵³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 36.

de Apelación ha hecho referencia a los derechos antidumping al describir los tres tipos de reacciones ante el dumping que permite el párrafo 4 del artículo 17, "[r]esulta de ello necesariamente que los resultados de los diversos tipos de examen (de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias, por extinción y de fijación de derechos) están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 17 en virtud de que alteran la medida respectiva".⁵⁴ En tales casos hay una única medida (el derecho antidumping), que se manifiesta en una serie de documentos que pueden adoptarse a lo largo del tiempo. Las Comunidades Europeas afirman que, "[m]ientras la medida tenga un aspecto que no varía (en este caso, el método de reducción a cero), ese aspecto de la medida puede tratarse en sí mismo, de modo que cualquier constatación tendrá validez prospectiva hasta el momento en que la medida se rectifique".⁵⁵ Además, las Comunidades Europeas hacen referencia a los artículos II, VI y XXIII del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 6 del artículo 8, los párrafos 1 a 3 del artículo 9, los párrafos 1 a 3 del artículo 11, el párrafo 2.2 del artículo 12, el artículo 15 y el párrafo 3.2 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al objeto y fin generales de los acuerdos abarcados en apoyo de su aseveración de que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD "autoriza a los Miembros a impugnar derechos en calidad de medidas".⁵⁶

19. Las Comunidades Europeas consideran que todos los grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación, cuando se ocuparon de la reducción a cero, constataron que ese método constituye una "medida" en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, y que se ha demostrado su contenido preciso. Puesto que el presente caso se refiere precisamente a la misma cuestión pero está limitado más específicamente a determinados derechos antidumping sobre determinados productos exportados de las Comunidades Europeas a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no alcanzan a comprender cómo puede ocurrir que el añadido de criterios (que especifiquen productos determinados, país exportador determinado y derechos determinados), que en realidad restringen el alcance de la medida, tenga el efecto de sustraer la medida del alcance del párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

20. Las Comunidades Europeas afirman que, puesto que la existencia de la metodología de reducción a cero ha sido demostrada reiteradas veces, era infundada la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia de cada una de las 18 medidas. Las Comunidades Europeas sostienen que la existencia de determinado derecho antidumping sobre determinado producto exportado de las Comunidades Europeas a los Estados

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 79).

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 38.

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 41.

Unidos "no sólo nunca fue controvertida por los Estados Unidos, sino que éstos nunca podrían haberla controvertido seriamente, puesto que se trata simplemente de un asunto de pública notoriedad".⁵⁷

21. Las Comunidades Europeas rechazan la opinión del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas hacían referencia a un "número indeterminado de medidas"⁵⁸ y pretendían obtener una medida correctiva respecto de "'medidas futuras' que 'no existen en la fecha de establecimiento del Grupo Especial'".⁵⁹ Las Comunidades Europeas aducen que su criterio distingue en grado suficiente las 18 medidas de las 52 medidas, y que nada impide que un Miembro de la OMC promueva un procedimiento de solución de diferencias contra medidas que se superponen. Además, a juicio de las Comunidades Europeas es evidente que el Grupo Especial podía aplicar el principio de economía procesal respecto de las 52 medidas si formulaba constataciones respecto de las 18 medidas. Las Comunidades Europeas sostienen que no "equipararon" las 18 medidas con la medida del "método de reducción a cero", sino que explicaron al Grupo Especial que "la parte pertinente del '*contenido preciso*' de las 18 medidas (es decir, el método de reducción a cero) era la misma que el contenido preciso de la medida consistente en el método de reducción a cero".⁶⁰

22. Las Comunidades Europeas explican lo que consideran el análisis jurídico correcto en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Una vez aceptado que un derecho antidumping constituye una medida, "resulta evidente de inmediato que habría sido *imposible* dar *cualquier especificidad mayor* a la solicitud de establecimiento de un grupo especial [presentada por las Comunidades Europeas], puesto que identificaba el documento que daba origen a cada una de las 18 medidas (en cada caso, la orden definitiva), es decir, los derechos específicos aplicados a los productos específicos exportados de las Comunidades Europeas a los Estados Unidos".⁶¹ Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debió haber constatado que los Estados Unidos no plantearon la cuestión de si las 18 medidas constituían o no medidas en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. De cualquier modo, las Comunidades Europeas habían "acreditado *prima facie* la existencia y el contenido preciso de las 18 medidas"⁶², lo que no fue tratado ni refutado por los Estados Unidos. Haciendo referencia al objetivo del párrafo 2 del artículo 6 de proteger los derechos al debido proceso del demandado, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 48.

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 43 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.42).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 44 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.59).

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión).

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50. (las cursivas figuran en el original)

⁶² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 51.

tenían ningún fundamento para afirmar que no comprendían las alegaciones formuladas contra ellos, y sostienen que los Estados Unidos, de este modo, estaban "*reformulando unilateralmente* el asunto y pedían una resolución preliminar respecto de ese asunto reformulado".⁶³

23. Además, las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial incurrió en error al confundir su análisis del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, cuando "equiparó equivocadamente la cuestión sustantiva de la *demonstración* de la existencia y el contenido preciso de una medida con la prescripción procesal de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se *identifique* la medida concreta en litigio".⁶⁴ La cuestión de la especificidad no es, como afirmó el Grupo Especial, una cuestión relativa a "la carga de la prueba", porque el reclamante "en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no tiene que cumplir la carga de la prueba ni hacer una acreditación *prima facie*".⁶⁵ Más bien, "[l]a cuestión procesal que plantea el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no es la de 'cómo' se han identificado las medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino simplemente si esa solicitud [de las Comunidades Europeas] *identifica* o no la medida concreta en litigio".⁶⁶ Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial efectuó "un análisis sustantivo encubierto"⁶⁷ en que "la cuestión referente al párrafo 3 del artículo 3 del ESD [*fue*] decisiva respecto de su análisis de la cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶⁸ Las Comunidades Europeas reprochan entonces al Grupo Especial haber constatado que la descripción de las 18 medidas era "ambigua" porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial no "diferencia suficientemente" entre las 52 medidas y las 18 medidas.⁶⁹ Según las Comunidades Europeas, esto "no cuenta respecto de la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial *identificó* las medidas concretas en litigio".⁷⁰

24. Las Comunidades Europeas también aducen que el análisis del Grupo Especial fue incompatible con: el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 12 del ESD y los procedimientos de trabajo para los grupos especiales que figuran en su Apéndice 3; la "regla" de que

⁶³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 52. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 54 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.41).

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.41).

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 57. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58.

⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 57. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.49).

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58. (las cursivas figuran en el original)

recae en el Miembro reclamante la carga de plantear las cuestiones relativas al párrafo 3 del artículo 3 del ESD; y la "regla" de que los grupos especiales no deben exponer los argumentos que corresponde exponer al Miembro demandado.⁷¹ Además, las Comunidades Europeas sostienen que el informe del Grupo Especial es incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del ESD en la medida en que el Grupo Especial no trató disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* que fueron citadas por las Comunidades Europeas en esta diferencia.

25. Las Comunidades Europeas plantean que un Miembro reclamante puede formular las afirmaciones fácticas necesarias y presentar las pruebas necesarias, y que ello pueda bastar -y ciertamente bastó en el presente caso- para hacer una acreditación *prima facie*. Las Comunidades Europeas también sostienen que los Miembros demandados no pueden "alegar en una etapa avanzada del procedimiento ... que el Miembro reclamante no ha hecho una demostración *prima facie* porque no ha presentado una *argumentación* referente al párrafo 3 del artículo 3 del ESD"; ni tampoco le estaba permitido al Grupo Especial "plantear espontáneamente" la cuestión del párrafo 3 del artículo 3 y "exponer los argumentos que debió haber expuesto el Miembro demandante".⁷² Corresponde al Miembro demandado "*plantear por lo menos esa cuestión en forma oportuna*"⁷³ de modo que el Miembro reclamante pueda presentar nuevas afirmaciones fácticas o pruebas complementarias.

26. Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los hechos al llegar a la conclusión de que los 18 derechos antidumping de que se trata no existían o no se había demostrado su contenido preciso. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial se basó equivocadamente en la distinción entre las medidas "en sí mismas" o "en su aplicación", e incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas equiparaban las 18 medidas con el método de reducción a cero. Las Comunidades Europeas consideran que esas constataciones del Grupo Especial se basaron en una "negativa deliberada"⁷⁴ de efectuar una evaluación objetiva de los hechos, y no en una interpretación equivocada hecha por el Grupo Especial.

27. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el informe del Grupo Especial es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD porque "el Grupo Especial no expuso las razones en las que se basaban sus conclusiones y recomendaciones".⁷⁵ Las Comunidades Europeas

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 62.

⁷² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 64. (las cursivas figuran en el original)

⁷³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 64. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 72.

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 73.

alegan que el Grupo Especial no dio explicación alguna en apoyo de sus conclusiones de que un derecho antidumping constituye una medida en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, ni de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no identificó la medida concreta en litigio conforme a lo que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

28. Sobre estas bases, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones del Grupo Especial.⁷⁶ Además, solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas identificó las medidas concretas en litigio conforme a lo que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En la medida en que el Órgano de Apelación llegue a tratar esa cuestión, debería constatar que las Comunidades Europeas demostraron la existencia y el contenido preciso de las medidas en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Las Comunidades Europeas solicitan además al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que, "debido a la utilización de la metodología de reducción a cero, todas y cada una de las 18 medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*".⁷⁷

2. Mandato del Grupo Especial - Cuatro determinaciones preliminares

29. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial incurrió en error cuando excluyó de su mandato cuatro determinaciones preliminares. Observan que el Grupo Especial rechazó las alegaciones "partiendo del *supuesto* de que las Comunidades Europeas habían sostenido que las cuatro determinaciones preliminares eran 'medidas provisionales'"⁷⁸, en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas destacan que no habían impugnado las cuatro determinaciones preliminares como "medidas provisionales", sino como "la *continuación de la aplicación de la reducción a cero* respecto de los [18] *derechos antidumping*

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.40-7.67 -en particular la última oración del párrafo 7.56 y el párrafo 7.61- y el párrafo 8.1 b)).

⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75. Las Comunidades Europeas también exponen su objeción respecto de la designación del documento distribuido por los Estados Unidos con la signatura WT/DS344/11. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que confirme que tales documentos no están comprendidos en la misma categoría que los demás documentos de la serie WT/DS referentes a la misma diferencia; o bien, subsidiariamente, que considere en qué forma deben designarse tales documentos. (Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 77-80)

⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 85. (las cursivas figuran en el original)

definitivos"⁷⁹ identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, las Comunidades Europeas aducen que su alegación relativa a la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping determinados "englobaba efectivamente cualquier 'medida' ulterior (es decir, el tipo de medida comprendido en la categoría de las 52 medidas) adoptada por los Estados Unidos, incluidas las determinaciones preliminares que fijaran niveles de los derechos (*calculados* erróneamente con aplicación de la reducción a cero) y en la medida en que tales derechos estuviesen todavía *en vigor*".⁸⁰ Por lo tanto, cualquier acto o decisión de los Estados Unidos respecto de los derechos en vigor, aunque no fuese definitivo, estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial.

30. Las Comunidades Europeas afirman que el párrafo 4 del artículo 17 permite a los Miembros impugnar determinaciones preliminares que forman parte de la cuestión identificada en la diferencia.⁸¹ Las Comunidades Europeas hacen referencia a la observación del Órgano de Apelación de que, "cada vez que se *identifique* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medida enumerados en el párrafo 4 del artículo 17, un Miembro podrá impugnar la compatibilidad de cualquier acto precedente de la autoridad investigadora en el curso de una investigación antidumping".⁸² Las Comunidades Europeas sostienen que habían "indicado precisamente los *derechos antidumping definitivos*", así como "las *alegaciones* referentes a los motivos por los que esos derechos definitivos eran incompatibles con la normativa de la OMC".⁸³

31. Sobre esta base, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en su mandato. En su lugar, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y concluir que las cuatro determinaciones preliminares están comprendidas en el alcance de este procedimiento y son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* citadas por las Comunidades Europeas en las actuaciones del Grupo Especial.⁸⁴

⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87. (las cursivas figuran en el original)

⁸¹ Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 89 y 90 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 79; y al informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.52 y 7.53).

⁸² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 91 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 73 y 74 y su nota 39).

⁸³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 92. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁴ Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que, si el Órgano de Apelación admite la alegación referente a los 18 derechos antidumping, puede declarar que las constataciones del Grupo Especial relativas a las cuatro determinaciones preliminares "carecen de sentido y no tienen ningún efecto jurídico". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 95 (no se reproducen las cursivas del original))

3. Artículo 11 del ESD - Siete exámenes periódicos

32. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en errores de hecho y de derecho en violación del artículo 11 del ESD cuando llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se había utilizado la "reducción a cero simple" respecto de 7 de los 37 exámenes periódicos impugnados.⁸⁵ Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que "modifique" la constatación formulada por el Grupo Especial y concluya que las Comunidades Europeas demostraron la utilización de la reducción a cero en los 7 exámenes periódicos. Solicitan asimismo al Órgano de Apelación que complete el análisis y extienda la constatación de violación del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* a la totalidad de los 37 exámenes periódicos en litigio en esta diferencia.

33. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de los hechos conforme a lo que exige el artículo 11 del ESD cuando llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no acreditaron *prima facie* que el método de reducción a cero simple "fue parte de la medida y por cierto fue utilizado efectivamente en los siete exámenes administrativos de que se trata".⁸⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que el expediente contenía pruebas suficientes y que no había otra documentación pertinente que hubieran podido presentar.

34. Las Comunidades Europeas afirman que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD no impide que el Órgano de Apelación considere la cuestión jurídica referente a si un grupo especial cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11. Aunque el examen y la ponderación de las pruebas que efectúan los grupos especiales están comprendidos por lo general en el ámbito de la discrecionalidad que les corresponde como instancias que deciden sobre los hechos, el Órgano de Apelación puede someter a examen la forma en que un grupo especial hizo uso de esa discrecionalidad para verificar que el grupo especial haya realizado una evaluación objetiva del asunto que se le sometió y no se haya excedido de los límites de sus facultades discrecionales en la

⁸⁵ Los siete exámenes periódicos de que se trata son los siguientes: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 3) (Prueba documental 35 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - Nº 20) (Prueba documental 47 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - Nº 21) (Prueba documental 48 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 33) (Prueba documental 57 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 34) (Prueba documental 58 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - Nº 39) (Prueba documental 62 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 43) (Prueba documental 65 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 100.

apreciación de las pruebas. Las Comunidades Europeas plantean que cuando un grupo especial se excede de sus facultades discrecionales "por interpretación errónea de las pruebas o por no considerarlas, desconocerlas, distorsionarlas, negarse a tenerlas en cuenta o tergiversarlas, tal *error flagrante* puede ser objeto de examen por el Órgano de Apelación *como cuestión jurídica* referente a las obligaciones del grupo especial en virtud del artículo 11 del *ESD*".⁸⁷ Del mismo modo, la omisión por un grupo especial de extraer determinadas deducciones de los hechos que constan en el expediente también está sujeta a examen por el Órgano de Apelación "*como cuestión jurídica*, ya que supone que el grupo especial ha hecho un uso indebido de la discrecionalidad que le daba el artículo 11 del *ESD*".⁸⁸

35. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial cometió un "error flagrante"⁸⁹ al llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no demostraron que se hubiera utilizado efectivamente el método de reducción a cero en los siete exámenes periódicos en litigio. El Grupo Especial, una vez examinadas las pruebas que figuraban en el expediente, debió haber concluido que en esos exámenes periódicos se utilizó la reducción a cero.

36. Las Comunidades Europeas presentan una descripción de las pruebas presentadas al Grupo Especial que, en su opinión, demostraban que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") había utilizado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos impugnados. Esas pruebas consistían en los resultados definitivos alcanzados por el USDOC en los exámenes periódicos en litigio, el Programa estándar de cálculo de márgenes del USDOC, ciertos registros de programas informáticos y listas de transacciones y cuadros que contienen los cálculos del dumping efectuados en esos exámenes con y sin reducción a cero.⁹⁰

37. Además de estos "documentos específicos que muestran detalles concretos de cada examen administrativo", las Comunidades Europeas señalan otras pruebas incluidas en el expediente "de las que es posible deducir que los Estados Unidos utilizaron efectivamente la reducción a cero en esos exámenes".⁹¹ Las Comunidades Europeas alegan que esas pruebas consisten en: un aviso publicado

⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 110 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 173, 185 y 195; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 176 y 179; y al informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 139).

⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 110. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 111.

⁹⁰ Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 113-123.

⁹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 124.

en el *United States Federal Register* el 27 de diciembre de 2006⁹² (el "aviso del USDOC de diciembre de 2006") que indicaba que no habría ningún cambio de política en cuanto a la práctica de la reducción a cero en los exámenes periódicos; los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión correspondientes a los 37 exámenes periódicos en litigio, que contienen las reiteradas declaraciones del USDOC acerca de la continuación de su práctica de utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos⁹³; y el considerable volumen de los asuntos contenciosos planteados en la OMC contra la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos.⁹⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que "también señalaron al Grupo Especial el hecho de que los Estados Unidos guardaron silencio acerca de si habían utilizado la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio y no presentaron prueba alguna que indicase lo contrario".⁹⁵

38. Las Comunidades Europeas explican las pruebas específicas que presentaron respecto de cada uno de los siete exámenes periódicos. Con respecto a *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - N° 3), las Comunidades Europeas discrepan de la conclusión del Grupo Especial según la cual las pruebas "no demuestran necesariamente" que se hubiera utilizado la reducción a cero.⁹⁶ Las Comunidades Europeas observan que habían explicado que tanto el Programa estándar de cálculo de márgenes del USDOC como el registro del programa comunicado por él a las partes contenían la línea de reducción a cero, y que "esto indica por sí solo que el método de reducción a cero fue parte de la medida".⁹⁷ Las Comunidades Europeas señalan las pruebas complementarias que presentaron en apoyo de sus argumentos y alegan que el Grupo Especial desconoció el hecho de que "la aplicación del Programa estándar [de cálculo de márgenes] del USDOC, que contenía la línea de reducción a cero (WHERE EMARGIN GT 0), indica que a los efectos del cálculo del dumping sólo se tenía en cuenta un número limitado de transacciones (que en el registro del programa se denominan '*observations*' (observaciones): aquellas en que EMARGIN

⁹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 125 (donde se hace referencia a "*Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification*" (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), *United States Federal Register*, volumen 71, N° 248 (27 de diciembre de 2006), páginas 77722-77725 (Prueba documental 90 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial)). Véanse también *ibid.*, párrafos 167-169.

⁹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 126 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales 32 a 68 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Véase también *ibid.*, párrafos 170-172.

⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 127. Véanse también *ibid.*, párrafos 173 y 174.

⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 128. Véanse también *ibid.*, párrafos 175-177.

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 133 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.151).

⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 133 (donde se hace referencia al resumen presentado en la Prueba documental 35 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

fuera mayor que cero)".⁹⁸ Las Comunidades Europeas también alegan que el Grupo Especial desconoció los cuadros pertinentes que contenían cálculos que indicaban que se había utilizado la reducción a cero, así como el hecho de que, si se considera el registro del programa junto con los cuadros, "las pruebas corroboran de manera aplastante que el método de reducción a cero fue parte de la medida y fue utilizado efectivamente".⁹⁹ Las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que "los documentos específicos que figuran en el expediente 'demuestran necesariamente' que la reducción a cero fue 'efectivamente utilizada'" y que la afirmación hecha por el Grupo Especial de que algunos de los documentos no fueron publicados por el USDOC en el momento del examen "era *inexacta* y a la vez no era *pertinente*".¹⁰⁰

39. Las Comunidades Europeas presentan argumentos similares acerca de la cuestión de si se utilizó la reducción a cero en otros cuatro exámenes periódicos.¹⁰¹ Explican que, respecto de esos cuatro exámenes, las pruebas que presentaron -a saber, versiones impresas de determinados programas informáticos utilizados por el USDOC, así como tablas de cálculo preparadas sobre la base de datos facilitados por el USDOC- demuestran que se utilizó la reducción a cero. El Grupo Especial, al "desconocer" las pruebas que constaban en el expediente, "cometió un error flagrante" cuando llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no demostraron que el USDOC utilizó el método de reducción a cero en todos y cada uno de esos cuatro exámenes.¹⁰²

40. Con respecto a los exámenes periódicos de *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N°s 20 y 21), las Comunidades Europeas afirman que la descripción de las pruebas hecha por el Grupo Especial fue incompleta y que el Grupo Especial desconoció otras pruebas que figuraban en el expediente, "de las que es posible deducir que el USDOC utilizó efectivamente la reducción a cero en estos exámenes administrativos".¹⁰³ Las Comunidades Europeas hacen referencia seguidamente a anteriores decisiones contrarias a los Estados Unidos en materia de reducción a cero, declaraciones del USDOC referentes a esa práctica y el silencio que guardaron los Estados Unidos en esta diferencia respecto de ella, y llegan a la conclusión de que, sobre la base de "la *totalidad de los*

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 134.

⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 136.

¹⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 137. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰¹ Esos cuatro exámenes periódicos adicionales son los siguientes: *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43).

¹⁰² Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 149, 144, 155 y 162, respectivamente.

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 165 (no se reproduce la nota de pie de página) y 181.

hechos que constan en el expediente ... el Grupo Especial debió haber establecido la conclusión de que el método de reducción a cero era parte de la medida y fue utilizado efectivamente".¹⁰⁴

41. Las Comunidades Europeas afirman, como alegación separada, que el Grupo Especial no aplicó un criterio razonable respecto de la carga de la prueba porque "exigió que las Comunidades Europeas presentaran pruebas que 'demostrarán necesariamente' ... que la reducción a cero fue 'utilizada efectivamente' en los siete exámenes administrativos en litigio".¹⁰⁵ Las Comunidades Europeas consideran que "acreditaron *prima facie* que el método de reducción a cero fue parte de la medida" y como mínimo "presentaron pruebas suficientes para que el Grupo Especial estableciera la *presunción* de que el USDOC aplicó la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio".¹⁰⁶ Debido a ello, el Grupo Especial debería haber desplazado la carga de la prueba a fin de que los Estados Unidos refutaran esa *presunción*. Las Comunidades Europeas sostienen que "si un Miembro presenta pruebas suficientes de que *un hecho* se ha producido, el grupo especial debe extraer de esas pruebas la conclusión de que existe una *presunción* de que 'la reclamación es legítima, y la carga de la prueba se desplaza a la otra parte'".¹⁰⁷

42. Las Comunidades Europeas sostienen que cuando una diferencia se refiere en lo esencial a la misma medida (un examen periódico realizado por el USDOC) en que se han aplicado las mismas disposiciones (las leyes y reglamentos de los Estados Unidos referentes a los exámenes periódicos), corresponde esperar la aplicación de los mismos criterios y exigencias en materia de carga de la prueba para que los grupos especiales y el Órgano de Apelación establezcan la misma *presunción*. Las Comunidades Europeas también señalan casos en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación pudieron establecer constataciones respecto de la aplicación de la reducción a cero simple.¹⁰⁸ Las Comunidades Europeas sostienen que, en esos casos, los grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que el Miembro reclamante había hecho una acreditación *prima facie*,

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 178 (las cursivas figuran en el original) y 181.

¹⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 185 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.158).

¹⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 186. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 188 (las cursivas figuran en el original) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 17).

¹⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 191-193 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.144; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.149; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 139; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 4.250 y 7.226; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 175; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarón (Ecuador)*, párrafo 7.29; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 341 al párrafo 7.186).

estableciendo una presunción de que el método de reducción a cero era parte de la medida y que el USDOC había utilizado la reducción a cero en los exámenes periódicos a los que se referían esas diferencias, sobre la base de documentos similares a los presentados por las Comunidades Europeas en el presente caso. Las Comunidades Europeas sostienen que "de unas pruebas *del mismo tipo y la misma cantidad* debe extraerse, *como mínimo, la misma presunción*", y que los grupos especiales no pueden intensificar la carga de la prueba "en casos en que otros grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han resuelto que determinado conjunto de hechos (o inferencias) basta para establecer una *presunción* de veracidad de lo alegado".¹⁰⁹

43. Las Comunidades Europeas aducen que cuando un Miembro reclamante no puede demostrar determinado hecho porque es imposible presentar más pruebas de él, esas pruebas deben bastar para establecer una presunción de que el Miembro ha acreditado el hecho cuya veracidad alega. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial, al exigir en cada caso pruebas de que no todas las transacciones habían sido "objeto de dumping", desconoció que las Comunidades Europeas no podían presentar más pruebas, porque los Estados Unidos no presentaron ningún otro documento que demostrara la utilización de la reducción a cero en determinado examen periódico. Las Comunidades Europeas recuerdan que, como explicaron al Grupo Especial, el USDOC no presenta un cálculo completo de los márgenes de dumping, transacción por transacción, que permita verificar la aplicación de la reducción a cero. Por lo tanto, los documentos presentados en este asunto al Grupo Especial bastaban para establecer la presunción de que el método de reducción a cero fue parte de la medida y el USDOC utilizó la reducción a cero en los siete exámenes periódicos en litigio. Las Comunidades Europeas precisan que no aducen que los Estados Unidos hubieran debido presentar pruebas de que no utilizaron la reducción a cero porque los Estados Unidos tenían acceso al expediente completo de cada examen periódico. Lo que sostienen las Comunidades Europeas es que les era imposible (y no sólo más difícil) presentar los documentos complementarios que el Grupo Especial exigía. En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial aplicó respecto de la carga de la prueba una norma que no era razonable, y concluya que las Comunidades Europeas presentaron pruebas suficientes para establecer la presunción de que se había utilizado el método de reducción a cero en los siete exámenes periódicos en litigio.

44. Por otra parte, las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo 13 del ESD cuando llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no solicitaron al Grupo Especial que pidiera información a los Estados Unidos acerca de los

¹⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 195. (las cursivas figuran en el original)

cálculos detallados de los márgenes correspondientes a los siete exámenes periódicos, y que la solicitud de las Comunidades Europeas "no basta[ba] para ser una solicitud al Grupo Especial que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13, recab[ara] del USDOC información fáctica específica".¹¹⁰ Las Comunidades Europeas afirman que las expresiones que emplearon al formular su solicitud fueron precisas y contenían la información fáctica específica que el Grupo Especial, si lo consideraba necesario, podía solicitar a los Estados Unidos. Por otra parte, a juicio de las Comunidades Europeas, ninguna disposición del ESD (ni, más concretamente, de su artículo 13) obliga a un Miembro a identificar expresamente el mecanismo a través del cual un grupo especial debería recabar información adicional de las partes. Las Comunidades Europeas sostienen que correspondía al Grupo Especial cursar esa solicitud por los medios más convenientes. En consecuencia, el hecho de que las Comunidades Europeas no se refirieran expresamente al artículo 13 en su solicitud no bastaba para que el Grupo Especial la descartara. Las Comunidades Europeas, por consiguiente, solicitan al Órgano de Apelación que constate, con arreglo a los párrafos 6 y 13 del artículo 17 del ESD, que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las manifestaciones de las Comunidades Europeas no constituían una solicitud con arreglo al artículo 13 del ESD.

45. Además, las Comunidades Europeas ponen en tela de juicio la interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial en su conclusión de que "sería *inapropiado* que un grupo especial ejerciera su facultad para recabar información en función de la información que juzgara necesaria para que una parte fundara sus argumentos, en lugar de recabar información para mejorar su comprensión de los hechos y cuestiones de la diferencia en la que entiende".¹¹¹ A juicio de las Comunidades Europeas, es apropiado que un grupo especial recabe información "en casos como el presente, en que la información que 'demuestra necesariamente' que determinado hecho 'efectivamente' es verídico ... se encuentra *exclusivamente* en poder del Miembro demandado".¹¹² En apoyo de su punto de vista, las Comunidades Europeas señalan que el Órgano de Apelación ha aclarado que el derecho de los grupos especiales a recabar información con arreglo al artículo 13 es discrecional y que su facultad de formular preguntas no está supeditada a la condición de que la otra parte haya hecho una acreditación *prima facie*.¹¹³ En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que

¹¹⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 203 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 20 al párrafo 6.20).

¹¹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 207 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 20 al párrafo 6.20). (las cursivas figuran en el original)

¹¹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 208. (las cursivas figuran en el original)

¹¹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 209 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 166; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 302; y al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 185 y 192).

constate que habría sido "apropiado"¹¹⁴ que el Grupo Especial recabara información complementaria para corroborar que se había utilizado el método de reducción a cero en los siete exámenes periódicos en litigio.

4. Párrafo 1 del artículo 19 del ESD

46. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la solicitud de las Comunidades Europeas de que formulara dos sugerencias con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD acerca de las disposiciones necesarias para que los Estados Unidos pusiesen sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. En primer lugar, las Comunidades Europeas habían pedido al Grupo Especial que sugiriera "que los Estados Unidos dejen de utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping en relación con las 18 medidas".¹¹⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que esta sugerencia sería apropiada para contribuir a promover la solución de la diferencia, porque facilitaría orientación a los Estados Unidos sobre lo que deben hacer para proceder al cumplimiento. En segundo lugar, las Comunidades Europeas también habían pedido al Grupo Especial que sugiriese "a los Estados Unidos que adopt[aran] todos los pasos necesarios, de carácter general o particular, para garantizar que cualquier medida específica contra el dumping que adopten ulteriormente en relación con los mismos productos procedentes de las Comunidades Europeas objeto de la presente diferencia sean compatibles con la normativa de la OMC".¹¹⁶ A juicio de las Comunidades Europeas, esta sugerencia reduciría la necesidad de "discusiones dilatadas e innecesarias"¹¹⁷ acerca del alcance de un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas aducen que, aunque hay una presunción de cumplimiento de buena fe de las recomendaciones y resoluciones del OSD, las sugerencias contribuirían a alcanzar el objetivo de una solución rápida y satisfactoria de la diferencia, y ayudarían a aclarar las interpretaciones hechas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.¹¹⁸ Por lo tanto, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que formule sugerencias con arreglo al párrafo 1 del artículo 19, y lo invitan a tener en cuenta las ya formuladas por las Comunidades Europeas.

¹¹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 211. (no se reproducen las cursivas del original)

¹¹⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 215.

¹¹⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 216.

¹¹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 216.

¹¹⁸ Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 219-221.

5. Apelaciones condicionales

47. Las Comunidades Europeas formulan dos apelaciones condicionales. En primer lugar, recuerdan las declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y sus conclusiones que figuran en los párrafos 160 a 162 de este informe. En caso de que el Órgano de Apelación interprete en esta diferencia que el informe del Grupo Especial es "incompatible con esas declaraciones anteriores del Órgano de Apelación"¹¹⁹, entonces las Comunidades Europeas apelan contra esas constataciones "por todas las razones que el Órgano de Apelación expuso en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*".¹²⁰

48. En segundo lugar, si los Estados Unidos apelan contra las constataciones del Grupo Especial relativas a lo que éste denominó "papel de la jurisprudencia", y el Órgano de Apelación modifica o revoca total o parcialmente esas constataciones, las Comunidades Europeas apelan contra "lo que cabría interpretar como constataciones sustantivas o el ejercicio de una falsa economía procesal en el informe del Grupo Especial con respecto a la cuestión sustantiva de la reducción a cero en los exámenes administrativos".¹²¹ Las Comunidades Europeas hacen referencia asimismo a su razonamiento ante el Grupo Especial y solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis sobre la base de ese razonamiento.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Mandato del Grupo Especial - Continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping

49. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas y confirme la resolución preliminar del Grupo Especial conforme a la cual la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping no estaba comprendida en su mandato. Recordando que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben identificarse las medidas concretas en litigio, los Estados Unidos aducen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas "no era clara en numerosos aspectos".¹²² Los Estados Unidos observan, en particular, que en el momento de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas era incierto a qué se

¹¹⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 229. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 229.

¹²¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 230. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 58.

referían al mencionar "el último"¹²³ procedimiento antidumping. Los Estados Unidos consideraban que la referencia incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping en 18 casos "incluía un número indeterminado de medidas resultantes de determinaciones antidumping presentes, pasadas y futuras" y que estos "supuestos 18 'derechos', por lo tanto, no fueron identificados concretamente como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹²⁴

50. Los Estados Unidos alegan que las Comunidades Europeas admitieron "el carácter amplio e indeterminado" de los 18 derechos cuando, al responder a la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, observaron que su solicitud de establecimiento de un grupo especial correspondía a todas las "medidas ulteriores" adoptadas por los Estados Unidos respecto de los 18 derechos y a cualquier "modificación ulterior" de las medidas referente al nivel de los derechos.¹²⁵ Los Estados Unidos señalaron ante el Grupo Especial que, con arreglo al ESD, tales medidas, procedimientos o modificaciones ulteriores "no podían ser objeto de solución de diferencias"¹²⁶ porque no existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas "pretendían indebidamente incluir la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos resultantes de determinaciones que todavía no se habían formulado"; sin embargo, los Estados Unidos "no podían determinar cuándo se habían formulado o se formularían esas determinaciones, qué cálculos incluían o habrían de incluir, qué tipos de derechos habían establecido o establecerían, ni a qué empresas se aplicaban o habrían de aplicarse".¹²⁷

51. Los Estados Unidos afirman que el concepto planteado por las Comunidades Europeas del "derecho como medida" supone "algún tipo de medida autónoma dotada de vida propia al margen de las 52 determinaciones concretamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹²⁸ A juicio de los Estados Unidos, la caracterización de la medida desconoce el hecho de que, "respecto de cada importación, el derecho antidumping impuesto o fijado depende de una determinación administrativa propia"¹²⁹ y que la continuación de la existencia de una orden de imposición de derechos antidumping depende de un examen por extinción. Por consiguiente, los

¹²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 59.

¹²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 59. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafos 47 y 48).

¹²⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 61.

¹²⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 61. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 62. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹²⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 62.

Estados Unidos afirman que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no podía cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 a menos que identificara concretamente la determinación relacionada con cada derecho antidumping. Como esas medidas no podían haber existido en el momento de la solicitud de celebración de consultas, o en el momento del establecimiento del Grupo Especial, no pueden estar comprendidas en el mandato del éste. Los Estados Unidos alegan que, al solicitar una resolución preliminar, no procuraban "reformular unilateralmente"¹³⁰ los argumentos de las Comunidades Europeas, sino que entendían que "la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping tenía que resultar de la determinación antidumping subyacente".¹³¹ Al no indicar la determinación que daba origen a cada uno de los derechos en los 18 casos, las Comunidades Europeas "no identificaron la medida *concreta* en litigio".¹³²

52. Los Estados Unidos sostienen que "no han admitido"¹³³ que hayan de aplicarse derechos antidumping relacionados con los 18 asuntos en todos los casos futuros, ni tampoco que haya de utilizarse la reducción a cero en las determinaciones que pudieran dar lugar a tales derechos. Según explican los Estados Unidos, es "perfectamente posible"¹³⁴ que en determinaciones ulteriores resulten derechos nulos o *de minimis*; que los futuros exámenes por extinción den lugar a la revocación de órdenes antidumping; o que en determinado período no resulte ningún margen negativo que exija la reducción a cero. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no tenían fundamento para afirmar que "una parte de la medida ... no cambia con el tiempo: a saber, el método de reducción a cero, utilizado en la orden definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero del respectivo examen de derechos antidumping".¹³⁵ Los Estados Unidos también afirman que el criterio de las Comunidades Europeas tendría efectos perjudiciales para el sistema de solución de diferencias porque desconoce los derechos de otros Miembros que pueden basarse en la descripción de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para resolver si han de participar o no como terceros.

53. Los Estados Unidos aducen que el análisis hecho por el Grupo Especial de la falta de especificidad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no era defectuoso. Con respecto al argumento de las Comunidades Europeas de que "habría sido *imposible* dar *cualquier especificidad mayor* a la solicitud de establecimiento de un grupo

¹³⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 64 (no se reproducen las cursivas) (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 52).

¹³¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 65.

¹³² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 65. (las cursivas figuran en el original)

¹³³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

¹³⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

¹³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 36).

especial [presentada por las Comunidades Europeas]"¹³⁶, los Estados Unidos sostienen que habría sido imposible darle mayor especificidad ya que las medidas aún no existían. De cualquier modo, el hecho de que las Comunidades Europeas no pudieran expresarse más específicamente no significa que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hubiera identificado las medidas concretas en litigio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

54. Los Estados Unidos también aducen que el Grupo Especial examinó debidamente las cuestiones referentes a la competencia del Grupo Especial derivadas de la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos. Afirman los Estados Unidos que, aunque plantearon su objeción como cuestión preliminar, ello no significa que la carga de la prueba hubiera de recaer en ellos porque la parte reclamante tiene el deber de cumplir el párrafo 2 del artículo 6.¹³⁷ Los Estados Unidos responden seguidamente a los argumentos de las Comunidades Europeas según los cuales recaía en los Estados Unidos la carga de plantear una cuestión con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del ESD y el Grupo Especial no debe exponer los argumentos que corresponde exponer al Miembro demandado. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que las Comunidades Europeas "desconocen las verdaderas normas que rigen las facultades del Grupo Especial para tratar cuestiones relativas a su mandato, así como las relacionadas con la carga de la prueba en esta diferencia".¹³⁸ Los Estados Unidos aducen que, aunque no hubieran planteado la objeción preliminar, el Grupo Especial tenía facultades para examinar la cuestión por su propia iniciativa.¹³⁹ Los Estados Unidos afirman que la cuestión de si determinada medida está o no identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro reclamante atañe a "las raíces" de la competencia de los grupos especiales, y el Grupo Especial "no estaba obligado a esperar que los Estados Unidos plantearan la cuestión".¹⁴⁰

55. Los Estados Unidos también discrepan de la forma en que las Comunidades Europeas caracterizan las normas referentes a la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos apoyan la observación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas tenían la obligación de hacer una acreditación *prima facie* y presentar pruebas al respecto, y hacen referencia también a las obligaciones de los grupos especiales con arreglo al artículo 11

¹³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 71 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50 (las cursivas figuran en el original)).

¹³⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 144).

¹³⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

¹³⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36).

¹⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 77.

del ESD. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas reprochan al Grupo Especial "haber hecho la averiguación que precisamente estaba obligado a hacer como parte de su evaluación objetiva del asunto".¹⁴¹ Además, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no expresaron de qué forma las constataciones del Grupo Especial infringen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 del ESD o los procedimientos de trabajo para los grupos especiales que figuran en su Apéndice 3.¹⁴²

56. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial examinó debidamente las medidas y las cuestiones invocadas y constató que no estaban comprendidas en su mandato con arreglo al párrafo 2 del artículo 6. Los Estados Unidos aducen que, como el párrafo 3 del artículo 3 del ESD no define una medida, ni se relaciona con su identificación en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales ni en el mandato de éstos, los Estados Unidos no alcanzan a comprender de qué forma puede el párrafo 3 del artículo 3 servir de base para la apelación de las Comunidades Europeas. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial "entendió acertadamente que la averiguación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 se relaciona con la cuestión referente a si lo que se impugna puede o no clasificarse como una 'medida', conforme al empleo de este término en esa disposición y en todo el ESD".¹⁴³ A juicio de los Estados Unidos, "si algo no es siquiera una 'medida', entonces no está ni puede estar 'identificado concretamente' a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹⁴⁴ De este modo, no hay ninguna dicotomía entre la llamada "cuestión sustantiva" correspondiente al párrafo 3 del artículo 3 del ESD y la llamada "cuestión procesal" correspondiente al párrafo 2 de su artículo 6. La cuestión relativa a lo que los Miembros pueden incluir en una solicitud de establecimiento de un grupo especial "es una cuestión expuesta en el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y en consecuencia examinada debidamente por el Grupo Especial".¹⁴⁵ Los Estados Unidos consideran que la posición de las Comunidades Europeas es "maliciosa" porque las propias Comunidades Europeas "pidieron al Grupo Especial que examinase la cuestión de si la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping en 18 'casos' constituía o no medidas al resolver acerca de la objeción preliminar de [los Estados Unidos] con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹⁴⁶

57. Los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que los derechos impugnados por las Comunidades Europeas eran "independientes de todo procedimiento en

¹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁴² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 82.

¹⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86.

¹⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 87.

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 88.

el que se hayan calculado esos derechos, supuestamente utilizando la reducción a cero", y en consecuencia el Grupo Especial "no [consideró] que [esa descripción] represente en sí misma una medida".¹⁴⁷ Los Estados Unidos también manifiestan su apoyo a la observación del Grupo Especial de que "la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping en los 18 'casos' no podía existir como 'medida' separada e independiente de las determinaciones subyacentes que hubieran dado origen a cada caso de tal aplicación o continuación de la aplicación".¹⁴⁸ Según afirman los Estados Unidos, separar las determinaciones subyacentes de la aplicación o la continuación de la aplicación de los derechos antidumping es exactamente lo que las Comunidades Europeas se propusieron hacer al limitarse a una referencia a la aplicación o la continuación de la aplicación "en términos generales e indiferentes".¹⁴⁹ Los Estados Unidos comprenden que el Grupo Especial se haya "visto en grandes apuros para comprender de qué forma los 18 'derechos' podían tener el mismo contenido preciso que el denominado método de reducción a cero, que había sido objeto de impugnaciones 'en sí mismo' en otras diferencias, cuando [las Comunidades Europeas] afirmaron que en esta diferencia no estaban impugnando ese método 'en sí mismo'".¹⁵⁰

58. Por último, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas "no tienen fundamento" para invocar la necesidad de una solución pronta y eficaz de la diferencia y la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento por los Estados Unidos a la luz de diferencias anteriores.¹⁵¹ De cualquier modo, estos argumentos no justifican un apartamiento de las prescripciones del ESD relativas a la identificación de las medidas concretas por la parte reclamante. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que los hechos ocurridos en otras diferencias no guardan relación con el análisis por el Grupo Especial del cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.

59. Con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que el informe del Grupo Especial no está en conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del ESD, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas "interpretan de modo fundamentalmente equivocado"¹⁵² esa disposición. Los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación ha reconocido que "los grupos especiales ... no están obligados a examinar *todas* las alegaciones jurídicas que les hayan sido

¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 90 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.56).

¹⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 93.

¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 93.

¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 95.

¹⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96.

¹⁵² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 100.

formuladas", sino que "pueden aplicar el principio de economía procesal".¹⁵³ Por lo tanto, el Grupo Especial no estaba obligado a tratar expresamente todos y cada uno de los argumentos planteados por las Comunidades Europeas. Además, el párrafo 2 del artículo 7 se aplica al desempeño por los grupos especiales de sus funciones con respecto a las cuestiones comprendidas en su mandato. Por lo tanto, cuando una medida no está comprendida en el mandato de un grupo especial, el párrafo 2 del artículo 7 "no tiene el efecto de ampliar el mandato obligando al grupo especial a analizar disposiciones de los acuerdos abarcados respecto de tales medidas".¹⁵⁴ Además, los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas, en relación con su alegación basada en el artículo 11 del ESD, "no dijeron de qué forma dejó de efectuar el Grupo Especial, supuestamente, una evaluación objetiva"¹⁵⁵ de la objeción preliminar de los Estados Unidos.

60. Los Estados Unidos afirman asimismo que la alegación de las Comunidades Europeas basada en el párrafo 7 del artículo 12 es infundada y debe rechazarse. El Grupo Especial, según sostienen los Estados Unidos, formuló un análisis jurídico y fáctico detallado de la objeción preliminar de los Estados Unidos y "expuso los fundamentos de sus constataciones".¹⁵⁶ Además, los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas "dedicaron un espacio considerable" en su comunicación del apelante "a criticar los mismos fundamentos y el mismo análisis de los que ahora dicen que no existen".¹⁵⁷

61. Sobre estas bases, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme las conclusiones del Grupo Especial de que los 18 derechos no estaban comprendidos en su mandato, y que rechace la solicitud de las Comunidades Europeas de que complete el análisis. Si las conclusiones del Grupo Especial fuesen revocadas, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que aplique el principio de economía procesal y no complete el análisis. En caso de que el Órgano de Apelación decidiera completar el análisis, los Estados Unidos le piden que constate que la aplicación o la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 ni el *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁵⁸

¹⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 101 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 114 (las cursivas figuran en el original)).

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 102. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 103.

¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105.

¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁸ Los Estados Unidos también aducen que el Órgano de Apelación debería rechazar la apelación de las Comunidades Europeas con respecto a la designación de determinadas comunicaciones de los Estados Unidos como documentos de la serie "WT/DS". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 108)

2. Mandato del Grupo Especial - Cuatro determinaciones preliminares

62. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas contra la constatación del Grupo Especial de que las tres determinaciones preliminares en exámenes por extinción y un examen periódico no estaban comprendidas en su mandato. Los Estados Unidos afirman que ninguno de esos procedimientos constituía "medidas definitivas" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no habían adoptado todavía la decisión de percibir derechos definitivos, y era "perfectamente posible"¹⁵⁹ que no se percibieran derechos antidumping definitivos, o que no se los siguiera percibiendo. Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial "concluyó adecuadamente" que la impugnación de las Comunidades Europeas no cabía en la excepción al requisito del carácter definitivo de las medidas que el párrafo 4 del artículo 17 establece para las "medidas provisionales".¹⁶⁰

63. Los Estados Unidos sostienen que la cuestión planteada al Grupo Especial se refería a derechos "*calculados o mantenidos en vigor* de conformidad con el último [procedimiento antidumping]".¹⁶¹ Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no pueden eludir el requisito del carácter definitivo que figura en el párrafo 4 del artículo 17 apoyándose en la idea de que las medidas preliminares eran "medidas ulteriores"¹⁶² incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos sostienen que este argumento desconoce el texto claro del párrafo 4 del artículo 17, que exige que la autoridad investigadora haya adoptado medidas definitivas en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, ni los exámenes periódicos en curso (que "no afectan al tipo de depósito en efectivo ni al tipo de liquidación"), ni los exámenes por extinción en curso (que "sólo dan lugar a la continuación de una orden y la imposición de derechos ... una vez que se ha dictado una determinación definitiva") pueden clasificarse como medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos.¹⁶³ Los Estados Unidos también rechazan la invocación por las Comunidades Europeas de resoluciones del Órgano de Apelación que, según afirman los Estados Unidos, no tratan la cuestión de si las determinaciones preliminares pueden impugnarse en el procedimiento de solución

¹⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112.

¹⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 113.

¹⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 114 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87 (las cursivas figuran en el original)).

¹⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 115.

¹⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 116.

de diferencias de la OMC.¹⁶⁴ Por último, con respecto al argumento de que las cuatro determinaciones preliminares estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial tomara en consideración las "circunstancias especiales"¹⁶⁵ de esta diferencia, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató acertadamente que ambos argumentos carecen de fundamento jurídico en el *Acuerdo Antidumping* y no podían justificar que se dejase a un lado el requisito del carácter definitivo que figura en el párrafo 4 del artículo 17.

64. Sobre esta base, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas y confirme la constatación del Grupo Especial de que las cuatro determinaciones preliminares incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3. Artículo 11 del ESD - Siete exámenes periódicos

65. Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no cumplieron la carga que recaía en ellas de demostrar que se utilizó la reducción a cero en los siete exámenes periódicos en cuestión, y que el Grupo Especial "excluyó acertadamente esos exámenes de su mandato".¹⁶⁶ Los Estados Unidos recuerdan que habían explicado al Grupo Especial que sólo podían confirmar la exactitud de los documentos generados por el USDOC y que, fuera de los avisos publicados en el *Federal Register* y los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, "no estaba claro el origen de los demás documentos".¹⁶⁷ Los Estados Unidos observan que también explicaron al Grupo Especial que no podían confirmar la exactitud de documentos, registros informáticos, impresiones ni márgenes producidos por los asesores jurídicos de las Comunidades Europeas que, según alegan éstas, son el resultado de la aplicación del Programa estándar de cálculo de márgenes del USDOC sin aplicación del método de reducción a cero. Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas en ningún momento de las actuaciones del Grupo Especial "indicaron si la documentación que habían

¹⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 117-119 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 79; y al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 7.44 y 7.45).

¹⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 121 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.76).

¹⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.158).

¹⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 b) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafos 6 y 7).

presentado había sido generada por el USDOC, ni informaron de forma alguna al Grupo Especial acerca de su origen".¹⁶⁸

66. Los Estados Unidos afirman que las determinaciones fácticas del Grupo Especial en este asunto acerca de si se utilizó o no la reducción a cero en los exámenes periódicos impugnados, a diferencia de las interpretaciones o conclusiones jurídicas de los grupos especiales, en principio no pueden ser objeto de examen por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos hacen referencia a la declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que sólo interferirá en las constataciones fácticas de un grupo especial después de asegurarse de que el Grupo Especial se ha excedido de los límites de sus facultades discrecionales, como instancia encargada de decidir sobre los hechos, y que no interferirá sin motivos bien fundados con el ejercicio de esas facultades discrecionales.¹⁶⁹ A juicio de los Estados Unidos, las aseveraciones de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial "desconoció", "interpretó equivocadamente" o "entendió erróneamente" la totalidad de las pruebas que se le habían presentado "se basan exclusivamente en que [las Comunidades Europeas] discrepan de la conclusión del Grupo Especial acerca de las pruebas presentadas".¹⁷⁰ Esto no constituye, según sostienen los Estados Unidos, una norma de examen adecuada ni correcta aplicable por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial cumplió cabalmente su deber con arreglo al artículo 11 al tomar en consideración el conjunto íntegro de pruebas que se le presentaron respecto de esos siete exámenes. Añaden que el razonamiento expuesto por el Grupo Especial "revela que su conclusión se basó en un examen completo y detenido de todas las pruebas que se le habían presentado".¹⁷¹

67. Los Estados Unidos sostienen que las pruebas y argumentos de las Comunidades Europeas "*nunca* establecieron que los documentos presentados hubieran sido generados por el [USDOC]".¹⁷² Debido a ello, los Estados Unidos sostienen que el elemento fáctico de la alegación de las Comunidades Europeas de que el USDOC había utilizado el método de reducción a cero nunca quedó establecido respecto de los siete exámenes periódicos. Los Estados Unidos aducen que recaía en las Comunidades Europeas, como parte reclamante, la carga de probar todos los elementos de sus alegaciones sobre medidas "en su aplicación". Los Estados Unidos afirman asimismo que las Comunidades Europeas "estaban obligadas, como mínimo, a facilitar al Grupo Especial

¹⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 127.

¹⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 138 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151).

¹⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 138.

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 6.7-6.20 y 7.145-7.158).

¹⁷² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140. (las cursivas figuran en el original)

documentación que demostrase que la 'reducción a cero' fue efectivamente utilizada por el [USDOC] en los exámenes administrativos impugnados".¹⁷³ Sin embargo, las Comunidades Europeas no hicieron "*ninguna* tentativa"¹⁷⁴, a pesar de varias preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de las pruebas, de acreditar la autenticidad de la documentación. En consecuencia, el Grupo Especial "concluyó adecuada y correctamente"¹⁷⁵ que no era posible establecer que las pruebas de las Comunidades Europeas hubieran sido generadas por el USDOC.

68. Los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas pretenden establecer el origen de su documentación por primera vez en apelación, y que, como esas explicaciones nunca fueron presentadas al Grupo Especial, los argumentos de las Comunidades Europeas sobre una infracción del artículo 11 por el Grupo Especial a este respecto deben desestimarse. Según sostienen los Estados Unidos, "[l]as explicaciones nuevas acerca de las pruebas y los intentos muy tardíos de acreditar su autenticidad ante el Órgano de Apelación no tienen cabida en el examen por éste, habida cuenta de los límites que prescribe el párrafo 6 del artículo 17 del ESD".¹⁷⁶ Además, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas colocan al Órgano de Apelación en la "situación insostenible"¹⁷⁷ de tener que ponderar pruebas nunca examinadas antes por el Grupo Especial, cosa que el Órgano de Apelación se ha abstenido de hacer en casos anteriores.

69. Los Estados Unidos aducen que, de todos modos, la nueva tentativa de las Comunidades Europeas de acreditar la autenticidad de las pruebas tampoco establece que hubieran sido generadas por el USDOC, y por lo tanto no demuestra que se hubiera utilizado la reducción a cero en estos siete exámenes periódicos. Los Estados Unidos alegan que no pueden admitirse las aseveraciones de las Comunidades Europeas acerca del uso de un supuesto "programa informático estándar" que obliga a considerar equivalentes a cero los márgenes negativos, porque el USDOC "no tiene un 'programa estándar' que aplique en todos los casos, ni tiene un programa que 'imponga' en todos los casos la reducción a cero de los márgenes negativos".¹⁷⁸ Por el contrario, los Estados Unidos afirman que, como dicen haber explicado al Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen, "el programa informático que realiza los cálculos parte de una plantilla básica, y ésta se ajusta después *en todos los casos* al exportador o productor respecto del cual se efectúa el cálculo antidumping".¹⁷⁹ Los Estados

¹⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141.

¹⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 143. (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 143.

¹⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 145.

¹⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 145 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 211).

¹⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 146.

¹⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 146. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

Unidos afirman asimismo que, como las Comunidades Europeas no presentaron al Grupo Especial pruebas que acreditaran el contenido del supuesto "Programa estándar de cálculo de márgenes", ni pruebas que demostraran que tal programa no podía alterarse en casos particulares, las Comunidades Europeas no pueden indicar ningún "Programa estándar de cálculo de márgenes" en apoyo de su argumento de que se utilizó la reducción a cero en cualquier examen periódico determinado. Además, los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas no acreditaron la autenticidad de los Programas estándar de cálculo de márgenes ni de los registros de programas como documentos generados por el USDOC. También sostienen que no se presentó ninguna documentación en apoyo de las impugnaciones de las Comunidades Europeas contra los dos exámenes periódicos en el caso *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* que correspondiera específicamente a esos exámenes (Caso V - N^{os} 20 y 21).

70. Los Estados Unidos también afirman que, contrariamente a lo que alegan las Comunidades Europeas, el Grupo Especial aplicó la norma que correspondía respecto de la carga de la prueba. Los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no pueden dar por cumplida sumariamente la carga que recae en ellas "alegando simplemente que esa información puede obtenerse del Miembro demandado, mientras que por su parte sólo hacen los esfuerzos más someros para establecer el fundamento de su reclamación".¹⁸⁰ Además, los Estados Unidos afirman que en el informe del Grupo Especial nada indica que hubiera exigido algún tipo determinado de documento, como la enumeración completa de transacciones generada por el USDOC, sino que a juicio de los Estados Unidos "el Grupo Especial deseaba *cualquier* documento generado por el [USDOC]"¹⁸¹ que demostrase la utilización de la reducción a cero. Los Estados Unidos también controvierten el argumento de las Comunidades Europeas de que habría sido "imposible" obtener documentos generados por el USDOC respecto de los exámenes impugnados, aduciendo que las Comunidades Europeas nunca manifestaron que hubiesen "intentado, sin lograrlo, obtener la documentación necesaria de los archivos del [USDOC]".¹⁸²

71. Los Estados Unidos también discrepan de la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo 13 del ESD. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no tenía obligación alguna de recabar otras informaciones con arreglo a ese artículo, y que la alegación de las Comunidades Europeas parece no ser otra cosa que una tentativa indebida de desplazar al Grupo Especial la carga que recaía sobre ellas. Recordando la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación relativa al artículo 13 del ESD, los Estados Unidos

¹⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151.

¹⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 152. (las cursivas figuran en el original)

¹⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 152.

afirman que el derecho del Grupo Especial a recabar información es discrecional, y que el Grupo Especial "no tenía carencias en la comprensión de las pruebas, que le hicieran necesario pedir más aclaraciones"¹⁸³, y, además, no constató que los Estados Unidos hubieran dejado de aportar informaciones que les hubieran sido solicitadas. Los Estados Unidos aducen asimismo que el Grupo Especial no tenía ningún motivo para considerar que la "sugerencia genérica"¹⁸⁴ de las Comunidades Europeas de que la documentación de que se trataba podía obtenerse de los Estados Unidos representaba una petición formal de que recabase informaciones con arreglo al artículo 13. Por último, recordando la declaración del Órgano de Apelación de que una violación de la prescripción del artículo 11 de efectuar una evaluación objetiva "no puede ser consecuencia del *debido* ejercicio de la discrecionalidad que autoriza otra disposición del ESD"¹⁸⁵, los Estados Unidos afirman que las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre una violación del artículo 13 no pueden dar respaldo a una alegación de violación del artículo 11.

4. Párrafo 1 del artículo 19 del ESD

72. Los Estados Unidos afirman que "corresponde enteramente a las facultades discrecionales de los grupos especiales formular sugerencias" con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y que los grupos especiales "no deben hacer uso de esas facultades, ni lo hacen," para hacer sugerencias con ligereza.¹⁸⁶ Los Estados Unidos aducen asimismo que el Grupo Especial no estaba obligado a expresar los fundamentos por los que optó por rechazar la petición de las Comunidades Europeas de que formulara una sugerencia con respecto a la aplicación. También sostienen que no hay ningún fundamento de texto para apoyarse en el párrafo 2 del artículo 19 con el fin de atender las supuestas preocupaciones de las Comunidades Europeas respecto del cumplimiento. Según sostienen los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 19 "nada dice sobre la formulación de sugerencias para tratar posibles diferencias futuras relativas al alcance del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD".¹⁸⁷ Los Estados Unidos aducen asimismo que el Grupo Especial "estaba encargado de resolver la diferencia incluida en su mandato y no tenía ningún deber, obligación ni responsabilidad de predecir si habrían de surgir cuestiones relativas al cumplimiento

¹⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 156. Véase también *ibid.*, párrafo 155 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 166 y 167).

¹⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 157.

¹⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 158 (sin cursivas en el original) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 166, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 302).

¹⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 160.

¹⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163.

correspondientes al párrafo 5 del artículo 21, ni cuáles serían esas cuestiones, y elaborar sugerencias para atender tales eventualidades hipotéticas".¹⁸⁸

73. Además, los Estados Unidos afirman que la sugerencia de las Comunidades Europeas también excede de los límites de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 porque parece referirse a futuras "medidas específicas contra el dumping"¹⁸⁹ aunque tales medidas futuras no guarden relación con ninguna recomendación específica formulada en esta diferencia. Además, aunque la sugerencia propuesta se interprete en términos más restringidos, las Comunidades Europeas "parecen haber pretendido que el Grupo Especial tratase todas y cada una de las eventuales determinaciones ulteriores relacionadas con los 18 derechos como comprendidas en el alcance del procedimiento a cargo del Grupo Especial"¹⁹⁰ a pesar de que no existieran en el momento de su establecimiento. En consecuencia, según sostienen los Estados Unidos, esas medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial y éste, por lo tanto, no podía formular ninguna sugerencia a su respecto. Por estas razones, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace la apelación de las Comunidades Europeas respecto de la negativa del Grupo Especial a formular sugerencias.

5. Apelaciones condicionales

74. A juicio de los Estados Unidos, debe rechazarse la apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la pertinencia de anteriores constataciones del Órgano de Apelación, en particular las formuladas en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. En primer término, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no han identificado ninguna constatación ni interpretación jurídica equivocada y, en lugar de ello, pretenden "desplazar al Órgano de Apelación la carga de desarrollar en primer lugar la argumentación y explicación acerca de la existencia de un error jurídico".¹⁹¹ En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que, como el único fundamento concebible de una alegación de error parecería consistir en el artículo 11 del ESD, y las Comunidades Europeas no invocan ningún error de esa clase, su alegación debe rechazarse también por esta razón.

75. Los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas piden en esencia al Órgano de Apelación que evalúe la conformidad del informe del Grupo Especial con los *dicta* del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no estaba obligado por las constataciones ni los *dicta* del Órgano de Apelación en una diferencia anterior y no relacionada con la actual. Además, sostienen que la

¹⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163.

¹⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 164 (donde se cita la declaración final de las Comunidades Europeas en la segunda reunión).

¹⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 164.

¹⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 167.

Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones vinculantes de los acuerdos abarcados con arreglo al párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*. A juicio de los Estados Unidos, considerar vinculantes otros informes anteriores no comprendidos en el alcance de la diferencia inicial aumentaría las obligaciones de los Estados Unidos y de los demás Miembros de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no pueden tratar las declaraciones del Órgano de Apelación en un informe anterior como interpretaciones autorizadas y luego pedir al Órgano de Apelación, en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, que evalúe si el Grupo Especial actuó o no en conformidad con tal informe.

76. Los Estados Unidos afirman que la segunda apelación condicional de las Comunidades Europeas, relativa a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal, debe rechazarse porque "no explica por qué la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal fue falsa o jurídicamente errónea".¹⁹² Debido a ello, las Comunidades Europeas "no han presentado fundamentos para que el Órgano de Apelación resuelva sobre esa alegación en esta instancia".¹⁹³ Además, los Estados Unidos afirman que, como el Grupo Especial no formuló interpretaciones jurídicas sino en relación con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación, si revoca las constataciones del Grupo Especial, no debe completar el análisis efectuando "interpretaciones jurídicas por primera vez respecto de cuestiones que el Grupo Especial nunca trató".¹⁹⁴ Por último, los Estados Unidos afirman que han demostrado cabalmente en sus comunicaciones escritas y en las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes que las disposiciones de los Acuerdos de la OMC invocadas por las Comunidades Europeas no exigen "compensaciones" de los márgenes negativos en los exámenes periódicos. En consecuencia, si el Órgano de Apelación decide completar el análisis, los Estados Unidos le solicitan que rechace las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a los exámenes periódicos impugnados y constate en cambio que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

¹⁹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 172.

¹⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 172.

¹⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 172.

C. *Alegaciones de error de los Estados Unidos - Otro apelante*

1. Mandato del Grupo Especial - 14 medidas adicionales

77. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los 14 exámenes periódicos y por extinción¹⁹⁵ identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en su solicitud de celebración de consultas, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. En apoyo de su petición, los Estados Unidos sostienen que los artículos 4 y 6 del ESD, junto con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, establecen el "requisito jurisdiccional fundamental"¹⁹⁶ de que el reclamante solicite la celebración de consultas sobre un asunto antes de someterlo al OSD para el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos sostienen que, "con arreglo a las normas especiales y complementarias que figuran en el [*Acuerdo Antidumping*], así como con arreglo al ESD, las medidas que no están incluidas en la solicitud de celebración de consultas no pueden estar comprendidas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en el mandato de éste".¹⁹⁷

78. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial "interpretó erróneamente"¹⁹⁸ el significado de las disposiciones pertinentes del ESD acerca de las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, y la relación entre esas disposiciones, y debido a ello "rechazó indebidamente la objeción preliminar [de los Estados Unidos] fundándose en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refería a 'la misma diferencia' o 'al mismo asunto' que la solicitud de celebración de consultas".¹⁹⁹ Según los Estados Unidos, la "cuestión decisiva" con arreglo al ESD consiste en determinar si las medidas que se agregan en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son, "en lo esencial, las *mismas medidas*" identificadas en la solicitud de celebración de consultas.²⁰⁰ Los Estados Unidos afirman que encuentran apoyo a su posición en la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, en que el Órgano de Apelación aclaró que "el alcance de las medidas que son objeto del establecimiento de un grupo especial queda definido por la solicitud de celebración de consultas, y al

¹⁹⁵ Véase *infra*, nota 498.

¹⁹⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 29.

¹⁹⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28.

¹⁹⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 30.

¹⁹⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.23 y 7.28).

²⁰⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33. (las cursivas figuran en el original)

solicitar el establecimiento de un grupo especial no es posible añadir una medida separada y 'jurídicamente distinta'".²⁰¹

79. Los Estados Unidos sostienen que la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas identificó medidas antidumping separadas que eran "jurídicamente distintas" con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, y que las Comunidades Europeas agregaron posteriormente 14 medidas antidumping "jurídicamente distintas" a su solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁰² Esas otras 14 medidas, aunque correspondiesen a las mismas mercancías que las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas, eran resultado de otros procedimientos diferentes. Dado que "cada una [de las medidas] correspondía a diferentes períodos de tiempo y diferentes cálculos en que se utilizaron informaciones y datos diferentes"²⁰³, eran distintas "sustantivamente y desde el punto de vista procesal"²⁰⁴ de las medidas incluidas en la solicitud de celebración de consultas. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató equivocadamente que las 14 medidas estaban comprendidas en su mandato sobre la base de "notables similitudes"²⁰⁵ entre esas medidas y otras identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos aducen asimismo que el recurso del Grupo Especial a la constatación del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves* está fuera de lugar porque en ese caso "el Órgano de Apelación reconoció que las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial abarcaban en lo esencial las mismas medidas, a diferencia de la situación que aquí se plantea".²⁰⁶

80. Los Estados Unidos señalan también que el Grupo Especial constató que la impugnación por las Comunidades Europeas de la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping en cuestión no cumplía la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y por consiguiente esas 18 medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial acerca de la especificidad, los Estados Unidos le solicitan que constate que las 18 supuestas medidas "no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un

²⁰¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 59, 60 y 82).

²⁰² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35.

²⁰³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35.

²⁰⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 37.

²⁰⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.27).

²⁰⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafos 127-129 y 132).

grupo especial presentada por [las Comunidades Europeas], pero no en su solicitud de celebración de consultas".²⁰⁷

2. Reducción a cero simple en su aplicación en 29 exámenes periódicos

81. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en 29 exámenes periódicos, es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

82. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial aplicó equivocadamente la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial consideró que el *Acuerdo Antidumping* "permite más de una interpretación admisible" y que el empleo de la reducción a cero en los exámenes periódicos se apoya "en una de esas interpretaciones".²⁰⁸ Sobre esta base, el Grupo Especial debió haber constatado que la aplicación de la reducción a cero simple en los 29 exámenes era admisible con arreglo al *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial, al apartarse de las prescripciones del párrafo 6 ii) del artículo 17, parece haberse apoyado en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 1 del ESD especifica que las disposiciones del Entendimiento "se aplican sin perjuicio de las normas especiales o adicionales enumeradas en el Apéndice 2 del ESD"²⁰⁹, que incluyen el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos añaden que esta disposición fue negociada en reconocimiento de que algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* serían susceptibles de múltiples interpretaciones admisibles. Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial incurrió en error al poner a un lado esa norma de examen cuidadosamente negociada"²¹⁰ y constatar en cambio que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

83. Pasando al artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos aducen que estas disposiciones "no definen el 'dumping' ni los 'márgenes de dumping' exigiendo que las transacciones de exportación se examinen a nivel agregado".²¹¹ Por el contrario, la definición del dumping que figura en esas disposiciones "describe el comportamiento comercial que se observa en el mundo real, por el que se importa un producto en un

²⁰⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26.

²⁰⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51.

²⁰⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52.

²¹⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 53.

²¹¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

país: es decir, transacción por transacción"²¹², mientras que las Comunidades Europeas consideran equivocadamente que esos términos se aplican al producto objeto de investigación "en su conjunto".²¹³ Los Estados Unidos aducen que la interpretación de las Comunidades Europeas se basa en que el término "producto" sería sinónimo del "concepto de que el dumping sólo puede determinarse respecto de cada exportador".²¹⁴ Pero los Estados Unidos sostienen que el término "producto", tal como se emplea en todo el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, "puede tener tanto un significado colectivo como un significado individual".²¹⁵ Los Estados Unidos aducen que, por ejemplo, en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* el término "producto" se utiliza en sentido colectivo; en cambio, en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 -que hace referencia al "valor en aduana de todo producto importado"- el término se emplea "en el sentido individual del objeto de una determinada transacción".²¹⁶ Los Estados Unidos sostienen que el sentido corriente de los términos "producto" y "productos" no obliga a interpretar que excluyen las transacciones individuales.

84. Los Estados Unidos afirman asimismo que no hay ninguna razón por la que los Miembros no puedan "establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".²¹⁷ Según los Estados Unidos, la expresión "margen de dumping", tal como se emplea en otros lugares del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, "no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de comparaciones relativas al 'producto en su conjunto'".²¹⁸ Por ejemplo, "[e]n su empleo en la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que dispone una comparación de precios referente a cada importador, la expresión 'margen de dumping' no puede referirse a resultados agregados de todas las comparaciones relativas al 'producto en su conjunto' porque un exportador o productor extranjero puede efectuar transacciones de exportación por medio de múltiples importadores".²¹⁹

85. Los Estados Unidos discrepan de la constatación del Órgano de Apelación de que "lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador,

²¹² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.285).

²¹³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 62 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-52, párrafo 194).

²¹⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 62.

²¹⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 63.

²¹⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 63.

²¹⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 67 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.28).

²¹⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 68.

²¹⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 68.

no en el nivel de las transacciones de exportación individuales, sino sobre la base de la totalidad de las transacciones de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación".²²⁰ Los Estados Unidos aducen que este razonamiento no indica ninguna referencia de texto que disponga que el cálculo de los márgenes de dumping haya de efectuarse únicamente "a nivel de múltiples transacciones"²²¹, ni que pudiera impedir el cálculo de un margen de dumping a nivel de transacciones específicas. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación no tuvo en cuenta la posibilidad de que las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" puedan tener el mismo nivel de "flexibilidad de significado"²²² que tiene el término "producto", al que corresponde tanto un sentido colectivo como un sentido referente a cada transacción. Además, como la decisión del Órgano de Apelación parece suponer que no hay ningún "límite temporal del alcance de la obligación de seguir agregando los resultados de las comparaciones, ... [c]ualquier tentativa de establecer una fecha final para la obligación de agregar los resultados parecería subdividir arbitrariamente el 'producto en su conjunto' de modo que las transacciones posteriores no objeto de dumping podrían 'reducirse a cero' por el hecho de que estarían excluidas de la compensación de derechos antidumping ya generados".²²³

86. Los Estados Unidos también hacen referencia a un Grupo de Expertos convocado en 1960 para examinar numerosas cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947* (el "GATT de 1947"). En su informe²²⁴ (el "informe del Grupo de Expertos de 1960"), el Grupo de Expertos llegó a la conclusión de que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto de que se trate si existe dumping y perjuicio importante a la vez".²²⁵ Los Estados Unidos sostienen, por lo tanto, que históricamente, el concepto de dumping ha sido interpretado como aplicable a nivel de transacciones individuales.²²⁶ Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no captó antes debidamente la importancia del informe del Grupo de Expertos de 1960 a los efectos de la interpretación de artículo VI del GATT de 1947.²²⁷ En particular, los Estados Unidos aducen

²²⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 71 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98).

²²¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 72.

²²² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 73.

²²³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 74.

²²⁴ Segundo informe del Grupo de Expertos del GATT, Derechos antidumping y derechos compensatorios, documento L/1141 del GATT, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208.

²²⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Expertos de 1960, párrafo 7).

²²⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.107).

²²⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 78 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96,

que el Órgano de Apelación "no explicó por qué el hecho de que un sistema de determinación del daño sea impracticable desde el punto de vista administrativo conduce a la conclusión de que los Miembros, cuando negociaron el Código [Antidumping] de la Ronda de Tokio o [el *Acuerdo Antidumping*] de la Ronda Uruguay, convinieron necesariamente en un concepto totalmente distinto respecto del cálculo del margen de dumping".²²⁸ Señalan asimismo que los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron la cuestión de si la reducción a cero debería restringirse a la luz de dos decisiones de grupos especiales del GATT que habían constatado que "la metodología de no compensar el dumping sobre la base de comparaciones cuando el precio de exportación era superior al valor normal"²²⁹ estaba en conformidad con el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*.²³⁰ Según los Estados Unidos, el hecho de que el texto del artículo VI del GATT de 1947 quedara sin modificaciones después de la negociación permite deducir que los redactores "no se propusieron introducir ninguna modificación del significado".²³¹

87. Los Estados Unidos afirman también que el empleo de la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está en conformidad con el significado referente a transacciones determinadas. A su juicio, el Grupo Especial "reconoció debidamente"²³² que la posición de los Estados Unidos se basaba en una interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9. Sostienen los Estados Unidos que la alegación de las Comunidades Europeas sobre incompatibilidad con esa disposición depende forzosamente de que la interpretación de "margen de dumping" que prefieren las Comunidades Europeas, que excluye toda posibilidad de márgenes de dumping en transacciones específicas, sea la única interpretación admisible de esa expresión del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, tal proposición no tiene ningún apoyo en el texto del párrafo 1 del artículo 2 ni del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos observan también que otros grupos especiales anteriores han constatado que un significado de

en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114).

²²⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 78.

²²⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Casetes de audio*, ADP/136, de 28 de abril de 1995, no adoptado, párrafo 360; y al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17, párrafo 502).

²³⁰ *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de la Ronda de Tokio, IBDD 26S/188; entró en vigor el 1º de enero de 1980.

²³¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79. (no se reproduce la nota de pie de página)

²³² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 80.

la expresión "margen de dumping" referente a transacciones específicas está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²³³

88. Además, los Estados Unidos afirman que el sistema de fijación de derechos sobre la base del valor normal prospectivo que se menciona en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* confirma que la expresión "margen de dumping" puede tener un significado referente a transacciones específicas. Según los Estados Unidos, "si ... las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping ..., no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente"²³⁴ en los Estados Unidos. Los Estados Unidos rechazan una interpretación según la cual el artículo 9 exige compensaciones entre los importadores en un sistema de fijación retrospectivo al mismo tiempo que en un sistema prospectivo limita la obligación de los importadores sobre la base de transacciones individuales. Los Estados Unidos aducen asimismo que aceptar la interpretación de que un Miembro debe agregar los resultados de todas las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se llevaran a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta todas las transacciones de los exportadores. Según los Estados Unidos, esto convertiría, en los hechos, los sistemas basados en el valor normal prospectivo en sistemas retrospectivos.

89. Los Estados Unidos sostienen que la prohibición de la reducción a cero en los exámenes periódicos "favorecería a los importadores con márgenes elevados frente a los que tuvieran márgenes bajos".²³⁵ Según los Estados Unidos, si "la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción el precio de venta fue superior al valor normal"²³⁶, el derecho antidumping será insuficiente para impedir que el dumping siga teniendo efectos de daño. Con tal interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, según los Estados Unidos, los derechos antidumping "no podrían cumplir el fin previsto en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que los importadores que contribuyen más al dumping causante de daño se verían favorecidos frente a los demás importadores (y competidores internos) que fijan

²³³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 83-86 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.201, 7.204-7.207 y 7.220-7.223; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.196, 7.198 y 7.199).

²³⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.208).

²³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 92 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.164).

²³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 93.

precios justos".²³⁷ Así ocurre, según sostienen los Estados Unidos, porque "si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía cuyo precio de exportación es inferior al valor normal en máximo grado tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores".²³⁸

90. Los Estados Unidos sostienen que cualquier prohibición general de la reducción a cero que se aplicase más allá del caso de las comparaciones entre promedios ponderados ("PP-PP") en investigaciones iniciales haría superfluo el texto restante del párrafo 4.2 del artículo 2. En particular, reduciría a la "inutilidad" la segunda oración de ese párrafo, porque el método del dumping selectivo "daría los mismos resultados que una comparación [PP-PP] si en ambos casos las comparaciones en que no existe dumping deben compensar las comparaciones en que lo hay".²³⁹ Los Estados Unidos encuentran apoyo a su posición en las constataciones formuladas en los informes de otros grupos especiales anteriores que se ocuparon de la cuestión de la reducción a cero.²⁴⁰

91. Los Estados Unidos discrepan de la constatación del Órgano de Apelación de que la "equivalencia matemática" sólo se produce "en determinadas situaciones" y constituye "una hipótesis que no se ha puesto a prueba".²⁴¹ En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que todas las situaciones en que se ha aducido que no se produciría equivalencia matemática han sido tratadas por grupos especiales y se ha constatado que son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.²⁴² En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que "la equivalencia matemática no es una 'hipótesis que no se ha puesto a prueba'"²⁴³ porque, según los Estados Unidos, la parte reclamante en este

²³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.146).

²³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 95.

²³⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 101. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 102 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.266; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.52; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.127; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.130-7.133).

²⁴¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 103 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97).

²⁴² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 103 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.127-7.137; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.266; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 5.33-5.52).

²⁴³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 103.

asunto utiliza activamente ese método. También rechazan la conclusión del Órgano de Apelación de que la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una "excepción" y, en consecuencia, "no puede determinar la interpretación de los métodos que figuran en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2".²⁴⁴ Según los Estados Unidos, esta interpretación de la disposición citada sería contraria al principio de interpretación efectiva de los tratados. Los Estados Unidos también ponen en tela de juicio la conclusión del Órgano de Apelación "de que puede ser admisible aplicar el método de dumping selectivo a un subconjunto de transacciones de exportación".²⁴⁵ Los Estados Unidos aducen que ninguna parte del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone la selección de un subconjunto de transacciones cuando se realiza un análisis del dumping selectivo. Afirman que la palabra "pauta", que figura en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, "incorpora precios de exportación que presentan diferencias importantes" y no sugiere "que una parte de la pauta establecida pueda tratarse de un modo (usándola en las comparaciones de promedio [ponderado] con transacción ["PP-T"]) mientras que otra de sus partes puede ser tratada de modo diferente (usándola o desconociéndola en las comparaciones [PP-PP])".²⁴⁶ Además, a juicio de los Estados Unidos, la selección de un subconjunto de transacciones de exportación sería contraria a la conclusión del Órgano de Apelación de que al efectuar comparaciones PP-PP o PP-T deben considerarse "todas"²⁴⁷ las transacciones de exportación. Según los Estados Unidos, "si lo declarado por el Órgano de Apelación ha de entenderse en el sentido de que la utilización de comparaciones [PP-T] en un subconjunto de transacciones de exportación se debe efectuar junto con el empleo de comparaciones [PP-PP] respecto de las demás exportaciones", entonces "esas comparaciones resultarán matemáticamente equivalentes a los resultados obtenidos mediante el uso de comparaciones [PP-PP]".²⁴⁸

92. Por último, los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas, "al abordar este asunto ante sus tribunales internos, se muestran de acuerdo con los Estados Unidos y con los informes de grupos especiales citados *supra*, en el sentido de que una prohibición general de la reducción a cero aplicada igualmente a los procedimientos de fijación y a las investigaciones iniciales haría *inútil* la comparación [PP-T]".²⁴⁹

²⁴⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 104.

²⁴⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 105 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

²⁴⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 107.

²⁴⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 108.

²⁴⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 109. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 112 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al Caso T-274/02, *Ritek Corp. contra el Consejo de la Unión Europea*, 24 de octubre de 2006 (Prueba documental 3 presentada por los Estados Unidos al Grupo

3. Artículo 11 del ESD - Ocho exámenes por extinción

93. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no cumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en ocho de los exámenes por extinción en litigio en esta diferencia.²⁵⁰ En particular, los Estados Unidos aducen que "la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero por modelos se utilizó en las investigaciones [iniciales] subyacentes a ocho exámenes por extinción 'carece de fundamento en las pruebas que figuran en el expediente del Grupo Especial'".²⁵¹ En apoyo de su alegación, los Estados Unidos señalan que es en el Miembro reclamante en quien la carga de hacer una acreditación *prima facie*. Para que su alegación prosperara en este asunto, las Comunidades Europeas estaban obligadas a presentar pruebas procedentes de las investigaciones iniciales subyacentes, en las que se calcularon los márgenes de dumping en litigio, para demostrar la utilización de la reducción a cero por modelos en esos cálculos. Sin embargo, según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no presentaron tales pruebas y el "único fundamento" de la decisión del Grupo Especial respecto de las ocho determinaciones de exámenes por extinción consistió en "el texto de un aviso del *Federal Register*, en que el [USDOC] anunciaba que no continuaría utilizando la reducción a cero por modelos en las comparaciones [entre promedios ponderados] en las investigaciones [iniciales]".²⁵² Los Estados Unidos destacan que esa declaración de carácter general "no aporta pruebas acerca de si la reducción a cero se utilizó efectivamente en [el cálculo de] los márgenes específicos que se tuvieron en cuenta en cada uno de los exámenes por extinción impugnados".²⁵³

D. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. Mandato del Grupo Especial - 14 medidas adicionales

94. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que desestime la alegación de los Estados Unidos de que las 14 medidas adicionales no identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas consideran asimismo que el Órgano de Apelación

Especial), párrafo 94); y a los informes del Grupo Especial, *supra*, nota 241. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 49.

²⁵⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 115 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.192-7.202 y 8.1 f)).

²⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 121 (no se reproducen las cursivas) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142).

²⁵² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 119 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 6.9 y 7.200).

²⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 119.

debería rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que constate que los 18 derechos estaban fuera del mandato del Grupo Especial porque no fueron identificados en la solicitud de celebración de consultas de las Comunidades Europeas.

95. Con respecto a las 14 medidas adicionales, las Comunidades Europeas aducen que los artículos 4 y 6 del ESD no exigen que las medidas que fueron objeto de las consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "sean idénticas, siempre que unas y otras tengan que ver esencialmente con la *misma cuestión*".²⁵⁴ Las Comunidades Europeas encuentran apoyo para esta tesis en el artículo 4 del ESD y en el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que "se refieren a la 'diferencia' y la 'cuestión', en vez de a 'medidas específicas'",²⁵⁵ así como en los párrafos 3 a 7 del artículo 3 del ESD.

96. Las Comunidades Europeas están asimismo de acuerdo con el Grupo Especial en que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* no se aplica en el presente caso, ya que los hechos de los asuntos son diferentes. Según las Comunidades Europeas, a diferencia de la medida adicional identificada por primera vez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, las 14 medidas adicionales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el presente caso no son jurídicamente distintas si se comparan con las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas. En particular, las Comunidades Europeas señalan que las 14 medidas adicionales en el presente caso se refieren a los mismos productos, procedentes de los mismos países, que se identificaron en la solicitud de celebración de consultas. Es más, el mismo organismo gubernamental dictó las medidas; las alegaciones jurídicas de las Comunidades Europeas eran idénticas a las realizadas en la solicitud de celebración de consultas; y las 14 medidas tienen relación directa con las medidas mencionadas en los anexos a la solicitud de celebración de consultas, ya que representan prórrogas, modificaciones o la aplicación de los derechos antidumping sobre los que las partes celebraron consultas. Las Comunidades Europeas aducen además que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves*, a saber, que "las medidas adicionales incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no modificaron la *esencia* del régimen de subvenciones impugnado por el Canadá en su solicitud de celebración de consultas", se aplica al

²⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 11 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 119; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 285).

²⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 12. (no se reproduce la nota de pie de página)

presente caso, ya que las 14 medidas adicionales "se refieren a la misma *cuestión* tratada durante las consultas, esto es, el uso de la reducción a cero cuando se calcularon los márgenes de dumping en procedimientos antidumping específicos, con respecto a los mismos productos originarios de los países específicos enumerados allí".²⁵⁶

97. Las Comunidades Europeas consideran asimismo que el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que constate que los 18 derechos antidumping no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial, basándose en que no fueron identificados en la solicitud de celebración de consultas de las Comunidades Europeas. En opinión de las Comunidades Europeas, hay "cierta analogía" entre las medidas impugnadas en el presente caso y el programa de subvención que estaba en litigio en el asunto *Brasil - Aeronaves*, ya que, "[c]omo la medida a la que se hace referencia en la presente diferencia, un programa de subvención es distinto tanto de la legislación por la que se aplica el *Acuerdo SMC* como de los casos de aplicación de dicho programa".²⁵⁷

98. Además, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no incluyeron en su anuncio de otra apelación la alegación de que los 18 derechos no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación debería rechazar la alegación de los Estados Unidos. En el caso de que el Órgano de Apelación decida examinar la apelación de los Estados Unidos sobre este punto, las Comunidades Europeas aducen que "no es necesario que las medidas específicas que eran el objeto de la solicitud de celebración de consultas y las que eran el objeto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sean idénticas, siempre que unas y otras tengan que ver esencialmente con la misma *cuestión* (en el presente caso, la utilización de la reducción a cero en medidas antidumping específicas)".²⁵⁸ Las Comunidades Europeas aducen asimismo que, como la referencia que hacían al método de reducción a cero en su solicitud de celebración de consultas "simplemente se restringió" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al método "incluido en las 18 medidas"²⁵⁹, el ámbito de las consultas en realidad era más amplio que el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

²⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 15 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 130).

²⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 15.

²⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17. (las cursivas figuran en el original)

²⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17.

2. Reducción a cero simple en su aplicación en 29 exámenes periódicos

99. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la reducción a cero en su aplicación por el USDOC en 29 exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

100. Las Comunidades Europeas sostienen que la interpretación de los Estados Unidos no puede ser "admisible" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "[s]i todos los elementos interpretativos de la *Convención de Viena* apoyan la posición de las Comunidades Europeas y refutan la posición de los Estados Unidos".²⁶⁰ Según las Comunidades Europeas, informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación han confirmado la interpretación jurídica correcta del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*.

101. Las Comunidades Europeas sostienen que de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se desprende con claridad: a) que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a un exportador determinado; el "dumping" también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping gravan el producto que es objeto de investigación y que, según se haya constatado, es objeto de dumping; b) que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*; c) que se ha de establecer un margen individual de dumping para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping que se perciba respecto de un exportador no debe exceder de su margen de dumping; y d) que la finalidad del derecho antidumping es contrarrestar el "dumping causante de daño", y no simplemente el "dumping".²⁶¹ En opinión de las Comunidades Europeas, la idea de que el "dumping" y el "margen de dumping" pueden existir en el nivel de una transacción individual es contraria a "la prescripción de realizar la determinación sobre la base de todas las transacciones que haya realizado un exportador a lo largo de un período de tiempo, y no puede conciliarse con la adecuada interpretación y aplicación de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*".²⁶²

102. Las Comunidades Europeas aducen que la expresión reducción a cero sólo describe parte del problema, es decir, el ajuste a la baja de las transacciones de exportación de precios relativamente

²⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 43. (las cursivas figuran en el original)

²⁶¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 20 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-96).

²⁶² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 21. Véase también *ibid.*, párrafo 44.

elevados. Para las Comunidades Europeas, el meollo de la cuestión es la selección de transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping.

103. Sobre la base de su examen del diseño y la estructura generales del párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que "sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento".²⁶³ Por consiguiente, se desprende claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, "leídos conjuntamente con la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo", que no es admisible, ni equitativo, "seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos".²⁶⁴ Tampoco es posible, según las Comunidades Europeas, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos *per se* como subcategoría.

104. Las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos suponen equivocadamente que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable al nuevo cálculo de los márgenes de dumping en los procedimientos de fijación. Según las Comunidades Europeas, esa interpretación negaría el compromiso consagrado en el párrafo 4.2 del artículo 2, ya que "los resultados del primer proceso de fijación retrospectiva son aplicables con efecto a partir de la fecha en que los derechos se impusieron por primera vez".²⁶⁵

105. Las Comunidades Europeas consideran que el sentido corriente del término "investigación" es simplemente el de un examen sistemático o un estudio cuidadoso de un tema particular. Por consiguiente, las Comunidades Europeas aducen que hay cinco tipos de procedimientos (iniciales, de nuevos exportadores, por cambio de circunstancias, por extinción y exámenes periódicos) porque todos ellos entrañan una investigación sobre algo, y que los Estados Unidos se equivocan al afirmar que sólo existe un tipo de procedimiento con cinco etapas. Además, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la idea de que el término "existencia" sea algo exclusivo de las investigaciones

²⁶³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 31. (no se reproducen las cursivas ni la nota de pie de página del original)

²⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 32. (no se reproducen las cursivas del original)

²⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 34.

iniciales, y argumentan que "este término se refiere simplemente a cualquier cálculo del margen de dumping".²⁶⁶

106. Las Comunidades Europeas sostienen a continuación que el Órgano de Apelación ha examinado y rechazado en repetidas ocasiones todos los argumentos presentados por los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas aducen que la interpretación planteada por los Estados Unidos no es admisible. Sin embargo, si el Órgano de Apelación decide revocar la constatación del Grupo Especial, en ese caso las Comunidades Europeas se remiten a su apelación condicional, en la que solicitan al Órgano de Apelación que revoque la parte del informe del Grupo Especial en la que éste se muestra de acuerdo con los Estados Unidos con respecto a la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Las Comunidades Europeas instan al Órgano de Apelación a que considere el presente asunto a la luz de las constataciones formuladas en la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* en relación con la cuestión del precedente. En opinión de las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación puede revocar su decisión anterior sólo por razones nuevas e imperativas, que no se dan en el presente caso. Además, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la idea de que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "anul[a]" o "reempla[za]" las disposiciones del ESD. En vez de ello, para las Comunidades Europeas, el párrafo 6 del artículo 17 complementa las disposiciones del ESD.²⁶⁷ Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial que se ocupó del presente asunto siguió constataciones anteriores del Órgano de Apelación, y por tanto cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD. En opinión de las Comunidades Europeas, "le corresponde al Órgano de Apelación cambiar de opinión, no a un grupo especial hacerlo por cuenta del Órgano de Apelación".²⁶⁸

107. Las Comunidades Europeas afirman además que no es necesario examinar trabajos preparatorios ni otros materiales históricos. En cualquier caso, las Comunidades Europeas aducen que "el hecho de que los intereses de ambas partes en el debate sobre la asimetría y la reducción a cero encontraran un punto de acuerdo en las disposiciones sobre el dumping selectivo, que finalmente se convirtieron en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es un firme indicio de consenso".²⁶⁹ Las Comunidades Europeas aducen asimismo que los argumentos de los Estados Unidos relativos al informe del Grupo de Expertos de 1960 ya han sido cuidadosamente examinados y rechazados por el Órgano de Apelación en casos anteriores.

²⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 41. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 64 y 65 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 62).

²⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66.

²⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 26.

108. Las Comunidades Europeas sostienen que en casos anteriores se ha rechazado la afirmación de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero favorecería a los sistemas "prospectivos" en detrimento de los sistemas "retrospectivos".²⁷⁰ Según las Comunidades Europeas, los sistemas retrospectivos y prospectivos son "en gran medida lo mismo".²⁷¹ Ambos sistemas imponen derechos sobre una base prospectiva, y prevén el examen o reembolso sobre una base retrospectiva. Para las Comunidades Europeas, la "diferencia clave"²⁷² es que en el sistema retrospectivo, cualquiera puede solicitar un examen, mientras que en el sistema prospectivo sólo pueden solicitarlo los importadores. Por último, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la tesis de que las cantidades percibidas con arreglo al sistema de derechos variables, que los Estados Unidos equiparan a las cantidades percibidas sobre la base de una liquidación transacción por transacción ["T-T"] y de la reducción a cero, sean definitivas. Las Comunidades Europeas aducen en este sentido que el derecho variable al que se hace referencia en el párrafo 4 ii) del artículo 9 siempre está sujeto a los procedimientos de examen y reembolso establecidos en los párrafos 3.1 ó 3.2 del artículo 9.

109. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Órgano de Apelación ha rechazado repetidamente la tesis de que "la prohibición de la reducción a cero favorecerá a los importadores que vendan a precios inferiores frente a los importadores que vendan a precios superiores".²⁷³ En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que, "si las transacciones de precios relativamente bajos y relativamente elevados se distribuyen de manera más o menos igual entre los importadores, no se plantea esa cuestión".²⁷⁴ En segundo lugar, si las transacciones de precios relativamente bajos se agrupan con un importador, la autoridad investigadora podría utilizar el método del dumping selectivo. En tercer lugar, "recaudar las cuantías adecuadas y equitativas de los diferentes importadores, respetando al mismo tiempo los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* a los efectos de que la cuantía del [derecho] no exceda del margen de dumping del *exportador*, es una cuestión de simple contabilidad".²⁷⁵ En cuarto lugar, las Comunidades Europeas sostienen que es incorrecto afirmar que "se realiza una 'compensación' de las denominadas transacciones no objeto de dumping; es más bien una cuestión de calcular debidamente un margen de

²⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 46 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, epígrafe III.B.2.d; y al informe del Grupo Especial, párrafo 7.166).

²⁷¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47.

²⁷² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47.

²⁷³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 52.

²⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 53.

²⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original)

dumping para cada *exportador* teniendo plenamente en cuenta todas las transacciones, independientemente de si están por encima o por debajo del valor normal".²⁷⁶

110. Por último, las Comunidades Europeas señalan que el argumento de que "una prohibición general de la reducción a cero haría que las disposiciones sobre el dumping selectivo fuesen redundantes"²⁷⁷ ha sido examinado cuidadosamente y rechazado en casos anteriores. Las Comunidades Europeas añaden que el argumento de la equivalencia matemática "depende de un conjunto específico de hipótesis, que es posible que no se verifiquen".²⁷⁸ En cualquier caso, una "excepción no puede determinar la interpretación de la regla normal: algo que es injusto si no hay dumping selectivo puede ser una respuesta justa frente al dumping selectivo".²⁷⁹ Además, las Comunidades Europeas aducen que "admitir la reducción a cero en el contexto de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras seleccionar transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se* como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping ... con lo que harían redundante el tercer método".²⁸⁰

3. Artículo 11 del ESD - Ocho exámenes por extinción

111. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que las Comunidades Europeas habían acreditado *prima facie* que, en ocho exámenes por extinción, los márgenes de las investigaciones iniciales subyacentes se obtuvieron mediante la reducción a cero por modelos. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial tenía derecho a inferir conclusiones de los hechos de que se tenía conocimiento en el expediente. Según las Comunidades Europeas, "el *hecho* de que hubiese un cambio de política concreto con objeto, según los Estados Unidos, de apartarse de su práctica de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, junto con el *hecho* de que las investigaciones iniciales subyacentes tuviesen lugar antes de ese cambio de política, implica que las Comunidades Europeas acreditaron *prima facie* que lo que se alegaba ... era cierto".²⁸¹ Las Comunidades Europeas sostienen que la autoridad investigadora de los Estados Unidos tenía todas las pruebas necesarias para refutar la acreditación *prima facie* establecida por las Comunidades Europeas, y podría haberse mostrado de acuerdo en que, en realidad, no se había utilizado la reducción a cero

²⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 23. (las cursivas figuran en el original) Véase también *ibid.*, párrafo 56.

²⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58.

²⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58.

²⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 58.

²⁸¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 76. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

por modelos en las investigaciones subyacentes. Por último, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no satisficieron la carga de la prueba que les correspondía, ya que no han demostrado que los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales subyacentes no se basasen en la reducción a cero por modelos.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Brasil

112. El Brasil sostiene que el Órgano de Apelación debería confirmar la constatación del Grupo Especial de que las 14 medidas adicionales incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en la solicitud de celebración de consultas, estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Según el Brasil, la opinión de los Estados Unidos de que los artículos 4 y 6 del ESD exigen una identidad estricta entre las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial crea "un ciclo interminable"²⁸² de litigios destinados a resolver la misma diferencia (es decir, la aplicación del método de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping que se refieren a la misma orden antidumping de los Estados Unidos), relativa a los mismos productos procedentes de los mismos países. El Brasil aduce que los artículos 4 y 6 del ESD, conforme a su interpretación correcta confieren competencia "respecto de todas las medidas que manifiestan el mismo 'problema' fundamental".²⁸³ El Brasil sostiene que el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores, al determinar el ámbito de competencia de un grupo especial, se han centrado en una "*conexión sustantiva*", de manera que, "[s]iempre que las diversas medidas sean *sustantivamente las mismas con respecto a la cuestión en litigio*, incluso las medidas no identificadas formalmente en la solicitud de celebración de consultas y/o la solicitud de establecimiento del grupo especial están debidamente comprendidas en el ámbito de la diferencia".²⁸⁴ El Brasil sostiene que, de conformidad con los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, este enfoque tiene por objeto lograr una "solución satisfactoria de la cuestión" y hallar una "solución positiva" a la sustancia de la diferencia.

113. El Brasil encuentra también apoyo para la constatación del Grupo Especial en el examen realizado por el Órgano de Apelación sobre la competencia de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21. El Brasil sostiene que el Órgano de Apelación ha instado a los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a que "apliquen una 'prueba basada en el vínculo' para determinar si las medidas en litigio guardan una 'relación' lo

²⁸² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 14.

²⁸³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 15.

²⁸⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 21. (las cursivas figuran en el original)

suficientemente estrecha con medidas que indiscutiblemente están comprendidas, para permitir su inclusión en el ámbito de competencia del grupo especial sobre el cumplimiento".²⁸⁵ El Brasil sostiene que, a pesar de las afirmaciones de los Estados Unidos de que los dos conjuntos de medidas son "jurídicamente distintos", los reglamentos del USDOC respaldan la posición de que las medidas están formalmente vinculadas, ya que "todos los exámenes periódicos y por extinción que tienen lugar al amparo de una única orden son meros '*segmentos*' de un único '*procedimiento*' que continúa hasta la revocación".²⁸⁶ A juicio del Brasil, es fundamental el hecho de que las 38 medidas iniciales y las 14 medidas adicionales "se refieran todas ellas a la aplicación de la *misma metodología de reducción a cero* a los *misimos productos* procedentes de los *misimos países*, con arreglo a las *misimas órdenes antidumping*, y que proporcionan *bases sucesivas para la aplicación continuada y la imposición de derechos antidumping* al amparo de dicha orden".²⁸⁷

114. El Brasil afirma que el Grupo Especial sostuvo correctamente que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. El Brasil sostiene que la posición de los Estados Unidos de que es posible establecer el "dumping" y el "margen de dumping" para transacciones de exportación individuales no está respaldada por un análisis interpretativo adecuado. En opinión del Brasil, la posición de los Estados Unidos de que el término "dumping" puede referirse a "cualquier cosa, desde una transacción hasta todas las transacciones ... pretende sustituir una definición multilateral uniforme por una cáscara vacía que la autoridad de cada Miembro puede llenar como le plazca, con la posibilidad de que cambie el significado de un procedimiento a otro".²⁸⁸ El Brasil tampoco está de acuerdo con el respaldo que hallan los Estados Unidos en el hecho de que tanto el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* utilicen la palabra "precio" en singular. Según el Brasil, "[e]l contexto inmediato del párrafo 1 del artículo 2 muestra que los dos precios mencionados en singular -el precio en el mercado interno (o valor normal) y el precio de exportación- son precios colectivos para el 'producto' en su conjunto".²⁸⁹ El Brasil sostiene asimismo que la expresión "producto similar" se utiliza en el *Acuerdo Antidumping* en sentido colectivo, y que los tres métodos que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2, cada una de las cuales requiere una comparación con los "precios de

²⁸⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 79).

²⁸⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 26 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, capítulo 3, artículo 351.102 (Definiciones)).

²⁸⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 31. (las cursivas figuran en el original)

²⁸⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 44.

²⁸⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 47.

exportación" en transacciones múltiples, revelan que el precio único se obtiene sumando los precios de múltiples transacciones de exportación.

115. El Brasil aduce que la opinión de los Estados Unidos de que es posible determinar el dumping para una transacción de exportación individual no puede conciliarse con el contexto que ofrecen el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, el párrafo 10 del artículo 6 exige que se determine un único margen de dumping con respecto a cada exportador. Como consecuencia de ello, la decisión de poner término o llevar adelante una investigación con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 se basa en una única determinación de existencia de dumping realizada para todas las transacciones relacionadas con el producto; a los efectos de la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3, todas las entradas del producto se tratan como si fueran objeto de dumping; y las medidas correctivas para contrarrestar el dumping causante de daño con arreglo a los artículos 8 y 9 se "fijan por referencia a un único margen de dumping, y esa medida correctiva se aplica a *todas* las importaciones futuras del 'producto'".²⁹⁰ El Brasil sostiene que definir el "dumping" en relación con el producto en su conjunto "garantiza el paralelismo entre el alcance de una determinación de la existencia de dumping y el alcance de las consecuencias reglamentarias que esa determinación entraña".²⁹¹ Además, el Brasil recuerda que el párrafo 1 del artículo 2 establece la definición de "dumping" que se aplica a todo el Acuerdo. Permitir que cambie el sentido de un tipo de procedimiento a otro "daría lugar a resultados arbitrarios e impredecibles: para un mismo conjunto de transacciones de exportación a precios idénticos, para un mismo producto y exportador, podría haber 'dumping' en un tipo de procedimiento antidumping pero no en otro".²⁹²

116. El Brasil impugna determinados argumentos contextuales de los Estados Unidos. El Brasil aduce que, aunque la palabra "producto" se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994, ello no significa que la palabra tenga el mismo sentido en cada una de esas disposiciones. Según el Brasil, los diferentes contextos de esas disposiciones muestran que la palabra tiene sentidos diferentes en lo que se refiere a cada disposición. El Brasil rechaza asimismo el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 1 de la Nota al artículo VI del GATT de 1994 "establece la comparación de precios respecto de cada importador".²⁹³ El Brasil aduce que el párrafo 1 de la Nota al artículo VI del GATT de 1994, al igual que el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "simplemente permite a una autoridad utilizar el precio de reventa del

²⁹⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 57. (las cursivas figuran en el original)

²⁹¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 58.

²⁹² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 62.

²⁹³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 70 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 68).

importador a un comprador independiente como punto de partida de su determinación del precio de exportación, en circunstancias en las que el importador está relacionado con el exportador".²⁹⁴ El Brasil también rechaza los argumentos de los Estados Unidos relativos al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, señalando que, "independientemente de que se reconstruya o no el valor normal para algunos o todos los modelos al amparo del párrafo 2 del artículo 2, a fin de cumplir la definición del párrafo 1 del artículo 2 deben agregarse todos los resultados de las comparaciones intermedias para determinar la existencia de 'dumping' con respecto a todo el producto".²⁹⁵ En relación con la aplicación del párrafo 4 ii) del artículo 9 a un sistema del valor normal prospectivo conforme al *Acuerdo Antidumping*, el Brasil aduce que basarse en una definición específica de "dumping" está fuera de lugar, ya que ese argumento "funde"²⁹⁶ dos conceptos distintos: la "cuantía del derecho antidumping" en virtud del párrafo 4 del artículo 9 y el "margen de dumping" determinado de conformidad con el artículo 2. Según el Brasil, "la cuantía de los derechos impuestos a los importadores con respecto a importaciones individuales de un producto *no* constituye un 'margen de dumping' determinado para dicha entrada".²⁹⁷ El Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos cuando afirman que, en los exámenes previstos en el párrafo 3.2 del artículo 9, no es posible determinar el margen de un exportador, ya que el importador tiene que formular la solicitud de examen, y el importador no posee toda la información relativa al exportador. Para el Brasil, este argumento pasa por alto situaciones similares en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo en el artículo 5 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, en los que, "como en el párrafo 3.2 del artículo 9, la parte que formula una solicitud debidamente fundamentada *no* es el exportador, y sin embargo se formula una determinación en relación con el exportador".²⁹⁸ Por último, el Brasil está en desacuerdo con la proposición de que una prohibición general de la reducción a cero reduciría a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En opinión del Brasil, la presente diferencia no se refiere a la reducción a cero con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, sino a "si se admite la reducción a cero en una comparación [PP-T] en un examen periódico de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9".²⁹⁹ Por consiguiente, en las circunstancias de la presente diferencia, "cualquier derecho excepcional que

²⁹⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 71.

²⁹⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 72.

²⁹⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 73.

²⁹⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 74. (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 78. (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 81.

esa frase *pudiera* conferir por lo que respecta a la reducción a cero simplemente no es pertinente para los exámenes periódicos en litigio".³⁰⁰

117. El Brasil discrepa del argumento de los Estados Unidos de que definir el "dumping" en relación con el producto en su conjunto da lugar a "incentivos perversos y resultados absurdos".³⁰¹ Para el Brasil, este argumento se basa en la tesis de que "el 'dumping' *debería* definirse sobre la base de transacciones específicas para permitir al Miembro importador *maximizar* la cuantía de los derechos percibidos, sin que el 'dumping' constatado en una transacción quede neutralizado por los precios de otras transacciones".³⁰² El Brasil aduce que esta posición de principio no se refleja en el texto del acuerdo, y considera que los Miembros acordaron una única determinación de "dumping" para cada exportador porque ese enfoque "establece un equilibrio adecuado entre los intereses del Miembro importador en lo que se refiere a proteger sus ramas de producción nacionales frente a la fijación desleal de precios para un 'producto', y los de los Miembros exportadores en lo que se refiere a beneficiarse de las concesiones de acceso a los mercados obtenidas en la Ronda Uruguay".³⁰³

118. El Brasil está de acuerdo con el Grupo Especial en que las Comunidades Europeas acreditaron *prima facie* la aplicación de la reducción a cero en los ocho exámenes por extinción, y sostiene que los Estados Unidos carecen de un "fundamento válido"³⁰⁴ para impugnar las constataciones fácticas del Grupo Especial. El Brasil señala que, para llegar a esa conclusión, el Grupo Especial se basó en el aviso del USDOC de diciembre de 2006 en el que anunciaba la decisión de no seguir aplicando la reducción a cero a las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales, junto con el silencio de los Estados Unidos ante esa prueba. El Brasil sostiene que si una parte ofrece una "prueba afirmativa" con respecto a una cuestión, el grupo especial está autorizado a conceder "significación probatoria" al silencio de la parte opuesta.³⁰⁵ Por consiguiente, "[a] la luz de las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas, el Grupo Especial estaba autorizado a interpretar el silencio de los Estados Unidos"³⁰⁶ como prueba que debía tenerse en cuenta.

119. El Brasil respalda la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos y las normas por lo que respecta a los siete exámenes periódicos en litigio. El Brasil aduce que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los

³⁰⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 84. (las cursivas figuran en el original)

³⁰¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 89 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, epígrafe III.B.2.e).

³⁰² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 90. (las cursivas figuran en el original)

³⁰³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 91.

³⁰⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 94.

³⁰⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 98.

³⁰⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 99.

hechos como exige el artículo 11 del ESD porque "no tuvo en cuenta y no consideró de alguna otra forma las pruebas altamente pertinentes de las constataciones fácticas incluidas en informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación recientemente adoptados".³⁰⁷ Según el Brasil, esos informes adoptados contienen constataciones que establecen que el USDOC siempre ha utilizado procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos durante el período abarcado por las investigaciones de los siete exámenes periódicos en litigio. Además, el Brasil sostiene que las constataciones fácticas que figuran en los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados generan "expectativas legítimas en relación con la existencia y la aplicación de determinadas medidas", en particular cuando "un informe adoptado puede incluir constataciones relativas a la *existencia* y la *naturaleza* de una medida *idéntica* de la *misma* parte demandada durante el *mismo* período de tiempo en cuestión en una diferencia posterior".³⁰⁸ El Brasil fundamenta esta posición en la jurisprudencia de la OMC relativa a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Según el Brasil, "la idea de que las diferencias posteriores que se refieren a medidas sujetas a constataciones fácticas incluidas en informes adoptados forman parte de un 'conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad' que el grupo especial de la diferencia posterior debe tener en cuenta, y del que no puede apartarse a menos que haya cambios pertinentes, no debe limitarse a las diferencias sobre el cumplimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21".³⁰⁹ En el presente caso, el Grupo Especial se enfrentaba a un "conjunto uniforme" de constataciones relativas a la reducción a cero en los exámenes periódicos "sin solución de continuidad", y si el Grupo Especial deseaba apartarse de las constataciones fácticas que figuran en informes adoptados, debería haber proporcionado una "explicación razonada y adecuada en la que pusiera de manifiesto que había habido un cambio pertinente en las circunstancias".³¹⁰ Asimismo, el Brasil sostiene que habría sido adecuado que el Grupo Especial hubiese tenido en cuenta por propia iniciativa las constataciones fácticas pertinentes incluidas en informes adoptados anteriormente.

120. El Brasil aduce que el Grupo Especial también infringió el artículo 11 del ESD al no recabar información de los Estados Unidos acerca de si habían aplicado la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos. El Brasil afirma que el Grupo Especial "se negó" a solicitar a los Estados Unidos "datos detallados y otra información sobre sus cálculos de los márgenes", a pesar de su pertinencia, de la solicitud condicional de las Comunidades Europeas, de la conclusión del propio Grupo Especial de que dicha información era pertinente para su determinación definitiva, y del

³⁰⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 107.

³⁰⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 116. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 121.

³¹⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 122.

"hecho indudable" de que sólo los Estados Unidos tenían acceso a esa información.³¹¹ El Brasil rechaza, por ser "jurídicamente incorrecta"³¹², la opinión del Grupo Especial de que "a menos que una parte haga una acreditación *prima facie* en el curso del procedimiento, y hasta que lo haya hecho, la parte demandada no está obligada a proporcionar *ninguna* información, aunque dicha información sea muy pertinente para las alegaciones o las defensas en cuestión en la diferencia".³¹³ Según el Brasil, "[u]n examen objetivo de los hechos presupone que los 'hechos' examinados sean lo más completos posible a la vista de las pruebas *de que se disponga*, bien sea porque han sido presentadas por una parte, o bien por ser importantes para el análisis del grupo especial, aunque no sean de dominio público. Evaluar los hechos sin el beneficio de la mejor información de que se tenga conocimiento lleva aparejado un riesgo de no objetividad, o de tomar las decisiones sobre la base de un expediente incompleto".³¹⁴ Además, el Brasil aduce que las partes en una diferencia de la OMC están obligadas por el "deber de cooperar y presentar información ... independientemente de a qué parte le corresponda en última instancia la carga de la prueba en lo que se refiere a establecer una acreditación *prima facie*".³¹⁵

121. El Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 13 del ESD no exige a los grupos especiales que esperen la solicitud de una parte para solicitar información a la otra parte. Además, un grupo especial no "presenta los argumentos" de una parte para solicitar información a la otra, ya que "toda solicitud formulada por un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 necesariamente se relaciona con algún elemento de una alegación o defensa".³¹⁶ Por consiguiente, el Brasil sostiene que el hecho de que el Grupo Especial no solicitase información a los Estados Unidos para examinar la autenticidad y exactitud de la documentación de las Comunidades Europeas para cada examen periódico en cuestión significa que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos. Además, el hecho de que el Grupo Especial no diese su acuerdo a la solicitud de las Comunidades Europeas de que solicitase información hizo que el Grupo Especial evaluase hechos que eran "significativamente incompletos".³¹⁷ Aunque el Brasil "aprecia" que el Órgano de Apelación se muestre reacio a especular sobre el ejercicio de las facultades discrecionales de un grupo especial "por lo que respecta a la cantidad de las pruebas obrantes en el expediente o sobre si éstas son

³¹¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 125.

³¹² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 131.

³¹³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.20).

³¹⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 134. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 136 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 213 y nota 409 al mismo).

³¹⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 139.

³¹⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 145.

completas", el Brasil añade que "[h]ay límites a las facultades discrecionales de un grupo especial en lo que se refiere a *no* actuar y *no* reunir hechos suficientes para garantizar que su decisión se base en la mejor información de que se tenga conocimiento".³¹⁸

122. Por último, el Brasil aduce que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos porque "no evaluó ni explicó adecuadamente el hecho de que los Estados Unidos no negasen que habían aplicado los procedimientos de reducción a cero en los siete exámenes periódicos".³¹⁹ El Brasil no está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que no deba esperarse que los Estados Unidos "refuten una afirmación fáctica que la parte que la formula no avala con pruebas pertinentes".³²⁰ A pesar de la justificación aportada por el Grupo Especial, el Brasil se pregunta por qué los Estados Unidos no "refutaron simplemente las alegaciones [de las Comunidades Europeas] con una afirmación documentada de que *no* aplicaron los procedimientos de reducción a cero en los siete exámenes periódicos".³²¹ El Brasil sostiene que, a diferencia de grupos especiales anteriores, el Grupo Especial en el presente caso no pidió a los Estados Unidos que proporcionasen algún ejemplo en el que el USDOC no hubiese aplicado procedimientos de reducción a cero en un examen periódico. El Brasil señala asimismo que los Estados Unidos nunca negaron haber utilizado la reducción a cero en los siete exámenes periódicos en litigio.

2. China

123. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, China decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia.

3. Egipto

124. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Egipto decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia.

³¹⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 146. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 147.

³²⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 147 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.20).

³²¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 147. (las cursivas figuran en el original)

4. India

125. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la India decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la audiencia, la India expuso su opinión sobre la alegación de las Comunidades Europeas relativa a la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping, la interpretación del *Acuerdo Antidumping* en lo relativo a cuatro determinaciones preliminares y la supuesta incompatibilidad de la utilización del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos.

5. Japón

126. El Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no identificaron las medidas concretas en litigio en relación con sus alegaciones sobre la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping, y que esas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. El Japón sostiene que la medida impugnada por las Comunidades Europeas era "suficientemente concreta"³²² de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que el alcance de la medida en litigio se limitaba a las órdenes antidumping en casos concretos. Asimismo, el Japón está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Miembro reclamante no tiene que satisfacer la carga de la prueba que le corresponde ni hacer una acreditación *prima facie* en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Japón sostiene además que, como la aplicación de derechos antidumping concretos es un "acto" atribuible a los Estados Unidos, esas medidas pueden someterse a procedimientos de solución de diferencias siempre que se identifiquen con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

127. El Japón aduce que los grupos especiales deben decidir si las medidas deben identificarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 sobre la base de "el texto [de] la solicitud de establecimiento del grupo especial y los documentos relacionados con ella".³²³ El Japón sostiene asimismo que la prescripción de respetar las debidas garantías de procedimiento del párrafo 2 del artículo 6, así como las "circunstancias concretas en la diferencia concreta"³²⁴, deberían tenerse en cuenta al decidir si se ha identificado debidamente la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las circunstancias concretas en la presente diferencia incluyen las diferencias anteriores sobre la reducción a cero sometidas a grupos especiales de la OMC y al Órgano de Apelación que, según el Japón, demuestran que los Estados Unidos siguen utilizando el método de

³²² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 15.

³²³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 22.

³²⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 29.

reducción a cero. El Japón hace referencia además al aviso del USDOC de diciembre de 2006, que demuestra que el método de reducción a cero que sirve de base a las medidas en litigio "continúa existiendo".³²⁵

128. El Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a las cuatro determinaciones preliminares en litigio no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. El Japón aduce que el razonamiento del Grupo Especial se basaba en el entendimiento de que se trataba de "medidas provisionales" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17, y por tanto estaban sujetas a las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que las determinaciones preliminares no son necesariamente "medidas provisionales", y en que el párrafo 4 del artículo 17 no se limita necesariamente a una "medida definitiva", la "aceptación de un compromiso relativo a los precios" o una "medida provisional" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17.³²⁶ El Japón sostiene que, por consiguiente, era razonable que las Comunidades Europeas argumentasen que cualquier acto o decisión adoptado por los Estados Unidos, aunque no fuese definitivo, estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial.

129. El Japón afirma que el Grupo Especial constató correctamente que los 14 exámenes periódicos y por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en la solicitud de celebración de consultas, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. El Japón aduce que, como esas 14 determinaciones formaban "parte de la misma 'diferencia' con respecto a la que se solicitó la celebración de consultas"³²⁷, estaban comprendidas en las competencias del Grupo Especial.

130. El Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no demostraron que el USDOC hubiese utilizado la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos en litigio. El Japón sostiene además que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD. En particular, el Japón sostiene que el Grupo Especial cometió un "error flagrante"³²⁸ al evaluar las pruebas que se le sometieron, ya que no tomó en consideración la totalidad de las pruebas. El Japón aduce que el Grupo Especial debería haber tomado en consideración las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, a saber, que la reducción a cero simple en los exámenes

³²⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 31.

³²⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 39.

³²⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 49.

³²⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 61.

periódicos es "en sí misma" incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, y que los Estados Unidos "declararon abiertamente su renuencia a abandonar la reducción a cero simple en los exámenes administrativos".³²⁹

131. El Japón no está de acuerdo con la carga de la prueba que el Grupo Especial impuso a las Comunidades Europeas. El Japón aduce que, si los Estados Unidos no refutaron los hechos que alegaron las Comunidades Europeas, no era necesario que el Grupo Especial "negara los hechos alegados por el carácter incompleto de las pruebas presentadas para probar los hechos".³³⁰ El Japón aduce que, en comparación con otras diferencias relativas a la reducción a cero, se sometió a las Comunidades Europeas a "demandas más elevadas en lo relativo a las pruebas".³³¹ El Japón sostiene que el Órgano de Apelación debería "considerar el equilibrio con respecto a la norma de la prueba entre las diferencias que abordan la misma cuestión".³³² El Japón sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial pidiese más información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. El Japón aduce que el Grupo Especial debería haber pedido a los Estados Unidos una copia de los cálculos detallados, y que, al no hacerlo, impuso "[a] la otra parte una carga desequilibrada en lo que se refiere a reunir información".³³³

132. El Japón reitera que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón explica que espera que el Órgano de Apelación mantenga la uniformidad en sus constataciones sobre la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "para no reducir los derechos y obligaciones de los Miembros".³³⁴

133. Por último, el Japón respalda la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, en ocho exámenes por extinción, márgenes de dumping obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores. Como los Estados Unidos no presentaron pruebas para refutar la demostración *prima facie* de las Comunidades Europeas reflejada

³²⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 63 (donde se hace referencia al aviso del USDOC de diciembre de 2006, *supra*, nota 92).

³³⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 66.

³³¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 67.

³³² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 68.

³³³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 70.

³³⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 80.

en el aviso del USDOC de diciembre de 2006, era "razonable"³³⁵ que el Grupo Especial llegase a la conclusión a la que llegó.

6. Corea

134. En relación con la impugnación por las Comunidades Europeas de la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping, Corea aduce que el Grupo Especial no reconoció la diferencia entre el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea sostiene que esos 18 derechos son "medidas" en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD "siempre que y en la medida en que"³³⁶ el Grupo Especial haya constatado que el método de reducción a cero en cuestión constituye una medida de conformidad con esa disposición. Corea añade que esos 18 derechos no sólo contienen el mismo "contenido preciso", sino que además su ámbito es "más concreto y restringido" que el del método de reducción a cero, el cual constituye en sí mismo una medida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3.³³⁷ Además, Corea aduce que decisiones anteriores del Órgano de Apelación avalan la tesis de "que un grupo especial debe examinar la solicitud de establecimiento del grupo especial en su totalidad y colectivamente".³³⁸ Corea sostiene que los grupos especiales deberían "respetar las facultades discrecionales de la parte reclamante en lo que se refiere a cómo formular sus propias alegaciones, siempre que identifique una medida discernible en su solicitud de establecimiento de un grupo especial".³³⁹

135. Corea sostiene que actualmente está claramente establecido que, con la excepción de "algunas situaciones poco claras"³⁴⁰ relacionadas con el dumping selectivo, la metodología de reducción a cero en todos los aspectos infringe disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, y que debe prohibirse la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping. En opinión de Corea, la alegación de las Comunidades Europeas es simplemente la confirmación de la jurisprudencia establecida en un contexto particular y que, tras todos los litigios anteriores relativos a la reducción a cero, el Miembro que aduzca que no está claro lo que alegan las Comunidades Europeas "no es sincero".³⁴¹

³³⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 88.

³³⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 14.

³³⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 14.

³³⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 16 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafos 66-68; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³³⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 17.

³⁴⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 18. (las cursivas figuran en el original)

³⁴¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 18.

136. Corea sostiene además que la decisión de las Comunidades Europeas de "agrupar" los 18 derechos fue "aparentemente causada por el intento constante de los Estados Unidos de evitar la aplicación de buena fe de las resoluciones y recomendaciones del OSD en las anteriores diferencias sobre la reducción a cero".³⁴² Por consiguiente, Corea no ve por qué debe impedirse a un Miembro presentar una nueva alegación, como hacen las Comunidades Europeas, "para plantear su preocupación derivada de la ausencia o falta de aplicación de otro Miembro con respecto a diferencias anteriores".³⁴³ En opinión de Corea, la constatación del Grupo Especial ha "autorizado en realidad a los Estados Unidos a seguir haciendo caso omiso de resoluciones y recomendaciones anteriores del OSD" y no resuelve la diferencia prontamente, "lo cual podría ser incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD".³⁴⁴ Por consiguiente, Corea sostiene que el Grupo Especial hizo caso omiso del "contexto adecuado" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y "limitó indebidamente su mandato de modo que llegó a una conclusión errónea" sobre el cumplimiento por las Comunidades Europeas de su obligación con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³⁴⁵

137. Por último, Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no hicieron una acreditación *prima facie* por lo que respecta a la utilización de la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos en litigio, ya que "no observó lo que es evidente en el expediente".³⁴⁶ Corea sostiene que había "una gran cantidad de pruebas"³⁴⁷, más allá de los memorandos sobre las cuestiones y la decisión, que demostraban que se utilizó la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos; además, Corea señala que los Estados Unidos no afirman que no se utilizase la reducción a cero en esos exámenes. Corea sostiene que la conclusión del Grupo Especial, basada en la mera falta de una referencia explícita a la reducción a cero en los memorandos sobre las cuestiones y la decisión, es "claramente errónea y está fuera de lugar"³⁴⁸ y constituye una infracción del artículo 11.

138. Por las razones expuestas *supra*, Corea sostiene que el Órgano de Apelación debería "modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial y completar el análisis necesario".³⁴⁹ Corea sostiene asimismo que el Órgano de Apelación debería garantizar que

³⁴² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 19.

³⁴³ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 19.

³⁴⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 20.

³⁴⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 21.

³⁴⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 24.

³⁴⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 23.

³⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 24.

³⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 26.

las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y el ESD "se interpreten en su debido contexto y de conformidad con los precedentes aplicables del Órgano de Apelación".³⁵⁰

7. México

139. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, México decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la audiencia, México expuso su opinión en relación con las consecuencias que se derivan de la decisión de un demandado de no presentar pruebas en respuesta a afirmaciones de un reclamante, y sobre la relación entre diferentes determinaciones en un procedimiento antidumping.

8. Noruega

140. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Noruega decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la audiencia, Noruega adujo que de las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores relativas a la reducción a cero se deduce que la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las normas de la OMC. Noruega también se mostró en desacuerdo con el análisis de los Estados Unidos del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Para Noruega, los grupos especiales deben en primer lugar aplicar al texto de las disposiciones cuestionadas las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. El fin de ese ejercicio es ayudar al intérprete de los tratados a llegar a una única interpretación, salvo en los casos más excepcionales. La segunda frase se aplicaría sólo como último recurso para resolver una cuestión de interpretación a favor de la autoridad investigadora. Según Noruega, el Órgano de Apelación ha confirmado en repetidas ocasiones que los artículos pertinentes del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* no admiten otra interpretación en lo relativo a la reducción a cero.

9. Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

141. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la audiencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu adujo que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene dos objetivos: definir el ámbito de la diferencia y, por tanto, las

³⁵⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 27.

competencias del Grupo Especial; y garantizar las debidas garantías de procedimiento a las partes en la diferencia. En opinión del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas era suficientemente concreta como para que el Grupo Especial decidiese qué medidas estaban comprendidas en sus competencias, y suficientemente concreta como para que el demandado comprendiese qué medidas tenía que defender.

10. Tailandia

142. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Tailandia decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la audiencia, Tailandia expresó su opinión sobre la incompatibilidad con la OMC de la utilización del método de reducción a cero, la función de resoluciones anteriores del Órgano de Apelación y la interpretación del *Acuerdo Antidumping* en lo relativo a las cuatro medidas preliminares en litigio.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

143. Con respecto al mandato del Grupo Especial, las Comunidades Europeas plantean en apelación las cuestiones siguientes:

- a) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial y, más concretamente:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no identificaron la medida concreta en litigio en relación con estas alegaciones, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y
 - ii) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al llegar a su constatación.
- b) En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas incumplieron los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, si el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que:

- i) la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.
- c) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a cuatro medidas preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
- d) En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a las cuatro medidas preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, si el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que:
- i) las cuatro determinaciones preliminares están comprendidas en el ámbito de este procedimiento;
 - ii) el resultado preliminar del examen periódico es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
 - iii) los resultados preliminares de los exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

144. Con respecto al mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos plantean en apelación la cuestión siguiente:

- Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que 14 determinaciones formuladas en exámenes periódicos y exámenes por extinción que fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en su solicitud de celebración de consultas, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y

- Si la continuación de la aplicación de los 18 derechos no estaba incluida en la solicitud de celebración de consultas y, por consiguiente, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

145. Con respecto a la reducción a cero en los exámenes periódicos, los Estados Unidos plantean en apelación la cuestión siguiente:

- Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos.

146. Con respecto a la reducción a cero en los exámenes periódicos, las Comunidades Europeas plantean en apelación las cuestiones siguientes:

- a) Si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD al constatar que las Comunidades Europeas no habían demostrado que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("el USDOC") utilizó la reducción a cero simple en siete de los exámenes periódicos en litigio; y
- b) En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se utilizó la reducción a cero simple en siete exámenes periódicos, si el Órgano de Apelación debería completar el análisis y llegar a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en lo que respecta a estos exámenes.

147. Con respecto a la reducción a cero en los exámenes por extinción, los Estados Unidos plantean en apelación la cuestión siguiente:

- Si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD al constatar que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en las determinaciones de los ocho exámenes por extinción en litigio en la presente diferencia.

148. Con respecto a las recomendaciones del Grupo Especial, las Comunidades Europeas plantean en apelación la cuestión siguiente:

- Si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la solicitud de las Comunidades Europeas de una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

IV. El mandato del Grupo Especial

149. Comenzamos con las apelaciones de los participantes relativas al mandato del Grupo Especial. En primer lugar, examinaremos la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no identificaron las medidas concretas en litigio, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en relación con sus alegaciones relativas a la "continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping"³⁵¹ por los Estados Unidos. A continuación examinaremos si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, examinaremos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a 14 procedimientos de exámenes periódicos y por extinción estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial a pesar de que estos procedimientos no fueron identificados en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.³⁵² Por último, examinaremos la solicitud condicional de los Estados Unidos³⁵³ de que el Órgano de Apelación constataste que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no fueron identificados en la solicitud de celebración de consultas de las Comunidades Europeas.

A. La continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping

150. Las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que las alegaciones relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos

³⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se refiere, entre otras cosas, a la "continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud". (WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4) Para facilitar la consulta, el Grupo Especial se refirió a "la continuación de la aplicación de los 18 derechos" para describir el objeto de la impugnación de las Comunidades Europeas. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, nota 4 al párrafo 2.1. Véase también *ibid.*, párrafos 7.49-7.61) En el presente informe utilizamos la expresión "la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping" de la misma manera.

³⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28

³⁵³ Los Estados Unidos formulan esta solicitud para el caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no identifica las medidas concretas en litigio, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. (Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26)

antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no se identificaron las medidas concretas en litigio en relación con estas alegaciones, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.³⁵⁴

1. Las constataciones del Grupo Especial

151. Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que formulara una resolución preliminar en el sentido de que, en relación con las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la "continuación de la aplicación, o la aplicación de"³⁵⁵ 18 derechos antidumping, en la solicitud de establecimiento del grupo especial no se identificaron las medidas concretas en litigio, "[h]abida cuenta de que" la supuesta medida se "considera indeterminada".³⁵⁶ En primer lugar, el Grupo Especial señaló la explicación de las Comunidades Europeas de que no estaban planteando una alegación contra la reducción a cero "en sí misma" y constató que "se debe considerar que en ... sus alegaciones las [Comunidades Europeas] impugnan casos concretos de aplicación de la metodología de reducción a cero".³⁵⁷ Según el Grupo Especial, la descripción incluida en la solicitud de establecimiento era "ambigua, especialmente porque la solicitud de establecimiento no diferencia[ba] suficientemente entre la continuación de la aplicación de los 18 derechos y la aplicación de la reducción a cero en los 52 procedimientos concretos"³⁵⁸ que también se enumeraban en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial razonó que "si las Comunidades Europeas desean formular alegaciones en relación con la continuación de la aplicación de los 18 derechos en cuestión, en primer lugar tienen que identificar la medida independientemente de otras medidas con respecto a las cuales formulan otras alegaciones".³⁵⁹

152. El Grupo Especial consideró además que las Comunidades Europeas no "demostrar[on] la existencia y el contenido preciso de la supuesta medida" y que "la continuación de la aplicación de los 18 derechos", de manera independiente de todo procedimiento en el que se habían calculado esos

³⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 74 y 75.

³⁵⁵ WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-2, página A-96, párrafo 45.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.58.

derechos, no "represent[ó] en sí mism[a] una medida".³⁶⁰ El Grupo Especial añadió que la medida correctiva que solicitaban las Comunidades Europeas "afectar[ía] a las determinaciones que el USDOC pueda formular en los procedimientos antidumping que pueda realizar en el futuro".³⁶¹ El Grupo Especial explicó que "[p]uede haber casos excepcionales en que los grupos especiales [...] pueden considerar la posibilidad de formular constataciones sobre medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante".³⁶² No obstante, para que eso suceda, la nueva medida tendría "que constituir una 'medida' en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD" y "haber comenzado a existir durante el procedimiento del grupo especial".³⁶³

153. Basándose en este análisis, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas "no ha[bían] identificado la medida concreta en litigio en relación con sus alegaciones relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping".³⁶⁴ En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que esas alegaciones no estaban comprendidas en su mandato.³⁶⁵

2. Alegaciones y argumentos presentados en apelación

154. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que las Comunidades Europeas no identificaban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas concretas en litigio con respecto a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping.³⁶⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que "habría sido *imposible*" dar a su solicitud de establecimiento del grupo especial "*cualquier especificidad mayor* [...] puesto que identificaba el documento que daba origen a cada una de las 18 medidas (en cada caso, la orden definitiva), es decir, los derechos específicos aplicados a los productos específicos exportados de las Comunidades Europeas a los Estados Unidos".³⁶⁷ Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial confundió el "análisis jurídico procesal" con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD con el "análisis jurídico sustantivo" de conformidad con el

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56.

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

³⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61.

³⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61. Al formular esta constatación, el Grupo Especial rechazó la afirmación de las Comunidades Europeas de que, para que fuera estimada su objeción preliminar, los Estados Unidos tenían que demostrar que el supuesto fallo en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas había perjudicado el derecho de los Estados Unidos al debido proceso en este procedimiento. (*Ibid.*, párrafo 7.62)

³⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 66-68.

³⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50. (las cursivas figuran en el original)

párrafo 3 del artículo 3 del ESD.³⁶⁸ Debido a ello, el Grupo Especial examinó erróneamente la cuestión de qué es "una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC"³⁶⁹ y si las Comunidades Europeas habían demostrado la "existencia y el contenido exacto de esa medida".³⁷⁰ Según las Comunidades Europeas, ambas preguntas se refieren a cuestiones sustantivas que procedería analizar con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del ESD y que los Estados Unidos no habían planteado. Por consiguiente, sostienen las Comunidades Europeas, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 12 del ESD al formular constataciones sobre cuestiones que los Estados Unidos no plantearon. Las Comunidades Europeas añaden que, en todo caso, un análisis correcto a tenor del párrafo 3 del artículo 3 pone de manifiesto que las Comunidades Europeas demostraron la existencia y el contenido exacto de la medida en relación con la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping.³⁷¹ Las Comunidades Europeas alegan también los errores siguientes: i) el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del ESD al no examinar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que habían citado las Comunidades Europeas; ii) el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, conforme a lo requerido por el artículo 11 del ESD; y iii) el Grupo Especial no expuso las razones en que se basaban sus conclusiones, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.³⁷²

155. Sobre esta base, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que "modifique o revoque"³⁷³ las constataciones del Grupo Especial de que, en relación con la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no identificaba las medidas concretas en litigio, conforme a lo exigido por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. También solicitan al Órgano de Apelación que constate que las Comunidades Europeas identificaron las medidas concretas en litigio. Las Comunidades Europeas solicitan además al Órgano de Apelación que complete el análisis resolviendo que, debido a la utilización de la reducción a cero, cada una de las 18 medidas es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del

³⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 2 y 15. Véase también *ibid.*, párrafos 54-61.

³⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 56 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.46).

³⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 59 (no se reproducen las cursivas del original) (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.50).

³⁷¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 27-49.

³⁷² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 69-73.

³⁷³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 74.

artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.³⁷⁴

156. En cambio, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no identificaba las medidas concretas en litigio. Según los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento no cumplió el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 6 porque no identificó la determinación específica que dio lugar a un derecho antidumping concreto y simplemente se refería en términos generales e indiferentes a la aplicación del derecho.³⁷⁵ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no confundió los análisis jurídicos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Antes bien, el Grupo Especial interpretó correctamente que la averiguación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 está relacionada con la cuestión de si "lo que se impugna puede o no clasificarse como una 'medida', conforme al empleo de ese término en esa disposición y en todo el ESD".³⁷⁶ Los Estados Unidos añaden que el análisis del Grupo Especial en cuanto a la existencia y el contenido exacto de los 18 derechos no es defectuoso porque constató acertadamente que la impugnación de las Comunidades Europeas con respecto a estos derechos "parecía estar dirigida a 'medidas' libremente fluctuantes e indeterminadas, desconectadas de toda determinación específica que dé lugar a un tipo de derecho".³⁷⁷ Aducen además que, al alegar que el Grupo Especial se ocupó indebidamente de cuestiones que los Estados Unidos no habían planteado, las Comunidades Europeas "reprochan al Grupo Especial haber hecho la averiguación que precisamente estaba obligado a hacer como parte de su evaluación objetiva del asunto"³⁷⁸, es decir, si las Comunidades Europeas hicieron una acreditación *prima facie* con respecto a las supuestas medidas. Por último, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD son infundadas y deben rechazarse.³⁷⁹

157. Sobre esta base, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no identificó las medidas concretas en litigio con respecto a la impugnación por las Comunidades Europeas de la continuación de la aplicación de

³⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75.

³⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 72.

³⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 92.

³⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 64 y 65).

³⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99.

los 18 derechos antidumping. Los Estados Unidos solicitan además al Órgano de Apelación que rechace la solicitud de las Comunidades Europeas para que complete el análisis y, en caso de que el Órgano de Apelación decida completarlo, constate que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no es incompatible con los acuerdos abarcados.³⁸⁰

158. Al considerar los argumentos que esgrimen los participantes en apelación, examinaremos en primer lugar la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas identifica las medidas concretas en litigio, conforme a lo exigido por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

3. La especificidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial

159. La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

160. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos requisitos principales, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.³⁸¹ En conjunto, estos elementos conforman el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.³⁸² El objetivo de estos requisitos es lograr que el reclamante "present[e] el problema con claridad" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La presente apelación se refiere al primero de los dos requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio.³⁸³

³⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106.

³⁸¹ El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

(Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120)

³⁸² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

³⁸³ El Grupo Especial señaló que "no ha[bía] desacuerdo entre las partes en cuanto a la inclusión en la solicitud de establecimiento de las [Comunidades Europeas] de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.40)

161. El Órgano de Apelación ha observado en ocasiones anteriores que los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 tienen dos propósitos diferentes.³⁸⁴ En primer lugar, como el mandato los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento, las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 sirven para definir la competencia de un grupo especial. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta. Para asegurarse de que se cumplan esos propósitos, los grupos especiales deben examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁸⁵ Ese cumplimiento debe "demostrarse a la luz" de la solicitud de establecimiento³⁸⁶, examinando "el conjunto de la solicitud".³⁸⁷ Teniendo presente estos principios, pasamos a analizar el examen que hizo el Grupo Especial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.

162. La parte introductoria de la solicitud de establecimiento del grupo especial dice que "[l]as Comunidades Europeas solicitan por la presente que el OSD establezca un grupo especial ... con respecto a una medida o medidas 'en sí misma(s)' que prevén la práctica o metodologías para calcular los márgenes de dumping que conllevan la utilización de la reducción a cero, y a la aplicación de la reducción a cero en determinadas medidas antidumping indicadas mantenidas por los Estados Unidos". Seguidamente, en la sección 1 de la solicitud de establecimiento, las Comunidades Europeas alegan que "[p]uesto que la incompatibilidad de esta práctica o metodología con las normas de la OMC ya se ha establecido (en particular en la diferencia [*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*]), las Comunidades Europeas no piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre la incompatibilidad de esta práctica con las normas de la OMC".³⁸⁸

163. Con respecto a las medidas en litigio, el texto de la solicitud de establecimiento presentada por las Comunidades Europeas es el siguiente:

³⁸⁴ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126, y el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 26. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

³⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

³⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

³⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 169 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³⁸⁸ WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4. Las Comunidades Europeas confirmaron en la audiencia que no impugnaban la incompatibilidad de la metodología de reducción a cero, en sí misma, con los acuerdos abarcados.

Las medidas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).

Además de estas medidas, los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo (numerados 1 a 52) con las órdenes antidumping específicas y que las [Comunidades Europeas] consideran que también son medidas sujetas a la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las órdenes antidumping.

Entre ellas figuran las determinaciones formuladas en relación con todas las empresas y cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos, ya sean automáticas o de otra forma, dictadas en cualquier momento con arreglo a cualquiera de las medidas enumeradas en el anexo. Los derechos antidumping mantenidos (en cualquier forma) con arreglo a estas órdenes y los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales y los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo son incompatibles con [el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, el artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*].³⁸⁹ (no se reproduce la nota de pie de página)

164. Las Comunidades Europeas impugnan por tanto dos conjuntos distintos de "medidas". En primer lugar, las Comunidades Europeas impugnan la continuación de la aplicación de los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping enumeradas en el anexo de su solicitud de establecimiento, calculados o mantenidos en el último procedimiento relativo a esos derechos. En segundo lugar, impugnan la utilización de la metodología de reducción a cero en 52 procedimientos antidumping específicos (4 investigaciones iniciales, 37 exámenes periódicos y 11 exámenes por extinción) que están relacionados con los derechos resultantes de estas 18 órdenes de imposición de derechos antidumping.

³⁸⁹ WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, páginas F-4 y F-5.

165. La cuestión de la especificidad prevista en el párrafo 2 del artículo 6 se plantea en la presente apelación con respecto al primer conjunto de medidas. La solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere explícitamente a los derechos antidumping definitivos resultantes de 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, cada uno de ellos impuesto a un producto específico exportado a los Estados Unidos desde un país determinado. Las órdenes por las que se imponen estos derechos definitivos también están enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento presentada por las Comunidades Europeas. Para cada una de estas 18 órdenes de imposición de derechos antidumping se da una referencia. En la solicitud se indica además que las Comunidades Europeas impugnan la "continuación de la aplicación, o la aplicación, de" estos derechos antidumping "calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o ... el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción".³⁹⁰ Las Comunidades Europeas alegan también en su solicitud que los derechos mantenidos de conformidad con esos "último[s]" exámenes se calculan a niveles "superior[es] al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo Antidumping".³⁹¹ Leída en su contexto, es evidente que esta frase se refiere a la continuación de la aplicación de derechos antidumping calculados utilizando el método de reducción a cero. Más concretamente, las Comunidades Europeas sostienen en la sección 1 de su solicitud de establecimiento que el USDOC utiliza "sistemáticamente" el método de reducción a cero en todo tipo de exámenes relativos a derechos antidumping y se basa en márgenes calculados con el método de reducción a cero en los exámenes por extinción. Las Comunidades Europeas sostienen también en su solicitud de establecimiento que "han identificado en el anexo de la presente solicitud varias órdenes antidumping en las cuales los derechos se fijan o mantienen tomando como base la práctica o metodología de reducción a cero antes mencionada, lo que da lugar a que los importadores paguen derechos en exceso del margen de dumping que se habría calculado utilizando una metodología compatible con las normas de la OMC".³⁹²

166. Así pues, la solicitud de establecimiento de un grupo especial vincula los tres elementos siguientes al tratar de identificar las medidas en litigio: i) los derechos resultantes de las órdenes de imposición de derechos antidumping en los 18 casos enumerados en el anexo; ii) el último procedimiento de examen periódico o por extinción relacionado con esos derechos; y iii) la utilización de la metodología de reducción a cero al calcular el nivel de estos derechos en tales procedimientos. Tomados conjuntamente, habría sido razonable esperar que los Estados Unidos comprendieran que las Comunidades Europeas impugnaban la utilización del método de reducción a

³⁹⁰ WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4.

³⁹¹ WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4.

³⁹² WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4.

cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, por los cuales se mantienen los derechos antidumping.

167. El Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 porque las Comunidades Europeas no habían "demostra[do] la existencia y el contenido preciso de la supuesta medida" y que "la continuación de la aplicación de los 18 derechos" no "represent[a] en sí mism[a] una medida".³⁹³ El Grupo Especial razonó que "para poder formular con éxito alegaciones contra una medida el Miembro reclamante tiene que demostrar en primer lugar la existencia y el contenido exacto de esa medida, de conformidad con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁹⁴ En apoyo de las constataciones del Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial "entendió acertadamente que la averiguación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 está relacionada con la cuestión de si lo que se impugna puede o no clasificarse como una 'medida', conforme al empleo de ese término en esa disposición y en todo el ESD".³⁹⁵

168. Como se ha indicado anteriormente, el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 está destinado a asegurar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en "presentar el problema con claridad". La identificación de las medidas, junto con una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, sirve para delimitar el ámbito de la competencia del grupo especial y permite a las partes participar en el procedimiento ulterior del grupo especial. Por lo tanto, el requisito de especificidad significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento. No obstante, el Grupo Especial pareció atribuir un sentido más sustantivo al requisito de especificidad, en virtud del cual, para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumpla este requisito, debe demostrarse la existencia y el contenido preciso de la medida.

169. No obstante, la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas. Con respecto a esto último, cabría esperar que el reclamante presente argumentos y pruebas pertinentes durante el procedimiento del grupo especial que demuestren la existencia de las medidas, por ejemplo, en el caso de impugnaciones contra normas no escritas.³⁹⁶ Además, aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del

³⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56.

³⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50

³⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio. Por consiguiente, el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Esa consideración la podrán tener que estudiar el grupo especial y las partes durante el procedimiento del grupo especial, pero no es un requisito previo para el establecimiento de un grupo especial. La imposición de tal requisito previo sería incompatible con la función de la solicitud de establecimiento de comenzar el procedimiento del grupo especial y fijar los límites jurisdiccionales de dicho procedimiento. Por lo tanto, rechazamos la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida.

170. Además, a juicio del Grupo Especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas "no diferenci[ó] suficientemente entre la continuación de la aplicación de los 18 derechos y la aplicación de la reducción a cero en los 52 procedimientos concretos en litigio".³⁹⁷ El Grupo Especial razonó que "si las Comunidades Europeas desean formular alegaciones en relación con la continuación de la aplicación de los 18 derechos en cuestión, en primer lugar tienen que identificar la medida independientemente de otras medidas con respecto a las cuales formulan otras alegaciones".³⁹⁸ Comprendemos en cierta medida la opinión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial podría haberse formulado con mayor precisión y claridad. No obstante, para cumplir el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, mientras cada medida pueda discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial la parte reclamante no está obligada a identificar en dicha solicitud cada medida impugnada independientemente de otras medidas.

171. Según el Grupo Especial, "otro fallo" en los argumentos de las Comunidades Europeas era que "la medida correctiva que solicitan las Comunidades Europeas afectará a las determinaciones que el USDOC pueda formular en los procedimientos antidumping que pueda realizar en el futuro".³⁹⁹ El Grupo Especial razonó que "el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en principio no permite a un grupo especial formular constataciones sobre medidas que no existen en la fecha de su establecimiento" salvo que "com[iencen] a existir durante el procedimiento del grupo especial".⁴⁰⁰ El Grupo Especial pareció considerar que como la medida correctiva que solicitaban las Comunidades Europeas era de carácter prospectivo, no se podía considerar que las "medidas" con respecto a las cuales se solicitaba

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.58.

³⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

⁴⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

esa medida correctiva estuvieran identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento. A nuestro modo de ver, la medida correctiva solicitada por el reclamante puede ofrecer otra confirmación por lo que respecta a la medida que es objeto de la reclamación. Como se ha indicado, consideramos que de la solicitud de establecimiento del grupo especial, leída en su conjunto, se puede discernir que las medidas en litigio consisten en un comportamiento constante, es decir, la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos en cuya virtud se mantienen los derechos antidumping. El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro. Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.

172. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, revocamos la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas incumplieron el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y constatamos, en cambio, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica las medidas concretas en litigio con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping calculados utilizando el método de reducción a cero.

173. Las Comunidades Europeas aducen además que, al confundir las cuestiones jurídicas previstas en el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 3 en su análisis relativo a la especificidad de la solicitud de establecimiento, el Grupo Especial formuló constataciones sobre cuestiones que no habían planteado los Estados Unidos, en infracción del párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 12 del ESD.⁴⁰¹ Además, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al constatar que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴⁰²

174. Al haber revocado la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre estas alegaciones de las Comunidades Europeas.

⁴⁰¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 62-65.

⁴⁰² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 69-73.

4. Si las medidas identificadas por las Comunidades Europeas son impugnables en el marco de la solución de diferencias de la OMC

175. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, en caso de que revoque la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 2 del artículo 6, complete el análisis y constate que las Comunidades Europeas demostraron la existencia y el contenido preciso de las medidas en litigio. Las Comunidades Europeas sostienen que, en la presente diferencia, "han utilizado la palabra 'medidas' en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD para hacer referencia a cada uno de los 18 derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero en un producto específico".⁴⁰³ Según las Comunidades Europeas, cada una de las 18 medidas se "manifiesta en una serie de documentos que pueden adoptarse a lo largo del tiempo, empezando por la orden definitiva y continuando con los resultados de los diversos procedimientos subsiguientes".⁴⁰⁴

176. Empezaremos nuestro examen de la cuestión analizando el concepto de "medida" tal como aparece en el ESD. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto abordar "situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". En casos anteriores, el Órgano de Apelación ha abordado, en el contexto del *Acuerdo Antidumping*, el alcance de las "medidas" que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias. Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo.⁴⁰⁵ (no se reproducen las notas de pie de página)

177. Los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* son también pertinentes por lo que respecta a los tipos de medidas que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*. De manera muy similar al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, el párrafo 3 del artículo 17 establece que, "[s]i un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente [del *Acuerdo Antidumping*] se halla anulada o menoscabada ... por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución

⁴⁰³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 31. (no se reproduce el subrayado del original)

⁴⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 38.

⁴⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate".⁴⁰⁶ El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* especifica además que los Miembros podrán someter la cuestión al OSD si consideran que las consultas celebradas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida "y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para", entre otras cosas, "percibir derechos antidumping definitivos".

178. Como señaló el Grupo Especial, las medidas examinadas por los grupos especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación incluyen "no sólo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas, sino también medidas consistentes en actos que establecen reglas o normas de aplicación general y prospectiva".⁴⁰⁷ Asimismo, el Grupo Especial señaló que "[l]as alegaciones que se oponen a medidas de aplicación general y prospectiva se denominan generalmente alegaciones sobre la medida 'en sí misma', mientras que las que se dirigen contra actos aplicables en situaciones concretas se denominan alegaciones sobre la medida 'en su aplicación'".⁴⁰⁸ El Grupo Especial hizo notar que "la distinción entre las alegaciones sobre la medida 'en sí misma' y 'en su aplicación' no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC".⁴⁰⁹ Sin embargo, en sus análisis posteriores, el Grupo Especial atribuyó cierta significación a esta distinción, al rechazar la explicación de las Comunidades Europeas sobre el contenido preciso de las medidas en litigio. Más concretamente, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas "equipara[n] la continuación de la aplicación de los 18 derechos en cuestión a la metodología de reducción a cero 'en sí misma'".⁴¹⁰ En opinión del Grupo Especial, como las Comunidades Europeas declararon que no estaban impugnando el método de reducción a cero "en sí mismo" en la presente diferencia, su explicación relativa al contenido preciso de las medidas "carec[ía] de coherencia interna".⁴¹¹ Las Comunidades Europeas están en desacuerdo con este razonamiento, y sostienen que no equipararon las medidas en litigio con el método de reducción a

⁴⁰⁶ Abordamos las medidas provisionales en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* *infra* en los párrafos 205 y siguientes.

⁴⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 80 al párrafo 82).

⁴⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45.

⁴⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

⁴¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55. En dicho párrafo, el Grupo Especial hizo referencia a la siguiente explicación de las Comunidades Europeas:

En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación ha aceptado que tanto las [Comunidades Europeas] como el Japón han descrito el "contenido preciso" en el contexto de la propia metodología. De ello se desprende necesariamente que lo que las [Comunidades Europeas] han descrito en cada una de las 18 medidas -que es lo mismo- también cumple el requisito de "contenido preciso".

(*Ibid.* (no se reproduce el subrayado del original) (donde se cita la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 a) del Grupo Especial después de la primera reunión))

⁴¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

cero "en sí mismo".⁴¹² En vez de ello, como explicaron "cuidadosamente"⁴¹³ al Grupo Especial, "deseaban que se examinara cada uno de los 18 derechos antidumping en la medida en que el método de reducción a cero aplicado al producto y el país en cuestión forma parte de cada derecho".⁴¹⁴

179. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la distinción entre las alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación" no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC. Esta distinción ha sido desarrollada en la jurisprudencia como herramienta de análisis para facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio. A pesar de su utilidad, este recurso heurístico no define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación en la solución de diferencias de la OMC. Para poder ser impugnada, una medida no tiene por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías, es decir, ser una regla o norma de aplicación general y prospectiva o bien un caso concreto de aplicación de una regla o norma.

180. En la presente diferencia, las medidas en litigio consisten en la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos antidumping. La alegación de las Comunidades Europeas relativa a estas medidas no es una alegación con respecto a la disposición "en sí misma"⁴¹⁵, ya que su ámbito es más reducido que el de una impugnación del método de reducción a cero, como regla o norma de aplicación general y prospectiva a todas las importaciones en los Estados Unidos procedentes de todos los países.⁴¹⁶ Al mismo tiempo, las medidas en litigio son más amplias que los casos específicos en los que se aplicó el método de reducción a cero, como una determinación de un examen periódico o de un examen por extinción. En otras palabras, las medidas en litigio consisten en la utilización del método de reducción a cero en una serie de determinaciones conectadas y consecutivas, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos. Como explican las Comunidades Europeas, su reclamación se dirige contra "el método de reducción a cero utilizado en la orden

⁴¹² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47.

⁴¹³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47.

⁴¹⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 38.

⁴¹⁵ Como se ha señalado con anterioridad, las Comunidades Europeas alegan que "[p]uesto que la incompatibilidad de esta práctica o metodología con las normas de la OMC ya se ha establecido (en particular en [*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*]), las Comunidades Europeas no piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre la incompatibilidad de esta práctica con las normas de la OMC". (WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-3)

⁴¹⁶ Señalamos que, desde febrero de 2007, el USDOC ha dejado de aplicar la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados ("PP-PP") en las investigaciones iniciales. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198)

definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero del derecho antidumping concreto objeto de examen".⁴¹⁷

181. Por consiguiente, las medidas en litigio no consisten ni en el método de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva, ni en determinadas aplicaciones del método de reducción a cero en determinaciones concretas, sino que son la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen durante un período de tiempo los derechos. No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping.⁴¹⁸ La utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio.⁴¹⁹ Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara. En la audiencia, las Comunidades Europeas confirmaron que no pretenden la revocación de las 18 órdenes antidumping, sino que cese la utilización del método de reducción a cero por el que se calculan y mantienen en los 18 casos.⁴²⁰ A nuestro juicio, las Comunidades Europeas, al pretender una solución eficaz de su diferencia con los Estados Unidos, tienen derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante por lo que respecta a la utilización del método de reducción a cero en esos 18 casos.

⁴¹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 36. Véase también la Primera comunicación de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-34, párrafo 118.

⁴¹⁸ Más concretamente, el USDOC dicta una orden de imposición de derechos antidumping al concluir una investigación antidumping inicial si constata que existió dumping durante el período objeto de investigación, y la USITC constata que existió un daño importante o una amenaza de daño importante para la rama de producción nacional debido a las importaciones objeto de dumping. Generalmente, en virtud de esta orden se impone un tipo del depósito estimado de derechos antidumping para cada exportador examinado individualmente. Posteriormente, si se solicita que se realice un examen periódico, el USDOC determinará la cuantía definitiva de los derechos antidumping debidos por las ventas efectuadas por el exportador extranjero durante el período anterior. Además, el USDOC calculará el tipo del depósito en efectivo prospectivo que se aplicará a todas las futuras entradas de la mercancía en cuestión procedentes de ese exportador. En un examen por extinción de una orden, las autoridades determinan si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. A nuestro entender, una determinación positiva formulada en un examen por extinción, a pesar de proporcionar una base jurídica diferente para la continuación de la imposición de los derechos antidumping de que se trate, deriva sin embargo de la misma orden antidumping que dio lugar a la imposición de los derechos en los cinco años precedentes. A este respecto, señalamos además que, en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, la supresión del derecho antidumping transcurrido el plazo de cinco años es la "regla" y su mantenimiento más allá de ese período es la "excepción".

⁴¹⁹ Véase la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 36.

⁴²⁰ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

182. Las Comunidades Europeas cuestionan la constatación del Grupo Especial de que "la continuación de la aplicación de 18 derechos" fue "independiente de todo procedimiento en el que se hayan calculado esos derechos".⁴²¹ Las Comunidades Europeas sostienen que "explicaron cuidadosamente cómo se gestó cada una de las 18 medidas"⁴²² y que los Estados Unidos no podían haber "controvertido seriamente" la existencia de esos derechos sobre productos específicos procedentes de las Comunidades Europeas.⁴²³ Los Estados Unidos responden que, al formular la constatación *supra*, el Grupo Especial "comprendió" correctamente que la impugnación de las Comunidades Europeas relativa a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping "parecía dirigida a 'medidas' libremente fluctuantes e indeterminadas, desconectadas de toda determinación específica que dé lugar a un tipo de derecho".⁴²⁴

183. En nuestra opinión, las Comunidades Europeas no están impugnando derechos "de manera independiente" de todo procedimiento. En vez de ello, como se indica en su solicitud de establecimiento del grupo especial, las Comunidades Europeas impugnan los derechos antidumping resultantes de 18 órdenes de imposición de derechos antidumping específicas "calculados o mantenidos en vigor", mediante la utilización del método de reducción a cero, en el "último" procedimiento en los 18 casos. Como se ha explicado *supra*, consideramos que las medidas en litigio consisten en la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen derechos en cada uno de los 18 casos. Por consiguiente, estamos en desacuerdo con la idea de que la impugnación de las Comunidades Europeas se refiera a derechos "libremente fluctuantes"⁴²⁵ independientes de las determinaciones subyacentes que dan lugar a tales derechos.

184. La continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de determinaciones se puede ilustrar con el siguiente ejemplo. Con respecto a uno de los 18 casos enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial *-Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II - N^{os} 5-9)- el Grupo Especial constató que se utilizó la reducción a cero simple en los cuatro exámenes periódicos (N^{os} 5-8)⁴²⁶ realizados en los cuatro años consecutivos transcurridos entre el 1º de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2005.⁴²⁷ Asimismo, el

⁴²¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 49 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.56).

⁴²² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 49.

⁴²³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 48.

⁴²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 92.

⁴²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 92.

⁴²⁶ Pruebas documentales 31, 36, 37 y 38 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁴²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145. Los Estados Unidos no negaron que se utilizase la reducción a cero simple en ese procedimiento. (*Ibid.*)

Grupo Especial constató que, en el examen por extinción relativo a esa orden (cuya determinación de la probabilidad de dumping se emitió el 5 de octubre de 2005), el USDOC se basó en el margen de la investigación inicial, que se calculó con el método de reducción a cero.⁴²⁸ El expediente del Grupo Especial indica asimismo que el examen por extinción (Nº 9)⁴²⁹ dio como resultado la continuación de la orden de imposición de derechos antidumping inicial. Por consiguiente, las constataciones de hecho del Grupo Especial muestran que el USDOC utilizó el método de reducción a cero en todos los exámenes periódicos mencionados *supra*. Además, el USDOC se apoyó en márgenes calculados mediante la reducción a cero en el examen por extinción que dio lugar a la continuación de la orden de imposición de derechos. Esta serie de determinaciones demuestra la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos resultantes de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia*.⁴³⁰ En la subsección siguiente abordamos si hay suficientes constataciones fácticas y hechos no controvertidos en el expediente que establezcan la existencia de las medidas en litigio respecto de cada uno de los 18 casos.

185. A la luz de lo expuesto *supra*, constatamos que la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en los que se mantienen los derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping, constituye "medidas" que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

5. Si el Órgano de Apelación puede completar el análisis

186. Esto nos lleva a la cuestión de si podemos completar el análisis, como solicitan las Comunidades Europeas, y resolver que la continuación de la aplicación del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos en los 18 casos, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁴³¹

⁴²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.190 y 7.200. Esta constatación se confirma en apelación. Véase *supra*, sección VIII.

⁴²⁹ Prueba documental 71 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁴³⁰ Véase también el gráfico facilitado por las Comunidades Europeas en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial con respecto a los derechos impuestos a los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II). (Informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-34)

⁴³¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75.

187. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha completado el análisis a fin de facilitar la pronta solución de la diferencia.⁴³² Sin embargo, el Órgano de Apelación ha declarado que sólo puede hacerlo si las constataciones fácticas del grupo especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial le proporcionan una base suficiente para su propio análisis.⁴³³

188. En la presente diferencia, el Grupo Especial no formuló constatación alguna sobre las alegaciones de las Comunidades Europeas expuestas *supra*, una vez se excluyeron esas alegaciones de su mandato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, hay base fáctica suficiente en el expediente como para completar el análisis. Las Comunidades Europeas sostienen que los 52 procedimientos que corresponden a los 18 casos enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial sirven de prueba a sus alegaciones contra la continuación de la aplicación del método de reducción a cero, en virtud de la cual se mantienen los derechos.⁴³⁴

189. Hemos constatado que las medidas en litigio objeto de las alegaciones de las Comunidades Europeas son la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, por medio de los cuales se mantienen los derechos. Sin embargo, esto no establece si la utilización del método de reducción a cero, como comportamiento constante, existe con respecto a los derechos resultantes de cada una de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping objeto de las alegaciones de las Comunidades Europeas. A fin de completar el análisis a este respecto, debemos comprobar si las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente muestran que el método de reducción a cero se ha utilizado repetidamente en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos.

190. Como cuestión inicial, señalamos la referencia de las Comunidades Europeas a informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se constató la existencia del método de reducción a cero de los Estados Unidos, como norma no escrita de aplicación general y prospectiva, en el contexto tanto de investigaciones iniciales como de exámenes periódicos.⁴³⁵ Las

⁴³² Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

⁴³³ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 241 y 255; el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y 102; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 144; y el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 128.

⁴³⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴³⁵ Entre ellos, los informes del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama, Estados Unidos - Madera blanda V, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. (Comunicación del apelante presentada por las

constataciones fácticas formuladas en diferencias anteriores no determinan hechos en otra diferencia. Las pruebas presentadas en un procedimiento, y las admisiones realizadas en relación con la misma cuestión de hecho sobre el funcionamiento de un aspecto de legislación interna, pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento. Quienes determinan los hechos están, naturalmente, obligados a formular su propia determinación nueva, y deben hacerlo sobre la base de todas las pruebas que se les hayan sometido. Sin embargo, si la prueba crítica es la misma y la cuestión de hecho sobre el funcionamiento de la legislación interna es la misma, es probable que quien determina los hechos llegue a constataciones similares en los dos procedimientos. No obstante, las constataciones fácticas adoptadas por el OSD en casos anteriores relativos a la existencia del método de reducción a cero, como regla o norma, no son vinculantes en otra diferencia. En sí mismas, no establecen que se utilizase la reducción a cero en todos los procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos enumerados en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.

191. Teniendo esto en cuenta, pasamos a examinar constataciones fácticas pertinentes formuladas por el Grupo Especial. Como se ha señalado en la subsección precedente, en *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II), el Grupo Especial formuló constataciones que confirmaban la utilización de la reducción a cero en la serie de determinaciones relativas a la misma orden de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, el Grupo Especial constató que se utilizó la reducción a cero simple en los cuatro exámenes periódicos (N^{os} 5-8) y que, en la determinación del examen por extinción que dio como resultado la continuación de la orden de imposición de derechos (N^o 9), el USDOC se basó en el margen de la investigación inicial, que se calculó con el método de reducción a cero.⁴³⁶ El Grupo Especial formuló las mismas constataciones con respecto a los cuatro exámenes periódicos y el examen por extinción correspondientes a cada uno de los casos siguientes⁴³⁷: *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III - N^{os} 10-14)⁴³⁸; *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV - N^{os} 15-19)⁴³⁹; y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI - N^{os} 22-26).⁴⁴⁰ Las constataciones fácticas del Grupo Especial relativas a la utilización de la reducción a cero en esos exámenes periódicos no son objeto de apelación, y sus constataciones fácticas sobre los exámenes por extinción

Comunidades Europeas, párrafo 99 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, páginas A-29 y A-30, párrafos 101-106)) Observamos que, desde febrero de 2007, el USDOC ha dejado de aplicar la reducción a cero en las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198)

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145, 7.190 y 7.200.

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145, 7.190 y 7.200.

⁴³⁸ Pruebas documentales 39 a 42 y 72 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁴³⁹ Pruebas documentales 43 a 46 y 73 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁴⁴⁰ Pruebas documentales 49 a 52 y 74 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

se confirman en apelación.⁴⁴¹ El expediente del Grupo Especial indica además que los exámenes por extinción de los cuatro casos dieron como resultado la continuación de las órdenes iniciales de imposición de derechos antidumping.⁴⁴² Por consiguiente, en cada uno de los cuatro casos mencionados *supra*, las constataciones del Grupo Especial indican que se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio. La densidad de constataciones fácticas en estos casos, en lo que se refiere a la continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, proporciona una base suficiente para que podamos concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en estos cuatro casos.

192. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas "no pueden afirmar con seguridad que los Estados Unidos vayan a utilizar la denominada reducción a cero en todas y cada una de las determinaciones futuras que dé lugar a la aplicación o continuación de la aplicación de derechos en los 18 'casos'".⁴⁴³ Concretamente, los Estados Unidos sostienen que "[n]i siquiera es seguro que en algunos períodos vaya a haber ventas por encima del valor normal, de modo que ni siquiera habría la posibilidad de aplicar la denominada reducción a cero".⁴⁴⁴ Según este argumento, en un caso concreto en el que todos los precios de exportación estén por debajo del valor normal, no se aplicaría la reducción a cero. Sin embargo, la utilización de la reducción a cero sólo es pertinente cuando hay transacciones con precios de exportación por encima del valor normal, caso en el cual los resultados negativos de las comparaciones entre los precios de exportación y el valor normal se consideran como iguales a cero. Por consiguiente, aunque no se manifieste la reducción a cero como resultado de las circunstancias de hecho concretas de un caso en el que todos los precios de exportación estén por debajo del valor normal, eso no niega el hecho de que la actuación repetida del USDOC en una serie de determinaciones relativas a esos cuatro casos confirma la utilización del método de reducción a cero como comportamiento constante.

⁴⁴¹ Véase *infra*, sección VIII.

⁴⁴² Las órdenes de continuación en estos cuatro casos son: *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II - N° 9) (Prueba documental 71 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice I); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III - N° 14) (Prueba documental 72 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV - N° 19) (Prueba documental 73 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II); y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI - N° 26) (Prueba documental 74 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II).

⁴⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

⁴⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

193. En contraposición, las constataciones fácticas actuales del Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial en relación con 6 de los 18 casos se refieren sólo a un procedimiento en cada caso en virtud del cual se aplicaban derechos utilizando la reducción a cero. Más concretamente, el Grupo Especial constató que el método de reducción a cero se utilizó en las investigaciones iniciales en 4 casos.⁴⁴⁵ En el expediente del Grupo Especial no había ninguna otra determinación relativa a esos casos. Respecto de otro caso, el Grupo Especial constató que, en el examen por extinción, el USDOC se basó en el margen inicial calculado mediante la reducción a cero.⁴⁴⁶ Sin embargo, en el expediente del Grupo Especial no había ninguna otra determinación relativa a etapas sucesivas por lo que respecta a ese caso. En relación con otro caso diferente, la única prueba concreta presentada por las Comunidades Europeas se refiere a un examen periódico.⁴⁴⁷ Para ese caso, el Grupo Especial constató que no había pruebas suficientes que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero simple.⁴⁴⁸ A nuestro juicio, las constataciones fácticas del Grupo Especial y los hechos no controvertidos relativos a esos 6 casos no parecen suficientes para que podamos completar el análisis y determinar la existencia del recurso constante a la metodología de reducción a cero en una serie de determinaciones derivadas de procedimientos sucesivos, en cada uno de estos casos, en virtud de lo cual se mantienen los derechos.

194. Con respecto a los ocho casos restantes, las constataciones fácticas del Grupo Especial son sólo parciales en lo que se refiere a la utilización de la metodología de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos. Más concretamente, en tres casos, el Grupo Especial constató que, en cada caso, se utilizó la reducción a cero simple en dos exámenes periódicos y que, en el examen por extinción, el USDOC se basó en márgenes calculados mediante la reducción a cero⁴⁴⁹; sin embargo, no se presentaron al Grupo Especial otras pruebas

⁴⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104. Se trata de los siguientes cuatro casos: *Carboximetilcelulosa purificada procedente de Suecia* (Caso XV) (Prueba documental 28 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Carboximetilcelulosa purificada procedente de los Países Bajos* (Caso XVI) (Prueba documental 26 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Carboximetilcelulosa purificada procedente de Finlandia* (Caso XVII) (Prueba documental 29 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); e *Isocianuratos clorados procedentes de España* (Caso XVIII) (Prueba documental 30 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.190 y 7.200. Se trata de *Hojas y tiras de latón procedentes de Alemania* (Caso XIV - N° 48) (Prueba documental 79 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Esta constatación se confirma en apelación. Véase *infra*, sección X.

⁴⁴⁷ Caso XI enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas - *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39) (Prueba documental 62 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.156. Las Comunidades Europeas apelan contra esta constatación. Véase *infra*, sección X.

⁴⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145, 7.190 y 7.200. Las constataciones del Grupo Especial relativas a los exámenes por extinción se confirman en apelación. Véase *infra*, sección X. Estos tres casos son: *Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica* (Caso VII) (Pruebas documentales 53, 54 y 75 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes*

relativas a ningún otro procedimiento. En dos de los cinco casos restantes, las constataciones del Grupo Especial⁴⁵⁰ confirman la utilización de la reducción a cero en dos exámenes periódicos de un caso y en tres exámenes periódicos del otro caso.⁴⁵¹ Sin embargo, en ambos casos, el Grupo Especial constató que faltaban pruebas que demostrasen que se había utilizado la reducción a cero en un examen periódico enumerado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁵² Además, en ambos casos, la determinación del examen por extinción quedó excluida del mandato del Grupo Especial, por lo que no se formularon constataciones sustantivas.⁴⁵³ En cuanto a dos de los casos restantes, la única prueba obrante en el expediente se refiere a dos exámenes periódicos en cada caso. A este respecto, el Grupo Especial constató que ninguna de las pruebas en esos dos casos establecía que se hubiese utilizado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.⁴⁵⁴ Por consiguiente, a diferencia de la situación descrita en el párrafo 191, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación que confirmase la utilización del método de reducción a cero en etapas sucesivas a lo largo de un período de tiempo amplio en virtud de lo cual se mantuviesen los derechos. Dado que no hay constataciones fácticas del Grupo Especial, y dada la naturaleza fragmentaria de las pruebas, no podemos completar el análisis para determinar si la utilización de este método existe como comportamiento constante en procedimientos sucesivos en virtud de lo cual se mantienen los derechos en estos casos.

195. Reconocemos la importante limitación de nuestra capacidad para completar el análisis. Por consiguiente, a los efectos de la presente diferencia, hemos adoptado un enfoque prudente. Por tanto, sólo cuando el Grupo Especial haya formulado constataciones de hecho claras sobre la utilización del método de reducción a cero, sin interrupciones, en diferentes tipos de procedimiento a lo largo de un período de tiempo amplio, hemos considerado que esas constataciones son suficientes como para permitirnos completar el análisis y formular constataciones sobre la continuación de la aplicación de

del Reino Unido (Caso VIII) (Pruebas documentales 55, 56 y 76 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (Caso XII) (Pruebas documentales 63, 64 y 69 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁴⁵¹ Los dos casos son, respectivamente: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I) (Pruebas documentales 33 a 35 y 70 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial) y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII) (Pruebas documentales 65 a 68 y 78 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁵² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151 y 7.157. Las Comunidades Europeas apelan contra esas constataciones. Véase *infra*, sección X.

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70-7.77. En apelación, revocamos la constatación del Grupo Especial relativa al mandato, pero no completamos el análisis sobre la compatibilidad de esos exámenes por extinción con los acuerdos abarcados. Véase *infra*, sección X.

⁴⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152-7.155. Las Comunidades Europeas apelan contra esas constataciones. Véase *infra*, sección X. Estos dos casos son: *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V) (Pruebas documentales 47 y 48 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial) y *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX) (Pruebas documentales 57 y 58 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

la reducción a cero en esos casos.⁴⁵⁵ Por el contrario, no hemos completado el análisis cuando no hay constataciones fácticas respecto de la utilización del método de reducción a cero en cada uno de los procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos, o cuando no hay suficientes constataciones fácticas que indiquen que se ha aplicado repetidamente la reducción a cero.⁴⁵⁶ En tales circunstancias, sería más adecuado que fuese un grupo especial, con la asistencia de las partes, el que realizase un examen de los hechos y formulase una determinación sobre qué conclusiones pueden extraerse del resto de las pruebas obrantes en el expediente.

196. Por último, en lo que se refiere al caso restante⁴⁵⁷, el Grupo Especial constató que se utilizó la reducción a cero simple en dos de los exámenes periódicos. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones sobre un examen periódico ni sobre el examen por extinción en dicho caso, al haberlos excluido de su mandato.⁴⁵⁸ Como señaló asimismo el Grupo Especial, ese derecho antidumping fue revocado en el curso del procedimiento del Grupo Especial.⁴⁵⁹ Como en este caso ya se ha puesto fin al derecho, no consideramos adecuado formular constatación alguna al respecto.

197. En resumen, constatamos que las constataciones fácticas pertinentes formuladas por el Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente establecen que, en lo que respecta a los derechos antidumping en cuatro de los casos enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se ha utilizado el método de reducción a cero en exámenes periódicos sucesivos y en el examen por extinción, en cada uno de estos casos, en virtud de lo cual se mantienen esos derechos.

198. Recordamos que las Comunidades Europeas nos solicitan que constatemos que la continuación de la aplicación del método de reducción a cero en los 18 casos antidumping, identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁴⁶⁰ En la sección V del presente informe constatamos que el método de reducción a cero, en su aplicación en exámenes periódicos, es incompatible con el párrafo 2 del

⁴⁵⁵ Véase *supra*, párrafo 191.

⁴⁵⁶ Véase *supra*, párrafos 193 y 194.

⁴⁵⁷ *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (Caso X) (Pruebas documentales 59 a 61 y 77 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.70-7.77. En apelación, revocamos la constatación del Grupo Especial relativa al mandato, pero no completamos el análisis sobre la compatibilidad del examen por extinción con los acuerdos abarcados. Véase *infra*, sección IV.B.

⁴⁵⁹ Informe del Grupo Especial, nota 152 al párrafo 7.191. La orden de revocación está publicada en el *United States Federal Register*, volumen 72, N° 123 (27 de junio de 2007), página 35220 (Prueba documental 77 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II).

⁴⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 75.

artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el Grupo Especial, remitiéndose a jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación, concluyó que, en la medida en que la autoridad competente se basa en márgenes de dumping calculados mediante la reducción a cero en su determinación de probabilidad en los exámenes por extinción, la determinación resultante formulada en un examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁶¹ Sobre esta base, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo al basarse, en ocho exámenes por extinción en litigio, en márgenes obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores. En la sección VIII del presente informe confirmamos esa constatación del Grupo Especial.

199. A la luz de lo anterior, concluimos que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los derechos se mantienen en un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en los exámenes periódicos en los cuatro casos siguientes: *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV); y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI). Además, concluimos que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping en esos cuatro casos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se ha utilizado como base un margen de dumping calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en las determinaciones del examen por extinción. Habiendo realizado estas constataciones, no consideramos necesario formular constataciones adicionales al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* a los efectos de resolver la presente diferencia.

B. *Determinaciones preliminares en cuatro procedimientos antidumping específicos*

200. Examinaremos en esta sección la apelación de las Comunidades Europeas contra la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴⁶²

⁴⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195 y 7.196 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185).

⁴⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

201. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que cuatro de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas eran "resultados preliminares de exámenes periódicos o por extinción" realizados por el USDOC.⁴⁶³ Los Estados Unidos observaron que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "permite iniciar un procedimiento de solución de diferencias con respecto a medidas provisionales si se cumplen determinados criterios"⁴⁶⁴, pero afirmaron que las Comunidades Europeas no habían demostrado que esos criterios se hubieran cumplido en este caso. Por lo tanto, los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que decidiera que estas cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en su mandato.

202. Como primera cuestión, el Grupo Especial observó que desde el punto de vista de los hechos era indudable que "4 de las 52 medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de las [Comunidades Europeas] eran determinaciones preliminares".⁴⁶⁵ El Grupo Especial observó que con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "un Miembro puede impugnar las medidas definitivas impuestas por otros Miembros" aunque "excepcionalmente se podrá impugnar una medida antidumping provisional si tiene una repercusión significativa y si el Miembro reclamante demuestra que la medida provisional ha sido adoptada de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo".⁴⁶⁶ Observando que esta disposición establece tres condiciones para la imposición de una medida antidumping provisional, el Grupo Especial declaró que la alegación de las Comunidades Europeas relativa a las cuatro medidas preliminares "sólo es aceptable si las Comunidades Europeas demuestran que las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 ... no se han cumplido en relación con esas medidas".⁴⁶⁷ El Grupo Especial observó asimismo que las Comunidades Europeas no habían planteado ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a las cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en su mandato.⁴⁶⁸

203. En la apelación, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial rechazó sus alegaciones basándose en el "supuesto" de que las Comunidades Europeas habían sostenido que las cuatro determinaciones preliminares eran "medidas provisionales".⁴⁶⁹ Las Comunidades Europeas

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68.

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68.

⁴⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

⁴⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

⁴⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

⁴⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 85.

aducen que, como explicaron al Grupo Especial y éste reconoció⁴⁷⁰, no estaban impugnando las cuatro determinaciones preliminares como "medidas provisionales", en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, sino como "la continuación de la aplicación de la reducción a cero en relación con los derechos antidumping definitivos indicados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (es decir, las 18 medidas)".⁴⁷¹ En consecuencia, esas 18 medidas "englobaban efectivamente cualquier 'medida' ulterior" comprendida en la categoría de los 52 procedimientos concretos, incluidas estas cuatro determinaciones preliminares.⁴⁷² Según las Comunidades Europeas, estas cuatro determinaciones preliminares "son contrarias a los acuerdos abarcados porque los Estados Unidos llevaron a cabo sus cálculos del dumping basándose en la reducción a cero (en el examen administrativo de que se trata) o basándose en márgenes de dumping calculados en investigaciones anteriores con utilización del método de reducción a cero (en el caso de los exámenes por extinción)".⁴⁷³ Sobre esta base, las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial y complete el análisis constatando: i) que las cuatro determinaciones preliminares están comprendidas en el alcance de la presente diferencia; ii) que el resultado preliminar del examen periódico es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y iii) que los resultados preliminares de los exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁴⁷⁴

204. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial excluyó acertadamente de su mandato las cuatro determinaciones preliminares.⁴⁷⁵ Sostienen que con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* sólo puede someterse una cuestión a un grupo especial "si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos

⁴⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 86 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.75).

⁴⁷¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87. (no se reproducen las cursivas)

⁴⁷² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87.

⁴⁷³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 92.

⁴⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 6 y 94; e informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 c) y d). Las Comunidades Europeas añaden que si el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial de que la continuación de la aplicación de los 18 derechos no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial y completa el análisis, conforme a lo solicitado por las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación puede tratar esta apelación referente a las cuatro determinaciones preliminares "declarando que las constataciones del Grupo Especial *carecen de sentido y no tienen ningún efecto jurídico*". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 95 (las cursivas figuran en el original))

⁴⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 111.

antidumping definitivos".⁴⁷⁶ Sin embargo, las cuatro determinaciones preliminares impugnadas por las Comunidades Europeas no eran "medidas definitivas" porque en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial los Estados Unidos no habían adoptado todavía una decisión de percibir derechos definitivos.⁴⁷⁷ Los Estados Unidos sostienen asimismo que la única excepción al párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* consiste en que una medida provisional puede ser impugnada si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7. Por lo tanto, afirman los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó debidamente que la única forma en que una medida no definitiva podría ser impugnada con arreglo al *Acuerdo Antidumping* sería que constituyera una medida provisional, y concluyó acertadamente que la impugnación por las Comunidades Europeas de estas cuatro determinaciones preliminares no cumplía las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7.⁴⁷⁸ Además, los Estados Unidos señalan el argumento de las Comunidades Europeas de que su impugnación contra la continuación de la aplicación de los 18 derechos comprende "cualquier 'medida' ulterior", como las determinaciones preliminares.⁴⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que este argumento desconoce el texto claro del párrafo 4 del artículo 17, porque "[n]i los exámenes administrativos en curso ni los exámenes por extinción en curso pueden clasificarse como medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos".⁴⁸⁰

205. El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado *medidas definitivas* para percibir *derechos antidumping definitivos* o aceptar *compromisos en materia de precios*, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD. (sin cursivas en el original)

206. Por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* estipula que un Miembro puede someter la cuestión al OSD si se cumplen dos condiciones: i) que las consultas "no ha[ya]n permitido hallar una solución mutuamente convenida"; y ii) que la autoridad competente del Miembro importador haya adoptado *medidas definitivas* para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Además, en virtud de la segunda oración

⁴⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112 (donde se cita el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*).

⁴⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112.

⁴⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 113.

⁴⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 114 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 87).

⁴⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 116.

del párrafo 4 del artículo 17, un Miembro puede solicitar el establecimiento de un grupo especial en el caso de una *medida provisional* siempre que: i) esa medida "tenga una repercusión significativa"; y ii) el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7.⁴⁸¹

207. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas manifestaron expresamente que "no impugnaban medidas provisionales en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*".⁴⁸² El Grupo Especial, sin embargo, excluyó de su mandato estas cuatro medidas fundándose en que las Comunidades Europeas "no plantean en el presente procedimiento ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 7" [del *Acuerdo Antidumping*] y en que no habían "dem[ostrado] que las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 [...] no se han cumplido" en relación con las medidas provisionales.⁴⁸³ Observamos, sin embargo, que en esta diferencia las Comunidades Europeas no impugnaban medidas provisionales en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*, sino que habían enumerado entre los 52 procedimientos concretos tres resultados preliminares de exámenes por extinción y un resultado preliminar de un examen periódico.⁴⁸⁴ Esos exámenes los llevó a cabo el USDOC, con posterioridad a la imposición de derechos en virtud de las investigaciones antidumping iniciales, para fijar las cantidades que correspondía percibir en concepto de derechos y los tipos del depósito en efectivo (en el caso del examen periódico) y para determinar si los derechos debían revocarse o mantenerse (en el caso de los exámenes por extinción). En cambio, una medida provisional, en el sentido del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*, es una medida provisoria adoptada por una autoridad investigadora en una investigación inicial con el fin de evitar un nuevo daño a la rama de producción nacional en espera del resultado definitivo de la investigación. Por consiguiente, no advertimos cuál es el fundamento del Grupo Especial para excluir estas medidas de su mandato basándose en que las Comunidades Europeas no plantearon ninguna alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 acerca de las condiciones para la imposición de medidas provisionales. En consecuencia, no puede mantenerse la constatación del Grupo Especial de que las cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en su

⁴⁸¹ El párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

mandato, formulada sobre la base de que las Comunidades Europeas no plantearon alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 7.

208. Esto nos lleva a la cuestión de si podemos completar el análisis conforme a lo solicitado por las Comunidades Europeas constatando que las cuatro determinaciones preliminares identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial y eran incompatibles con los acuerdos abarcados.⁴⁸⁵

209. Observamos que dos de las cuatro determinaciones impugnadas por las Comunidades Europeas son "resultados preliminares" formulados por el USDOC, respectivamente, en el examen periódico (correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2005 (Nº 35) y el examen por extinción (Nº 38) relativo a los derechos antidumping sobre *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (Caso X), procedimientos cuyo resultado final estaba pendiente.⁴⁸⁶ En los "Resultados preliminares del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping en *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos*", por ejemplo, el USDOC declaró que "determina con carácter preliminar que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre [el producto objeto de examen] daría lugar a la continuación o la repetición del dumping" con determinados márgenes.⁴⁸⁷ Además, el USDOC invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre los resultados preliminares dentro de determinados plazos, y explicó que formularía los resultados definitivos después del vencimiento de los plazos. Además, observamos que las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas indican que los derechos antidumping sobre *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* fueron revocados poco tiempo después del establecimiento del Grupo Especial porque el USDOC, en los resultados definitivos del examen por extinción, no pudo determinar que la revocación de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁴⁸⁸

⁴⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 94. En el procedimiento del Grupo Especial se citaron los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 3)

⁴⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

⁴⁸⁷ *United States Federal Register*, volumen 72, Nº 32 (16 de febrero de 2007), página 7604 (Prueba documental 77 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice I) en la página 7605. (sin cursivas en el original)

⁴⁸⁸ "Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from the Netherlands; Final Results and Revocation Order" (Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de los Países Bajos; Resultados definitivos y orden de renovación), *United States Federal Register*,

210. En estas circunstancias, consideramos que la impugnación de las Comunidades Europeas relativa a estos dos resultados preliminares fue prematura. Concretamente, habida cuenta de que esos resultados preliminares podían ser modificados por los resultados definitivos, no advertimos cómo podían establecer las Comunidades Europeas que los derechos antidumping definitivos se habían fijado en un nivel superior al margen de dumping o que el USDOC se había basado en el margen calculado con la reducción a cero al decidir la continuación de los derechos.

211. Con respecto a las otras dos determinaciones, los documentos a que hacen referencia las Comunidades Europeas son determinaciones definitivas de probabilidad de dumping formuladas por el USDOC en los exámenes por extinción sobre *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 4)⁴⁸⁹ y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 47).⁴⁹⁰ Con respecto a la primera, las Comunidades Europeas presentaron el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompañaba los resultados definitivos, que indica que el USDOC se basó en el margen calculado en la investigación inicial a los efectos de su determinación de la probabilidad.⁴⁹¹ La investigación inicial en ese asunto se llevó a cabo antes de la fecha en que el USDOC anunció que dejaría de aplicar la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales.⁴⁹² Sin embargo, observamos que los dos procedimientos de examen por extinción se encontraban todavía en curso ante la USITC en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Por lo tanto, la USITC no había determinado aún, en ninguno de los dos casos, si la expiración de la orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño.⁴⁹³ En estas circunstancias, no consideramos apropiado completar el análisis acerca de si esas medidas son incompatibles con los acuerdos abarcados.

212. Sobre esta base, desestimamos la solicitud de las Comunidades Europeas de que completemos el análisis y constatemos que las cuatro determinaciones preliminares son incompatibles con

volumen 72, Nº 123 (27 de junio de 2007), página 35220 (Caso X) (Prueba documental 77 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II).

⁴⁸⁹ Prueba documental 70 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice I.

⁴⁹⁰ Prueba documental 78 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice I.

⁴⁹¹ "Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of the Anti-Dumping Duty Order on Steel Concrete Reinforcing Bars from Latvia; Final Result" (Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia; Resultado definitivo) (Prueba documental 70 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, Apéndice II), página 6.

⁴⁹² Véase el aviso del USDOC de diciembre de 2006, *supra*, nota 92.

⁴⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 111.

"las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* citadas en las actuaciones del Grupo Especial".⁴⁹⁴

C. *Determinadas medidas que supuestamente no se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas*

213. Pasaremos a examinar ahora la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que 14 exámenes periódicos y por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial a pesar de no estar enumerados en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁴⁹⁵ También examinaremos la petición de los Estados Unidos de una constatación de que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no se incluyó en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁴⁹⁶

1. Las constataciones del Grupo Especial

214. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar que declarase que las siguientes medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no fueron identificadas en la solicitud de celebración de consultas: i) 14 de los 52 procedimientos antidumping enumerados en el anexo del informe del Grupo Especial; y ii) la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping.⁴⁹⁷

⁴⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 94. Las disposiciones citadas en las actuaciones del Grupo Especial incluyen los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Grupo Especial, apartados c) y d) del párrafo 3.1)

⁴⁹⁵ Para facilitar la lectura, aludiremos colectivamente a esos exámenes periódicos y por extinción como las "14 medidas adicionales".

⁴⁹⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26.

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16. Las 14 medidas adicionales comprenden 10 determinaciones de exámenes por extinción y 4 determinaciones de exámenes periódicos, enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial adjunta al informe del Grupo especial como anexo F-1, que se indican a continuación:

Las siete determinaciones de exámenes por extinción son las siguientes: *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II - Nº 9) (Prueba documental 71 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III - Nº 14) (Prueba documental 72 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV - Nº 19) (Prueba documental 73 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI - Nº 26) (Prueba documental 74 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica* (Caso VII - Nº 29) (Prueba documental 75 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (Caso VIII - Nº 32) (Prueba documental 76 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); y

215. El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD "exige que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se indique si se han celebrado consultas, pero no dispone que el alcance de la solicitud de consultas limite el de las alegaciones que posteriormente puedan formularse ante un grupo especial".⁴⁹⁸ El Grupo Especial señaló asimismo que, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, "en la medida en que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran al mismo asunto o diferencia, las alegaciones planteadas en relación con medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ... estarán comprendidas en el mandato del grupo especial aun cuando esas medidas concretas no se hayan identificado en la solicitud de celebración de consultas".⁴⁹⁹ El Grupo Especial constató que las 52 medidas antidumping, incluyendo las 14 medidas adicionales no identificadas en la solicitud de celebración de consultas, en su totalidad estaban relacionadas con "determinaciones distintas relativas a los mismos productos originarios de los mismos países".⁵⁰⁰ Además, entrañaban la supuesta utilización del mismo método, a saber, la reducción a cero, que, en términos del Grupo Especial, era "lo esencial en las alegaciones de las [Comunidades Europeas]" sometidas al Grupo Especial.⁵⁰¹ A juicio del Grupo Especial, esta "similitud sustantiva" entre las medidas en litigio y el hecho de que se refieran al mismo país y al mismo producto, "tienen un peso mayor" que el hecho de que representen determinaciones que son

Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (Caso XII - Nº 42) (Prueba documental 69 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial).

Los tres exámenes por extinción (en curso en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial) son los siguientes: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 4) (en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial la USITC no había determinado todavía la existencia de daño) (Prueba documental 70 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (Caso X - Nº 38) (resultados preliminares) (Prueba documental 77 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 47) (en el momento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial la USITC no había determinado todavía la existencia de daño) (Prueba documental 78 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 3 al párrafo 26.

Las cuatro determinaciones definitivas de exámenes periódicos son las siguientes: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 1) (identificada como resultados preliminares en la solicitud de celebración de consultas) (Prueba documental 33 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI - Nº 22) (identificada como resultados preliminares en la solicitud de celebración de consultas) (Prueba documental 49 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 43) (Prueba documental 65 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial); y *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (Caso X - Nº 35 (resultados preliminares)) (Prueba documental 59 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 4 al párrafo 26.

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

⁴⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

⁵⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

independientes con arreglo al derecho estadounidense.⁵⁰² Sobre esta base, el Grupo Especial constató que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por las Comunidades Europeas se referían "al mismo tema" y "a la misma diferencia" y en consecuencia rechazó la alegación de los Estados Unidos de que 14 de las 52 determinaciones antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial por no haber sido incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁵⁰³

216. Con respecto a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping, el Grupo Especial se remitió a su constatación de que esas medidas no estaban comprendidas en su mandato porque su identificación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplía el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sobre esta base, el Grupo Especial se abstuvo de abordar la afirmación de los Estados Unidos de que estas medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial debido a que no fueron identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁵⁰⁴

2. Alegaciones y argumentos presentados en apelación

217. En la apelación, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial "interpretó de forma fundamentalmente errónea"⁵⁰⁵ las prescripciones del ESD referentes al mandato de los grupos especiales al llegar a sus constataciones. Según los Estados Unidos, los artículos 4 y 6 del ESD, junto con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, "establecen el requisito jurisdiccional fundamental de que el reclamante solicite la celebración de consultas sobre un asunto antes de someterlo al OSD para el establecimiento de un grupo especial".⁵⁰⁶ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó indebidamente su objeción preliminar fundándose en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refería a "la misma diferencia" o "al mismo asunto" que la solicitud de celebración de consultas.⁵⁰⁷ A juicio de los Estados Unidos, estas 14 medidas adicionales eran "medidas jurídicamente distintas"⁵⁰⁸ de las incluidas en la solicitud de celebración de consultas porque "eran resultado de otros procedimientos totalmente diferentes" que correspondían a "diferentes períodos de tiempo y diferentes cálculos en que se utilizaron informaciones y datos diferentes".⁵⁰⁹ Los Estados Unidos adujeron asimismo que el Grupo Especial

⁵⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

⁵⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁵⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 26.

⁵⁰⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 29.

⁵⁰⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.23, 7.27 y 7.28).

⁵⁰⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33.

⁵⁰⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35.

identificó ciertas "supuestas similitudes"⁵¹⁰ entre las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas y las 14 medidas adicionales no enumeradas en ella sobre la base del razonamiento erróneo de que las alegaciones jurídicas de las Comunidades Europeas referentes a esas medidas eran las mismas. Según los Estados Unidos, el solo hecho de que una parte reclamante desee plantear la misma alegación jurídica respecto de dos medidas no significa que esas dos medidas no sean jurídicamente distintas.⁵¹¹ Además, los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación constate que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping tampoco estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque esos derechos no fueron identificados en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁵¹² Los Estados Unidos formulan esta petición condicionada a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que estas 18 medidas no fueron identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵¹³

218. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que desestime la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las 14 medidas adicionales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero que no fueron incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁵¹⁴ Según las Comunidades Europeas, no es preciso que las medidas que fueron objeto de consultas sean idénticas a las identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "siempre que tengan que ver esencialmente con la misma cuestión".⁵¹⁵ Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* es inaplicable al presente caso⁵¹⁶ porque, a diferencia de la medida adicional identificada por primera vez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en aquel asunto, las 14 medidas

⁵¹⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36.

⁵¹¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36.

⁵¹² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26. A este respecto, los Estados Unidos se remitieron a los argumentos que expusieron ante el Grupo Especial, que eran similares a los que presentaron en apelación en relación con las 14 medidas adicionales. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-2, páginas A-100 y A-101, párrafos 61-65; y Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo C-2, página C-71, párrafos 11 y 13)

⁵¹³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26.

⁵¹⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 11.

⁵¹⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 11.

⁵¹⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.26).

adicionales identificadas en la solicitud de establecimiento del presente caso no son "*medidas jurídicamente distinta[s]*" de las identificadas en la solicitud de celebración de consultas.⁵¹⁷

219. Las Comunidades Europeas solicitan asimismo al Órgano de Apelación que rechace la petición de los Estados Unidos de una constatación de que la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas sostienen que, como los Estados Unidos no formularon tal solicitud en su anuncio de otra apelación, el Órgano de Apelación debe rechazar esta solicitud.⁵¹⁸ De cualquier modo, sostienen las Comunidades Europeas, su solicitud de celebración de consultas "hizo referencia al método de reducción a cero, y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ello simplemente se restringió para hacer referencia al método de reducción a cero incluido en las 18 medidas".⁵¹⁹

3. Si las 14 medidas adicionales estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial

220. Al examinar los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en apelación, comenzaremos por el texto de las disposiciones pertinentes del ESD. Su artículo 4, en la parte respectiva, dice así:

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

...

4. ... Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

221. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la parte pertinente, dispone lo que sigue:

En [las peticiones de establecimiento de grupos especiales] se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

⁵¹⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 14. (las cursivas figuran en el original) Las Comunidades Europeas aducen que las 14 medidas adicionales, en el presente caso, se refieren a los mismos productos procedentes de los mismos países que los mencionados en su solicitud de celebración de consultas, el mismo organismo gubernamental dictó las medidas y las alegaciones jurídicas de las Comunidades Europeas eran idénticas a las que plantearon en la solicitud de celebración de consultas, y tienen relación directa con las medidas mencionadas en los anexos de su solicitud de celebración de consultas. (*Ibid.*)

⁵¹⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 16.

⁵¹⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17.

222. El Órgano de Apelación ha constatado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".⁵²⁰ Además, el Órgano de Apelación ha declarado que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".⁵²¹ Al mismo tiempo el Órgano de Apelación ha explicado también que los artículos 4 y 6 no "exi[ge]n una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁵²² Por el contrario, "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia", el Órgano de Apelación ha dicho que le "inspira[ría] reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas".⁵²³

223. No está controvertido entre las partes, en el presente caso, que las 14 determinaciones en exámenes antidumping (que comprenden 10 exámenes por extinción y 4 exámenes periódicos) no fueron identificadas específicamente por su nombre ni su número de asunto en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁵²⁴ Los Estados Unidos hacen hincapié en este hecho y aducen que esas medidas, en consecuencia, no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial con arreglo a los artículos 4 y 6 del ESD y las disposiciones paralelas del *Acuerdo Antidumping* (es decir, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17).⁵²⁵

224. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los artículos 4 y 6 no exigen una "identidad exacta"⁵²⁶ entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y el de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, el hecho de que las 14 medidas adicionales se añadieran a la solicitud de establecimiento de un grupo especial no significa necesariamente, por sí solo, que no estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Como ha explicado previamente el Órgano de Apelación, la pregunta pertinente para determinar si, en este caso, las 14 medidas adicionales estaban o no comprendidas en el mandato del Grupo Especial es si se amplió

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

⁵²² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. (las cursivas figuran en el original)

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁵²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.17.

⁵²⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 27-29.

⁵²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. (no se reproducen las cursivas del original)

"el alcance de la diferencia" como consecuencia de esa adición.⁵²⁷ En consecuencia, pasaremos a examinar a continuación las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por las Comunidades Europeas para determinar si se ha ampliado el alcance de la diferencia como consecuencia de la inclusión de las 14 medidas adicionales en la solicitud de establecimiento.

225. Las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas sobre "los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas de los Estados Unidos para determinar el margen de dumping en los exámenes que se mencionan en el punto 1 a)"⁵²⁸ de esa solicitud. A su vez, el punto 1 a) se refiere a "todos los tipos de exámenes", incluidos los exámenes periódicos anuales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias, en que los Estados Unidos "utilizan sistemáticamente" el método de reducción a cero.⁵²⁹ Además, las Comunidades Europeas solicitaron también la celebración de consultas sobre las siguientes cuestiones:

b) Los exámenes administrativos específicos de medidas antidumping que se enumeran en el Anexo I de la presente solicitud y las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a esos exámenes en que los Estados Unidos aplicaron los reglamentos, la metodología de reducción a cero, la práctica, los procedimientos administrativos y las medidas que se indican en el punto 1 a) *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que *el resultado de los exámenes administrativos* que se detallan en el Anexo I es incompatible con el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la Organización Mundial del Comercio por las razones expuestas en el punto a) *supra*.

c) La determinación específica de la existencia de dumping en las investigaciones iniciales que se enumeran en el Anexo III de la presente solicitud, y en cualesquiera instrucciones automáticas para la liquidación de los derechos dictadas con arreglo a ellas, en las que los Estados Unidos aplicaron la metodología de reducción a cero descrita en el punto 1 b) *supra*. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que *la imposición de derechos definitivos* en las investigaciones iniciales que se detallan en el Anexo III son incompatibles con [el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*].

d) La determinación específica formulada en el examen por extinción en el caso enumerado en el anexo II de la presente solicitud. Los Estados Unidos se basaron en su determinación sobre márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos mediante la metodología descrita en el punto 1 a)

⁵²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁵²⁸ WT/DS350/1, página 3.

⁵²⁹ WT/DS350/1, página 1.

supra. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que *la continuación de [los derechos] antidumping* en ese caso es incompatible con [el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafo 1 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafo 3 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*].⁵³⁰

226. La solicitud de celebración de consultas aclara, por lo tanto, que las Comunidades Europeas impugnan, además del método de reducción a cero, el "*resultado de los exámenes administrativos*", la "*imposición de derechos definitivos*" y "*la continuación de [los derechos] antidumping*" resultantes de los procedimientos enumerados en los anexos. Con arreglo a la legislación y la práctica antidumping de los Estados Unidos, el resultado de un examen administrativo (denominado en el presente informe⁵³¹ "*examen periódico*") supone la percepción de derechos con arreglo a una evaluación de los que efectivamente corresponde pagar al importador en el período del examen, así como la imposición de un tipo actualizado del depósito en efectivo para las importaciones futuras de ese importador.⁵³² En otras palabras, las medidas a que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas incluyen los derechos impuestos o que continúen aplicándose como resultado de los procedimientos antidumping concretamente enumerados en los anexos. La solicitud de celebración de consultas también indica que las Comunidades Europeas consideran que esos derechos son incompatibles con los acuerdos abarcados porque se utilizó el método de reducción a cero en la fijación de derechos realizada en los exámenes periódicos y en su cálculo efectuado en las determinaciones iniciales, y porque en los exámenes por extinción los Estados Unidos utilizaron márgenes calculados sobre la base del método de reducción a cero. Por lo tanto, las medidas objeto de la impugnación de las Comunidades Europeas abarcan los derechos antidumping resultantes de los procedimientos identificados en la solicitud de celebración de consultas en los que supuestamente se utilizó el método de reducción a cero.

227. Con respecto a los procedimientos antidumping específicos, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas, en particular, respecto de 33 exámenes periódicos y 1 examen por extinción en que supuestamente se había aplicado el método de reducción a cero. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas impugnan la aplicación del método de reducción a cero en 52 procedimientos antidumping específicos. Entre ellos, 4 exámenes periódicos y 10 exámenes por extinción no se enumeraron expresamente en la solicitud de celebración de consultas.

⁵³⁰ WT/DS350/1, páginas 4 y 5. (sin cursivas en el original)

⁵³¹ Véase *supra*, nota 9.

⁵³² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 57.

228. Recordamos que el Órgano de Apelación ha advertido contra un criterio demasiado "rígido" en cuanto a exigir "una identidad precisa y exacta" entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y la de establecimiento de un grupo especial mientras la parte reclamante no "amplíe el alcance de la diferencia".⁵³³ En este caso las 14 medidas adicionales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren a los mismos derechos antidumping que se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas. Entre las 14 medidas adicionales figuran los procedimientos de examen por extinción referentes a la continuación de 10 derechos antidumping, cuyos sucesivos exámenes periódicos se identifican en la solicitud de celebración de consultas.⁵³⁴ Las cuatro medidas adicionales restantes son exámenes periódicos más recientes que los enumerados en la solicitud de celebración de consultas, incluyendo dos resultados definitivos dados a conocer después de los resultados preliminares mencionados en la solicitud de celebración de consultas.⁵³⁵ Por lo tanto, los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial corresponden a etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, en lo que respecta a los exámenes periódicos, las medidas ulteriores fijaron las cantidades que debían satisfacerse en concepto de derechos y actualizaron los tipos del depósito en efectivo impuestos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Con respecto a los exámenes por extinción, las medidas ulteriores se referían a la continuación de la aplicación de derechos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países que los enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Además, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial las Comunidades Europeas aclararon que impugnaban esos procedimientos de examen administrativo y por extinción debido a la utilización del método de reducción a cero. Concretamente, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial se alega que el USDOC aplica "sistemáticamente"⁵³⁶ el método de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos de examen, método que, según sostienen las Comunidades Europeas, ha sido declarado incompatible con los acuerdos abarcados.⁵³⁷ En síntesis, estas 14 medidas adicionales se refieren a los mismos derechos identificados en la solicitud de celebración de consultas y el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas es el mismo.

⁵³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁵³⁴ WT/DS350/1, páginas 7-10. Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 3 al párrafo 26.

⁵³⁵ WT/DS350/1, páginas 7-10. Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 4 al párrafo 26.

⁵³⁶ WT/DS350/1, punto 1 a), página 1; WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-2.

⁵³⁷ WT/DS350/1, punto 1 b), páginas 2 y 3; WT/DS350/6, informe del Grupo Especial, anexo F-1, página F-4.

229. Los Estados Unidos sostienen que las 14 medidas adicionales son "jurídicamente distintas" de las enumeradas en la solicitud de celebración de consultas y, por lo tanto, no podían estar comprendidas debidamente en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos invocan en su apoyo la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* de que, aunque una medida estuviera enumerada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, igualmente no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque era "jurídicamente distinta" de la medida incluida en la solicitud de celebración de consultas.⁵³⁸

230. Observamos que el Órgano de Apelación, al llegar a su constatación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, tuvo en cuenta varios factores particulares que se planteaban en esa diferencia. Por ejemplo, el Órgano de Apelación observó que el contenido de esas dos medidas era diferente: mientras que una disponía un incremento de los requisitos en materia de fianzas, la otra disponía la imposición de derechos de aduana del 100 por ciento. También observó que las dos medidas habían sido adoptadas por dos organismos separados y en virtud de dos fuentes jurídicas claramente distintas. Además, la primera medida no era una condición previa para la imposición de la segunda, y no existía ninguna correlación perceptible entre la cuantía del incremento de los requisitos en materia de fianzas y los derechos de aduana.⁵³⁹ En otras palabras, en esa diferencia las dos medidas eran totalmente diferentes y, en consecuencia, las cuestiones comprendidas en las solicitudes de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial eran distintas.

231. La situación es bastante distinta en la presente diferencia. Como se ha señalado, las 14 medidas adicionales y las enumeradas expresamente en la solicitud de celebración de consultas se refieren a los mismos derechos aplicados a los mismos productos procedentes de los mismos países, y fueron impuestas en virtud de las mismas facultades (las normas y reglamentos antidumping pertinentes de los Estados Unidos). En relación con cada uno de los derechos, los procedimientos identificados tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial se derivan del mismo fundamento jurídico, a saber, las órdenes de imposición de derechos antidumping dictadas en virtud de las investigaciones iniciales en las que se determinó la existencia de dumping, de daño importante y de una relación causal entre los dos. Los Estados Unidos adujeron que los exámenes periódicos los llevó a cabo exclusivamente el USDOC y que los

⁵³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, párrafo 82).

⁵³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 74-77.

exámenes por extinción requerían decisiones tanto del USDOC como de la USITC. Sin embargo, el hecho de que participasen uno o dos organismos no altera el hecho de que cada uno de los derechos que son objeto de los dos tipos de examen dimana de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, "[e]s perfectamente posible que participe en la adopción de una sola medida más de un organismo oficial".⁵⁴⁰ Por lo tanto, consideramos que está fuera de lugar la invocación por los Estados Unidos de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*.

232. Los Estados Unidos afirman también que el Grupo Especial, al rechazar la pertinencia de *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, aplicó equivocadamente un criterio de "notables similitudes" respecto de las 14 medidas adicionales y las incluidas en la solicitud de celebración de consultas.⁵⁴¹ Estamos de acuerdo en que las similitudes entre las medidas no conducen por sí solas a la conclusión de que las 14 medidas adicionales están necesariamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial haya hecho tal constatación, sino que distinguió la presente diferencia de la planteada en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, en la que la medida enumerada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la mencionada en la solicitud de celebración de consultas eran diferentes.⁵⁴²

233. Por otra parte, el análisis del Grupo Especial no se limitó a reconocer las similitudes de las medidas. El Grupo Especial constató seguidamente lo siguiente: "[L]o que es más importante, la naturaleza jurídica de las alegaciones de las [Comunidades Europeas] relativas a las 14 medidas adicionales y la de las 38 medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas ... no difieren en absoluto."⁵⁴³ Por lo tanto, constató el Grupo Especial, "está claro que la solicitud de consultas de las [Comunidades Europeas] y su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren al mismo tema, esto es, a la misma diferencia".⁵⁴⁴ Los Estados Unidos sostienen que el criterio del Grupo Especial confundió dos aspectos del "asunto", es decir, las alegaciones y las medidas. Los Estados Unidos sostienen que "el solo hecho de que una parte reclamante desee plantear la misma alegación jurídica respecto de dos medidas no significa que esas dos medidas no

⁵⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 75.

⁵⁴¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.27).

⁵⁴² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26 y 7.27.

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

sean jurídicamente distintas".⁵⁴⁵ No estamos de acuerdo. En nuestra opinión, el Grupo Especial examinó debidamente ambos componentes del asunto que se le había sometido para determinar si el alcance de la diferencia había variado.

234. Además, los Estados Unidos sostienen que la referencia del Grupo Especial a las constataciones pertinentes formuladas en el asunto *Brasil - Aeronaves* por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación "estuvo fuera de lugar"⁵⁴⁶ porque en esa diferencia "las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial abarcaban en lo esencial las mismas medidas, a diferencia de la situación que aquí se plantea".⁵⁴⁷

235. En *Brasil - Aeronaves*, las medidas en litigio eran las subvenciones a la exportación otorgadas por el Brasil para las aeronaves regionales en el marco del "PROEX".⁵⁴⁸ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que se habían celebrado consultas sobre esas subvenciones y que los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor después de las consultas "se refieren esencialmente a la misma práctica, es decir, el pago de subvenciones a la exportación en el marco del PROEX".⁵⁴⁹ Por lo tanto, la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento "se relacionan fundamentalmente con la misma 'diferencia'"⁵⁵⁰ y, debido a ello, los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor después de las consultas fueron presentados en debida forma al Grupo Especial.⁵⁵¹ En la presente diferencia, los exámenes periódicos enumerados en la solicitud de celebración de consultas también se refieren en lo esencial a la misma práctica que los exámenes periódicos sucesivos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, es decir, a la fijación de los derechos que debían pagarse y los tipos de los depósitos en efectivo. Además, las alegaciones de las Comunidades Europeas contra los exámenes periódicos y los exámenes por extinción enumerados respectivamente en las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial se refieren en lo esencial a la misma diferencia, a saber, la aplicación del método de reducción a cero en la imposición o la continuación de derechos antidumping específicos. Por lo tanto, a nuestro juicio, el Grupo Especial se apoyó acertadamente en las constataciones pertinentes del asunto *Brasil - Aeronaves* para confirmar su constatación de que no se requiere una identidad precisa entre las medidas concretas identificadas en la solicitud de

⁵⁴⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36.

⁵⁴⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.23).

⁵⁴⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38.

⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

⁵⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11.

⁵⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 133. Véase también el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11.

celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial, siempre que el reclamante no amplíe el alcance de la diferencia.⁵⁵²

236. A la luz de lo anteriormente expuesto, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que las 14 medidas adicionales estaban comprendidas en su mandato.⁵⁵³

4. Si la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping estaba incluida en la solicitud de celebración de consultas

237. Si el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas concretas en litigio respecto de sus alegaciones relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que constate que "las 18 supuestas medidas" no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no se identificaron en la solicitud de celebración de consultas.⁵⁵⁴

238. En la sección IV.A.3 de este informe hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no identificaron las medidas concretas en litigio en relación con sus alegaciones referentes a la continuación de la aplicación de los 18 derechos. En consecuencia, se ha cumplido la condición en que se apoya la solicitud de los Estados Unidos y pasaremos a examinar seguidamente la cuestión de si la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial porque éstos no se identificaron en la solicitud de celebración de consultas.

239. Como ya se ha señalado, la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas aclara que las Comunidades Europeas impugnan, además del método de reducción a cero, el "resultado de los exámenes administrativos", la "imposición de derechos definitivos" y "la continuación de [los derechos] antidumping" resultantes de los procedimientos enumerados en los anexos. En otras palabras, las medidas que son objeto de la solicitud de

⁵⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.10; y al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132). Además, como ha señalado el Brasil en este caso, "al evaluar el alcance de la competencia de un grupo especial, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han hecho hincapié en la *vinculación sustantiva* ... entre un grupo de medidas" y en la cuestión de si esas medidas son básicamente las mismas respecto de la cuestión debatida. (Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21) El Brasil hace referencia, por ejemplo, a la constatación del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios* de que una modificación de una medida, posterior al establecimiento del grupo especial, no alteró la esencia de la medida anterior, y en consecuencia la medida modificada estaba comprendida en la competencia del grupo especial. (*Ibid.*, párrafo 18 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139))

⁵⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁵⁵⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 6 al párrafo 26.

celebración de consultas de las Comunidades Europeas incluyen los derechos impuestos o que continúen aplicándose como consecuencia de los procedimientos antidumping concretos enumerados en el anexo de la solicitud de celebración de consultas. La solicitud de celebración de consultas también indica que las Comunidades Europeas consideran que esos derechos son incompatibles con los acuerdos abarcados porque se utilizó el método de reducción a cero en la fijación de derechos realizada en los exámenes periódicos y en su cálculo efectuado en las determinaciones iniciales, y porque en el examen por extinción los Estados Unidos utilizaron márgenes calculados previamente sobre la base del método de reducción a cero. Por lo tanto, las medidas objeto de la impugnación de las Comunidades Europeas abarca los derechos antidumping resultantes de los procedimientos identificados en la solicitud de celebración de consultas en los que supuestamente se utilizó el método de reducción a cero.

240. La comparación entre la solicitud de celebración de consultas y la de establecimiento de un grupo especial muestra que los 38 procedimientos enumerados en la primera corresponden a la totalidad de los 18 casos identificados en la segunda. Más concretamente, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las Comunidades Europeas indicaron que impugnan la continuación de la aplicación de 18 derechos antidumping, cada uno de ellos identificado en el anexo de la solicitud mediante referencia a la orden antidumping inicial, junto con el producto y el país a los que se aplican los derechos. Además, las Comunidades Europeas impugnan 52 procedimientos específicos referentes a esos 18 casos. Entre estos 52 procedimientos, 38 figuran en la solicitud de celebración de consultas, y corresponden a la totalidad de los 18 casos. De este modo, los 18 derechos antidumping impugnados por las Comunidades Europeas son los mismos derechos que los resultantes de los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Aunque en esta última no se empleó exactamente la expresión "18 derechos" o "18 casos", estos derechos se ponen de manifiesto en los procedimientos específicos que allí se enumeran y que dieron lugar a la imposición, percepción o fijación de los derechos. Además, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las Comunidades Europeas indican que impugnan la continuación de la aplicación de los 18 derechos debido a la utilización del método de reducción a cero en el cálculo o la fijación de los tipos de esos derechos. Por lo tanto, a nuestro juicio, respecto de estos 18 derechos la solicitud de celebración de consultas y la de establecimiento de un grupo especial se refieren a la misma cuestión, a saber, la incompatibilidad con el GATT de 1994 y con el *Acuerdo Antidumping* de los 18 derechos antidumping debido a la utilización del método de reducción a cero en la determinación de los márgenes de dumping o los tipos de depósito en efectivo.

241. Sobre esta base, desestimamos la solicitud de los Estados Unidos y llegamos a la conclusión de que la continuación de la aplicación de los derechos antidumping en cada uno de los 18 casos fue identificada en la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas.⁵⁵⁵

V. Reducción a cero simple "en su aplicación" en exámenes periódicos

242. Pasaremos a examinar a continuación la otra apelación de los Estados Unidos contra la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos.

243. Resumiremos brevemente a continuación las constataciones del Grupo Especial y los argumentos de los participantes, antes de abordar la cuestión que se nos plantea en este caso.

A. Las constataciones del Grupo Especial

244. El Grupo Especial constató que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en 29 exámenes periódicos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁵⁶

245. El Grupo Especial, en su análisis, examinó en primer lugar la cuestión de "si el dumping puede determinarse tomando como base una transacción de exportación individual o si es necesario agregar todas las transacciones de exportación realizadas durante el período objeto de examen".⁵⁵⁷ El Grupo Especial declaró que se "inclina[ba] a coincidir" con la afirmación de que "una interpretación admisible del [*Acuerdo Antidumping*] es que el dumping puede determinarse respecto de transacciones de exportación individuales"⁵⁵⁸, pero añadió también que el Órgano de Apelación había revocado sistemáticamente los informes de grupos especiales que coincidían en esa aseveración. A este respecto, el Grupo Especial mencionó la explicación del Órgano de Apelación de que, "en caso

⁵⁵⁵ De cualquier modo, observamos que los Estados Unidos no formularon esta petición en su anuncio de otra apelación, sino que sólo la incluyeron posteriormente en una nota de su comunicación presentada en calidad de otro apelante.

⁵⁵⁶ Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas adujeron que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero simple en los 37 exámenes periódicos enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.145) El Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que la reducción a cero simple se utilizara en siete exámenes periódicos. (Véase *ibid.*, párrafo 7.158) Además, el Grupo Especial constató que los resultados preliminares de un examen periódico no estaban comprendidos en su mandato. (Véase *ibid.*, párrafo 7.77) Por lo tanto, las constataciones del Grupo Especial en lo referente a la utilización de la reducción a cero simple en exámenes periódicos se aplicaron solamente a 29 de los 37 exámenes impugnados por las Comunidades Europeas.

⁵⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

⁵⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

de que fuera admisible determinar un margen de dumping separado para cada transacción individual, habría varios márgenes de dumping para cada exportador y para el producto de que se trata".⁵⁵⁹ El Grupo Especial añadió que el Órgano de Apelación ha constatado que esto no puede conciliarse con la interpretación y aplicación de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluida la determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3.⁵⁶⁰

246. En segundo lugar, el Grupo Especial examinó la cuestión de "si el dumping es necesariamente un concepto referido al exportador o también puede determinarse respecto de importadores individuales".⁵⁶¹ Declaró que "tend[ía] a opinar que el dumping no es necesaria y exclusivamente un concepto referido al exportador".⁵⁶² Sin embargo, haciendo referencia al razonamiento del Órgano de Apelación de que "determinados elementos de las disposiciones definitorias contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 imponen la idea de que el dumping refleja el comportamiento del exportador"⁵⁶³, el Grupo Especial observó que el Órgano de Apelación había revocado las constataciones de grupos especiales anteriores que habían considerado admisible la determinación de márgenes referentes a un importador. El Grupo Especial observó además que el Órgano de Apelación "[e]ncontró apoyo contextual para su interpretación en otras disposiciones del Acuerdo, incluidos el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 2 ii) del artículo 5, los párrafos 1.1 y 7 del artículo 6, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 8 y los párrafos 4 i) y 4 ii) del artículo 9".⁵⁶⁴ Además, el Órgano de Apelación "recordó la prescripción general prevista en el párrafo 3 del artículo 9 según la cual el nivel del derecho antidumping no puede exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo [y] [r]azonó que el dumping sólo puede determinarse respecto del exportador y en relación con el producto considerado en su conjunto, y consideró que esta definición de 'dumping' se aplica a todo el Acuerdo".⁵⁶⁵

247. En tercer lugar, el Grupo Especial declaró que compartía la preocupación de los Estados Unidos de que "la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos favorecería a los importadores con márgenes elevados frente a los que tuvieran márgenes bajos".⁵⁶⁶ Sin embargo, a

⁵⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 99).

⁵⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 99).

⁵⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁵⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁵⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-96).

⁵⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-96).

⁵⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁵⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.164.

este respecto el Grupo Especial recordó la explicación del Órgano de Apelación de "que la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no impide a los Miembros llevar a cabo una investigación en relación con el importador para determinar la cantidad que deben percibir en concepto de derechos antidumping, siempre que el derecho percibido no exceda del margen de dumping establecido para el exportador en cuestión respecto del producto considerado en su conjunto".⁵⁶⁷

248. En cuarto lugar, el Grupo Especial, aunque manifestó la opinión de que un dictamen presentado en el segundo informe, de 1960, del Grupo de Expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios⁵⁶⁸ (el "informe de 1960 del Grupo de Expertos") "respalda la conclusión de que el dumping podría determinarse respecto de importadores individuales"⁵⁶⁹, recordó que el Órgano de Apelación "rechazó este argumento y constató que la interpretación del Acuerdo a este respecto no requería un análisis de medios de interpretación complementarios en el marco del artículo 32 de la Convención de Viena".⁵⁷⁰ El Órgano de Apelación razonó, además, que el informe del Grupo de Expertos de 1960 "no aclaraba si el Acuerdo Antidumping permitía la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, porque sólo reflejaba las opiniones de algunas partes negociadoras mucho antes de que el Acuerdo entrara en vigor".⁵⁷¹

249. En quinto lugar, el Grupo Especial manifestó que "tend[ía] a coincidir" con la proposición de que el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* reconozca un sistema basado en el valor normal prospectivo "respalda la tesis de que el dumping puede interpretarse en relación con transacciones de exportación individuales".⁵⁷² Señaló, sin embargo, que el Órgano de Apelación "destacó el hecho de que, con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación no representa el margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9, y señaló que, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, ese derecho está sujeto a examen".⁵⁷³

⁵⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.164 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 113).

⁵⁶⁸ Segundo informe del Grupo de Expertos del GATT, Derechos antidumping y derechos compensatorios, documento L/1141 del GATT, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208.

⁵⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

⁵⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 128-132).

⁵⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 128-132).

⁵⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

⁵⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120).

250. Por último, el Grupo Especial dijo que "tend[ía] a compartir" las opiniones expresadas por los Estados Unidos y por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* en el sentido de que, si el *Acuerdo Antidumping* se interpreta de manera que prohíba la reducción a cero con carácter general, el párrafo 4.2 del artículo 2 arrojaría el mismo resultado matemático que el primer método, lo que haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵⁷⁴ Sin embargo, el Órgano de Apelación desechó esa preocupación, explicando que "si la determinación de los promedios ponderados de los valores normales se basa en *diferentes períodos*, el cálculo del margen de dumping con arreglo a esos dos métodos arroja resultados matemáticos diferentes".⁵⁷⁵ El Órgano de Apelación también reiteró su opinión de que "al ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (comparación entre promedio ponderado y transacción) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase".⁵⁷⁶

251. El Grupo Especial, aunque "en general consider[ó] que el razonamiento de anteriores grupos especiales sobre estas cuestiones es convincente"⁵⁷⁷, observó que se enfrentaba "a una situación en la que los informes del Órgano de Apelación, adoptados por el OSD, han revocado sistemáticamente las constataciones de esos informes de grupos especiales según las cuales la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no es incompatible con la OMC".⁵⁷⁸ En consecuencia, "antes de formular constataciones definitivas", el Grupo Especial pasó a examinar lo que calificó como "una importante cuestión sistémica".⁵⁷⁹

252. Haciendo referencia a "la coherente línea de razonamiento que subyace a la conclusión del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero simple en los exámenes periódicos"⁵⁸⁰, el Grupo Especial pasó a examinar la función que corresponde a la jurisprudencia anterior. Señaló la constatación del Órgano de Apelación de que, aunque "los informes del Órgano de Apelación no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes"⁵⁸¹, no obstante, "son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias

⁵⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.130-7.133).

⁵⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 126 (las cursivas figuran en el original)).

⁵⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127).

⁵⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁵⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁵⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170.

⁵⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 158).

posteriores".⁵⁸² El Grupo Especial recordó las declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, de que "las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC", y de que garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias "exige [...] desarrollar una jurisprudencia coherente y aplicarla a las mismas cuestiones jurídicas, a menos que existan razones imperativas".⁵⁸³

253. Con respecto a la estructura jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación, el Grupo Especial observó la constatación del Órgano de Apelación de que cualquier informe de un grupo especial que no siguiera la jurisprudencia desarrollada por los informes adoptados de los grupos especiales y el Órgano de Apelación menoscabaría esta importante función de la jurisprudencia.⁵⁸⁴ El Grupo Especial también señaló el criterio del Órgano de Apelación de que "la interpretación jurídica contenida en los informes adoptados del Órgano de Apelación tiene consecuencias que trascienden las circunstancias específicas de la diferencia de que se trate" y debe tomarse en consideración al interpretar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.⁵⁸⁵

254. El Grupo Especial observó seguidamente que su deber de realizar una "evaluación objetiva", de conformidad con el artículo 11 del ESD, no tiene lugar "en el vacío", sino que debe interpretarse en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que "establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".⁵⁸⁶ El Grupo Especial estuvo de acuerdo en que esa seguridad y previsibilidad "se pueden fomentar desarrollando una jurisprudencia coherente y aplicándola a las mismas cuestiones jurídicas, a menos que existan razones imperativas para no hacerlo".⁵⁸⁷ Sin embargo, aunque concluyó que "es evidente que cualquier grupo especial debe tomar en consideración los informes adoptados anteriores del Órgano de Apelación, así como los informes adoptados de los grupos especiales y los informes adoptados de los grupos especiales del GATT al realizar la evaluación objetiva exigida por el artículo 11"⁵⁸⁸, el Grupo Especial declaró que no consideraba que "el desarrollo de una

⁵⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

⁵⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.174 y 7.175 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

⁵⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161).

⁵⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.176 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161).

⁵⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁵⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁵⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

jurisprudencia obligatoria sea un elemento previsto para permitir que el sistema de solución de diferencias aporte seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".⁵⁸⁹

255. El Grupo Especial razonó del siguiente modo:

Evidentemente, es importante que un grupo especial tenga razones convincentes para cualquier decisión que adopte, independientemente de si hay o no informes adoptados pertinentes y de si sigue o no esos informes. ... Sin embargo, consideramos que un grupo especial no puede limitarse a seguir el informe adoptado de otro grupo especial, o del Órgano de Apelación, sin examinar cuidadosamente los hechos y los argumentos presentados por las partes en la diferencia que le haya sido sometida. De hacerlo, renunciaría a las responsabilidades que le atribuye el artículo 11. No obstante, por el mismo motivo, un grupo especial tampoco debería hacer una constatación distinta de la formulada en un informe adoptado anterior de un grupo especial o del Órgano de Apelación sobre hechos y argumentos similares sin hacer un examen cuidadoso y dar una explicación de la razón por la que se justifica un resultado distinto ni sin asegurarse de que su constatación no frustra los objetivos del sistema.⁵⁹⁰ (no se reproducen los subrayados)

256. En consecuencia, aunque el Grupo Especial dijo que "compart[ía] varias preocupaciones" expresadas por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, reconoció que el Órgano de Apelación había revocado las constataciones de ese Grupo Especial y que el informe del Órgano de Apelación había "surt[ido] efectos jurídicos desde que fue adoptado por el OSD".⁵⁹¹ El Grupo Especial también observó que "ello fue la continuación de una serie de recomendaciones coherentes formuladas durante los últimos años por el OSD a raíz de informes en los que se abordaron las mismas cuestiones, en gran medida sobre la base de los mismos argumentos".⁵⁹²

257. El Grupo Especial observó también lo siguiente:

[...] el ESD, además de establecer el objetivo de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, prevé en el párrafo 3 de su artículo 3 que "[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". Habida cuenta de la jurisprudencia coherente adoptada sobre las cuestiones jurídicas que tenemos ante nosotros en relación con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, consideramos que la pronta solución de la presente diferencia de esta manera permitirá alcanzar mejor los múltiples objetivos del ESD, y, en definitiva, se verá

⁵⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁵⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

⁵⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181.

⁵⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181.

facilitada si se siguen en este caso las constataciones adoptadas del Órgano de Apelación.⁵⁹³

258. Sobre la base de este análisis, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que, al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Habiendo llegado a esta conclusión, el Grupo Especial se abstuvo de hacer constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁹⁴

B. *Argumentos de los participantes y los terceros participantes*

259. En apelación, los Estados Unidos aducen que la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial que entendió en la presente diferencia llegó a la misma conclusión. No obstante, éste finalmente constató que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos. Los Estados Unidos sostienen que esa constatación se basó en una aplicación inadecuada de la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y debe ser revocada.

260. Los Estados Unidos aducen asimismo que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 "no definen el 'dumping' ni los 'márgenes de dumping' exigiendo que las transacciones de exportación se examinen a nivel agregado".⁵⁹⁵ Por el contrario, la definición del dumping que figura en esas disposiciones "describe el comportamiento comercial que se observa en el mundo real, por el que se importa un producto en un país: es decir, transacción por transacción".⁵⁹⁶ En consecuencia, no hay ninguna razón por la que los Miembros no

⁵⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁵⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183.

⁵⁹⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

⁵⁹⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.285).

puedan "establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".⁵⁹⁷

261. Los Estados Unidos añaden que "la expresión 'margen de dumping', tal como se emplea en otros lugares del GATT de 1994 y el [*Acuerdo Antidumping*], no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de comparaciones relativas al 'producto en su conjunto'".⁵⁹⁸ Discrepan de la constatación del Órgano de Apelación de que "lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, no en el nivel de las transacciones de exportación individuales, sino sobre la base de la totalidad de las transacciones de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación".⁵⁹⁹ A juicio de los Estados Unidos, no hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que disponga que el cálculo de los márgenes de dumping haya de efectuarse únicamente "a nivel de múltiples transacciones", ni ningún texto que pudiera impedir el cálculo de un margen de dumping a nivel de transacciones específicas.⁶⁰⁰

262. En cambio, las Comunidades Europeas sostienen que de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se desprende con claridad que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se "refieren a un exportador determinado"; y que el dumping "también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping gravan el producto que es objeto de investigación y que, según se haya constatado, es objeto de dumping".⁶⁰¹ En opinión de las Comunidades Europeas, la idea de que pueden existir dumping y un margen de dumping al nivel de una transacción individual es contraria a las disciplinas básicas del *Acuerdo Antidumping*, incluida la prescripción de realizar la determinación de la existencia de dumping sobre la base de todas las transacciones que haya realizado un exportador a lo largo de un período de tiempo.⁶⁰² Las Comunidades Europeas aducen, en consecuencia, que la interpretación propuesta por los Estados Unidos no es admisible.⁶⁰³ Sin embargo, si el Órgano de Apelación decide revocar la constatación del Grupo Especial, en ese caso las Comunidades Europeas se remiten a su apelación condicional, en la que solicitan al Órgano de Apelación que revoque "la parte del informe

⁵⁹⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 67 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.28).

⁵⁹⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 68.

⁵⁹⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 71 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98).

⁶⁰⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 72.

⁶⁰¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 20.

⁶⁰² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 97-99).

⁶⁰³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 61.

del Grupo Especial en la que éste se muestra de acuerdo con los Estados Unidos".⁶⁰⁴ Las Comunidades Europeas instan al Órgano de Apelación a que considere el presente asunto a la luz de las constataciones formuladas en la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* en relación con la cuestión del precedente, porque los hechos en el presente caso no son diferentes.⁶⁰⁵ En opinión de las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación puede revocar su decisión anterior sólo por razones nuevas e imperativas, que no se dan en el presente caso. Además, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la idea de los Estados Unidos de que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "anul[a]" o "reemplaz[a]" las disposiciones del ESD; antes bien, las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Órgano de Apelación en que el párrafo 6 del artículo 17 "complementa" las disposiciones del ESD.⁶⁰⁶ Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial siguió el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y por tanto cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD en este caso.

263. El Brasil, Corea, la India, el Japón, Noruega y Tailandia coinciden en términos generales con las Comunidades Europeas. El Brasil y el Japón sostienen además que el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los 29 exámenes periódicos en litigio en la presente apelación, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁶⁰⁷ En esencia, aducen que estas disposiciones prescriben que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se establezcan con referencia al producto considerado y a exportadores individuales, y no en relación con modelos o subconjuntos específicos de transacciones de precios bajos. El Brasil y el Japón aducen también que el dumping y los márgenes de dumping deben considerarse de forma coherente a todos los efectos y en todas las etapas de los procedimientos antidumping, por cuanto son términos que tienen el mismo significado en todo el *Acuerdo Antidumping*.

C. *Reducción a cero simple en los exámenes periódicos*

264. Comenzamos nuestro análisis examinando la cuestión de si el Grupo Especial aplicó equivocadamente la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo*

⁶⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 62.

⁶⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 63.

⁶⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 64 y 65 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 62).

⁶⁰⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafos 39-93; declaración formulada por la India en la audiencia; comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 82; comunicación presentada por Corea en calidad de tercero participante, párrafo 4; declaración formulada por Noruega en la audiencia; declaración formulada por Tailandia en la audiencia.

Antidumping. A continuación, analizamos los argumentos de los Estados Unidos en la medida en que se refieren a la interpretación y aplicación de la palabra "dumping" y la expresión "margen de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. En particular, evaluamos si "dumping" y "margen de dumping" son conceptos relacionados con el exportador o con el importador y si es posible constatar la existencia de "dumping" y de "margen de dumping" a nivel de transacciones o a nivel de importadores determinados a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

1. Párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*

265. En apelación, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial aplicó equivocadamente la norma de examen enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial consideró que el *Acuerdo Antidumping* "permite más de una interpretación admisible" y consideró que el empleo de la reducción a cero en los exámenes periódicos se apoya "en una de esas interpretaciones".⁶⁰⁸ Sobre esta base, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debió haber constatado que la aplicación de la reducción a cero simple en los 29 exámenes periódicos en litigio era admisible con arreglo al *Acuerdo Antidumping*.⁶⁰⁹ Los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial, al apartarse del párrafo 6 ii) del artículo 17, parece haberse apoyado en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD, pero señalan que el párrafo 2 del artículo 1 especifica que las disposiciones del Entendimiento "se aplican 'sin perjuicio de' las normas especiales o adicionales enumeradas en el Apéndice 2 del ESD"⁶¹⁰, que incluye el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos añaden que esta disposición fue negociada "en reconocimiento de que algunas disposiciones del [*Acuerdo Antidumping*] serían susceptibles de múltiples interpretaciones admisibles".⁶¹¹ Consideramos que la apelación de los Estados Unidos a este respecto parte del supuesto de la existencia de dos interpretaciones admisibles.⁶¹²

⁶⁰⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.162-7.169, y a la nota 131 al párrafo 7.169. Véase también el párrafo 9.4 de la opinión particular.

⁶⁰⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51.

⁶¹⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52.

⁶¹¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 53.

⁶¹² En la audiencia se preguntó reiteradamente a los Estados Unidos, habida cuenta de que invocaban el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, si aceptaban que había al menos dos interpretaciones admisibles del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 respecto de la reducción a cero: la de los Estados Unidos y la de las Comunidades Europeas. Finalmente, los Estados Unidos aceptaron que el Grupo Especial había constatado que existían dos interpretaciones admisibles y apoyaron al Grupo Especial a este respecto. De ello se seguiría que los Estados Unidos aceptan, al menos a los efectos de la presente apelación, que efectivamente existen dos interpretaciones admisibles que están comprendidas en el ámbito de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17: la de los Estados Unidos y la de las Comunidades Europeas.

266. Las Comunidades Europeas sostienen que la interpretación de los Estados Unidos no puede ser "admisible" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "[s]i todos los elementos interpretativos de la *Convención de Viena* apoyan la posición de las Comunidades Europeas y refutan la posición de los Estados Unidos".⁶¹³ Según las Comunidades Europeas 15 informes anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales han confirmado las interpretaciones jurídicas correctas del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* con respecto a esta cuestión.⁶¹⁴ Además, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la idea de los Estados Unidos de que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "anula" o "reemplaza" las disposiciones del ESD; antes bien, las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Órgano de Apelación en que el párrafo 6 del artículo 17 "complementa" las disposiciones del ESD.⁶¹⁵ Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial siguió constataciones anteriores del Órgano de Apelación, y por tanto cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD en este caso. En opinión de las Comunidades Europeas, "le corresponde al Órgano de Apelación cambiar de opinión, no a un grupo especial hacerlo por cuenta del Órgano de Apelación".⁶¹⁶

267. El párrafo 6 ii) del artículo 17 consta de dos frases. La primera de ellas aclara que los grupos especiales están obligados a interpretar las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 2 del artículo 3 del ESD contiene un texto análogo.⁶¹⁷ Por consiguiente, los grupos especiales que examinan alegaciones formuladas al amparo del *Acuerdo Antidumping* están obligados a aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que un "tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".⁶¹⁸ Por otra parte, el artículo 32 estipula que se "podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el

⁶¹³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 43. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 19.

⁶¹⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 64 y 65 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 62).

⁶¹⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 66.

⁶¹⁷ Es evidente que la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún "conflicto" con el ESD, sino que confirma que las normas usuales de interpretación de los tratados previstas en el ESD también se aplican al *Acuerdo Antidumping*.

⁶¹⁸ El párrafo 1 del artículo 32 de la *Convención de Viena* define lo que constituye "contexto" a efectos de la interpretación y el párrafo 3 del artículo 31 establece los elementos que los intérpretes deben tener en cuenta junto con el contexto.

sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido". Este último artículo se aplica cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje ambiguo u oscuro el sentido, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados son aplicables a cualquier tratado, en cualquier esfera del derecho internacional público, y no sólo a los Acuerdos de la OMC. Como ha indicado el Órgano de Apelación, "imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine y de la esfera del derecho internacional de que se trate".⁶¹⁹

268. Los principios de interpretación enunciados en los artículos 31 y 32 han de seguirse de forma holística. La labor interpretativa se lleva a cabo con el fin de obtener una interpretación que sea armoniosa y coherente y encaje sin dificultad en el conjunto del tratado de modo que la disposición del tratado sea jurídicamente efectiva. Una palabra o término puede tener más de un sentido o matiz, pero la identificación de esos sentidos o matices aisladamente sólo inicia el proceso interpretativo, no lo concluye. Tampoco los múltiples sentidos de una palabra o término constituyen automáticamente interpretaciones "admisibles" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17, sino que los intérpretes de tratados están obligados a recurrir al contexto y al objeto y fin para aclarar el sentido pertinente de la palabra o término. Esta progresión lógica proporciona un marco para un análisis interpretativo adecuado. Asimismo, debe tenerse presente que la interpretación de tratados es una operación integrada en la que las normas o principios interpretativos deben entenderse y aplicarse como componentes de un ejercicio holístico que están relacionados y se refuerzan mutuamente.

269. La segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 impone una obligación a los grupos especiales que no se establece en ninguna otra parte de los acuerdos abarcados. Dispone lo siguiente:

Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

270. El Órgano de Apelación ha razonado que la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 presupone "que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran 'interpretaciones

⁶¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60. Las partes en un tratado determinado podrían convenir en aplicar para ese tratado reglas de interpretación distintas de las establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. (*Ibid.*, nota 40) Pero ese supuesto no se da en el presente caso.

admisibles".⁶²⁰ En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* "si se basa en alguna de esas 'interpretaciones admisibles'". Como ha dicho el Órgano de Apelación, "[d]e lo anterior se desprende que, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*".⁶²¹

271. Por tanto, la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 debe interpretarse y aplicarse a la luz de la primera. Deseamos hacer varias observaciones generales en relación con la segunda frase. En primer lugar, el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial. El primer paso requiere que un grupo especial aplique al tratado las reglas consuetudinarias de interpretación par ver cuál es el resultado de una aplicación rigurosa de esas normas, incluidas las codificadas en la *Convención de Viena*. Un grupo especial sólo podrá determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable *después* de haber llevado a cabo esta labor. En consecuencia, la estructura y la lógica del párrafo 6 ii) del artículo 17 no permiten a un grupo especial determinar primero si una interpretación es admisible en el sentido de la segunda frase y a continuación tratar de validar esa admisibilidad recurriendo a la primera frase.

272. En segundo lugar, la interpretación adecuada de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 debe ser de por sí compatible con las normas y principios enunciados en la *Convención de Viena*, lo que significa que no es posible interpretar dicha frase de manera que quede privada de utilidad, o se aparte de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Sin embargo, esa frase prevé la posibilidad de que la aplicación de las normas de la *Convención de Viena* dé lugar a una gama interpretativa y, si da lugar a ella, una interpretación comprendida en esa gama es admisible y debe dársele efecto declarando que la medida está en conformidad con el acuerdo abarcado. Así pues, la función de la segunda frase es dar efecto a la gama interpretativa, no la de exigir al intérprete que siga adelante con la tarea interpretativa hasta el momento en que sólo una interpretación de esa gama prevalezca.

273. Asimismo señalamos que las normas y principios de la *Convención de Viena* no pueden contemplar interpretaciones con resultados contradictorios entre sí, sino que la tarea interpretativa

⁶²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 59. (las cursivas figuran en el original)

⁶²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, nota 36 a los párrafos 63-65; y al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, nota 36 al párrafo 127).

tiene por objeto determinar el sentido adecuado de una disposición; un sentido que cuadre armoniosamente con los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado.⁶²² En consecuencia, esa labor tiene la finalidad de reducir la gama de interpretaciones, y no la de generar interpretaciones contradictorias y en conflicto. Las herramientas de interpretación no pueden aplicarse selectivamente ni aisladas unas de otras. Las disciplinas interpretativas de la *Convención de Viena* se subvertirían si la aplicación de esas disciplinas diera lugar a contradicciones, en vez de tener como resultado la coherencia y armonía entre todas las disposiciones pertinentes del tratado y dar efecto a éstas. Además, una interpretación admisible a efectos de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 no es el resultado de una investigación que plantee la cuestión de si una disposición de la legislación interna queda "necesariamente excluida" por la aplicación de la *Convención de Viena*. Un enfoque de esa índole subvierte jerarquía entre el tratado y el derecho interno. La empresa a la que está dedicado el párrafo 6 ii) del artículo 17 es la interpretación adecuada de un acuerdo abarcado, y no la determinación de si cabe interpretar el tratado en forma compatible con el derecho interno de un Miembro determinado o con los derechos internos de Miembros tal como eran cuando se celebró el tratado en cuestión.

274. En el presente caso, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial consideró que el *Acuerdo Antidumping* "permite más de una interpretación admisible" y consideró que el empleo de la reducción a cero en los exámenes periódicos se apoya "en una de esas interpretaciones".⁶²³ En cambio, las Comunidades Europeas y el Brasil subrayan que, si bien es posible que el Grupo Especial haya formulado una declaración intermedia en el sentido de que la interpretación de los Estados Unidos era admisible, ésta no fue la constatación final del Grupo Especial.⁶²⁴

275. No estamos obligados en este caso a determinar si el Grupo Especial consideró que el empleo de la reducción a cero en los exámenes periódicos se basaba en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados porque, ahora que el asunto está ante nosotros en apelación, debemos decidir si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Al hacerlo, debemos determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es de aplicación. Y esta es la cuestión que pasamos a examinar.

⁶²² De conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* también es posible acudir a los medios complementarios.

⁶²³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.162-7.169 y la nota 131 al párrafo 7.169. Véase también *ibid.*, párrafo 9.4, de la opinión particular.

⁶²⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia; respuestas del Brasil a preguntas formuladas en la audiencia.

2. El concepto de "dumping" y de "márgenes de dumping" en el *Acuerdo Antidumping*

276. El *Acuerdo Antidumping* establece disciplinas relativas a la utilización de medidas antidumping; también tiene por objeto asegurar la capacidad de los Miembros para contrarrestar el dumping causante de daño de conformidad con esas disciplinas.

277. Como señalan los Estados Unidos, la presente diferencia "en definitiva trata de las definiciones de 'dumping' y 'margen de dumping'".⁶²⁵ En particular, la discrepancia entre los participantes deriva de sus respectivas interpretaciones del término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" que figuran en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y de si ese término y esa expresión se aplican a nivel del producto considerado o a nivel de una transacción de exportación individual.

278. Tal como la entendemos, la posición de los Estados Unidos según la cual la reducción a cero simple está permitida en los exámenes periódicos realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT se basa en el argumento de que es posible constatar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" en el nivel de las transacciones y los importadores considerados individualmente al fijar los derechos antidumping que debe satisfacer cada importador. Además, los Estados Unidos aducen que "la definición de estos términos, utilizada en gran variedad de contextos en las disposiciones del GATT de 1994 y el [*Acuerdo Antidumping*], incorpora una flexibilidad de significado que permite entender esos términos en función del contexto en que se emplean".⁶²⁶

279. En primer lugar, recordamos que, según la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, existe "dumping" cuando un "producto" de un país se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal.⁶²⁷ En conformidad con esta definición, el párrafo 1 del artículo VI establece que el dumping es "condenable" cuando causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional que produce un producto similar. A su vez, el párrafo 2 del artículo VI dispone que, "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, tod[o] [Miembro]

⁶²⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 59.

⁶²⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 73. Los Estados Unidos aducen además que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* "fueron resultado de la imposición de una definición extremadamente rígida de la palabra 'dumping' y la expresión 'margen de dumping' que pasaba por alto el sentido corriente de la palabra 'producto', que puede tener un sentido referido a una transacción específica o un sentido colectivo, o ambos, en función del contexto". (*Ibid.*)

⁶²⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 83; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 108; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125.

podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

280. Esta definición de "dumping" se incorpora al *Acuerdo Antidumping* en el párrafo 1 del artículo 2, conforme al cual se considerará que un producto es "objeto de dumping" cuando su "precio de exportación" al "exportarse" de un país a otro sea menor que el precio comparable de un producto "similar" destinado al consumo en el país "exportador". En virtud de las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 -"[a] los efectos del presente Acuerdo"- esta definición de "dumping" se aplica a todo el *Acuerdo Antidumping*.⁶²⁸ En la interpretación del concepto de "dumping", la disciplina impuesta por las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es importante porque exige que el contenido de la definición de "dumping" sea aplicable a todo el *Acuerdo Antidumping* de forma coherente. Esta definición no puede ser de contenido o aplicación variable.

281. Por lo que respecta al concepto de "margen de dumping", observamos que el párrafo 2 del artículo VI se refiere a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y establece el vínculo entre el "dumping" y el "margen de dumping".⁶²⁹ En el párrafo 2 del artículo VI se aclara además que el "margen de dumping" guarda relación con el "producto" objeto de dumping. A nuestro juicio, debe haber claridad en cuanto a la definición de "dumping" porque resulta una parte fundamental de los conceptos básicos en que se asienta el *Acuerdo Antidumping*, tales como el "margen de dumping".

282. Un mero examen de los términos concretos -tales como "producto" y "precio de exportación"- del párrafo 1 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si el concepto de dumping se refiere a transacciones individuales o es necesariamente un concepto aglutinador atribuible a un exportador. Sin embargo, como hemos indicado más arriba, el proceso interpretativo prescrito por la *Convención de Viena* es un proceso holístico e integrado que no puede dar lugar a interpretaciones mutuamente contradictorias. En consecuencia, procedemos a examinar el contexto que ofrecen otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* para aclarar más el significado del concepto de "dumping".

283. Un aspecto que debe considerarse es que varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* exigen que la existencia de dumping se determine con referencia a un exportador y a un producto

⁶²⁸ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 84; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁶²⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 85; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.

considerado. Más concretamente, el párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga fin a una investigación antidumping si la autoridad investigadora determina que el margen de dumping es *de minimis*, lo que se define como menos del 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. La simple lectura del párrafo 8 del artículo 5 indica que la expresión "margen de dumping" allí utilizada se refiere a un único margen. Además, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que las autoridades "[p]or regla general ... determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". De manera análoga, el párrafo 5 del artículo 9, que se refiere a los exámenes de nuevos exportadores, obliga a las autoridades a determinar *los márgenes de dumping individuales* que puedan corresponder a los exportadores que no hayan exportado el producto durante el período objeto de investigación. Estas disposiciones sugieren que ha de establecerse un único margen de dumping para cada exportador o productor individual investigado, ya que no se refieren a múltiples márgenes que existen a nivel de transacciones individuales.⁶³⁰

284. Señalamos asimismo que el *Acuerdo Antidumping* aborda el "dumping causante de daño", y la finalidad de un derecho antidumping es precisamente contrarrestar el daño importante que las "importaciones objeto de dumping" causan, o amenazan con causar, a la rama de producción nacional que produce un "producto similar".⁶³¹ En el *Acuerdo Antidumping*, los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están vinculados entre sí y, por lo tanto, estas expresiones deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del *Acuerdo Antidumping*.⁶³²

⁶³⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 89. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping con el método de comparación T-T en la investigación inicial en cuestión en esa diferencia era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa", establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 146) Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 169)

⁶³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98. Así, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* estipula que una determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo tanto del volumen de las importaciones *objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos similares. Además, el párrafo 5 del artículo 3 establece que las autoridades "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping".

⁶³² Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114.

285. No vemos en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Si como consecuencia de la reducción a cero se prescinde de los resultados de determinadas comparaciones únicamente para fijar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping en un examen periódico, se genera un desajuste entre el producto que se considera "objeto de dumping" en la investigación inicial y el producto respecto del que se perciben derechos antidumping. Esto no está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en las diversas etapas de los procedimientos en materia de derechos antidumping.⁶³³

286. El párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está sujeto a la prescripción general que figura en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual la cuantía del derecho antidumping "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" de dicho Acuerdo. A partir de un examen del contexto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "margen de dumping", utilizada en dichas disposiciones, se refiere al "exportador" del "producto" en cuestión. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" se aplican de la misma manera en todo el *Acuerdo Antidumping* y no varían en las diversas disposiciones del Acuerdo.⁶³⁴ Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador.⁶³⁵ El Órgano de Apelación no ha visto base alguna en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para descartar los resultados de las

⁶³³ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 128; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99. El Órgano de Apelación ha constatado con anterioridad que, "si bien las autoridades investigadoras pueden definir el ámbito de un producto a los efectos de una investigación antidumping, la definición se aplica a lo largo de toda la investigación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 106) Asimismo, el Órgano de Apelación ha explicado que "[s]ólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto", teniendo en cuenta plenamente todas las transacciones relacionadas con dicho producto". (*Ibid.*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127))

⁶³⁴ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 95 y 96.

⁶³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102.

comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal. Como ha indicado el Órgano de Apelación, "otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones".⁶³⁶

287. Por todas estas razones, no podemos estar de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que puede determinarse la existencia de "dumping" al nivel de transacciones individuales y de que los resultados de comparaciones múltiples son "márgenes de dumping" en sí mismos. Antes bien, como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, "[u]na determinación adecuada de si un exportador está o no incurriendo en dumping sólo puede realizarse sobre la base de un examen de su comportamiento en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo".⁶³⁷

3. Exámenes periódicos y fijación de los derechos respecto de cada importador

288. Los Estados Unidos expresan preocupación en relación con las consecuencias para la fijación de los derechos respecto de cada importador derivadas de la interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en diferencias anteriores.

289. Los Estados Unidos aducen que, "si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía cuyo precio de exportación es inferior al valor normal en máximo grado tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores".⁶³⁸

290. Como ha señalado el Órgano de Apelación con anterioridad, varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluidos el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 8, dejan claro que la palabra "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" se refieren al comportamiento en materia de precios del "exportador o productor

⁶³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que las autoridades investigadoras no tomarán en cuenta los "márgenes de dumping nulos y de minimis" en determinadas circunstancias al calcular el promedio ponderado del margen de dumping que ha de aplicarse a los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente. De manera análoga, el párrafo 2.1 del artículo 2, que trata del cálculo del valor normal, enumera las únicas circunstancias en las que deben darse por no realizadas las ventas del producto similar en el país exportador.

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

⁶³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 95.

extranjero" de que se trate.⁶³⁹ Por consiguiente, en tanto en cuanto las medidas antidumping pretenden crear incentivos para modificar el comportamiento en materia de precios como aducen los Estados Unidos, la parte a la que se debe "alentar" es el exportador o productor, y no el importador. Ello "no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador".⁶⁴⁰

291. El Órgano de Apelación no ha sugerido que para los importadores individuales deban fijarse derechos antidumping a un tipo idéntico al correspondiente a todos los demás importadores, ni ha sostenido que "el margen antidumping de un importador debe promediarse".⁶⁴¹ En cambio, el Órgano de Apelación ha reconocido que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, "la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede fijarse en relación con un importador específico sobre la base de sus compras al exportador de que se trate".⁶⁴² Asimismo, el Órgano de Apelación ha razonado que la posibilidad de que la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples llevadas a cabo en un examen periódico arroje un resultado negativo respecto de un importador determinado "no significaría que las autoridades estuviesen obligadas ... a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación exced[an] del valor normal)".⁶⁴³

4. Sistemas basados en el valor normal prospectivo

292. Pasaremos a examinar seguidamente los argumentos de los Estados Unidos referentes al cálculo de las cantidades que deben satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base

⁶³⁹ El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige, "[p]or regla general", que las autoridades investigadoras determinen el "margen de dumping que *corresponda a cada exportador o productor* interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". (sin cursivas en el original) (Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 94) De manera análoga, el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a "compromisos [asumidos voluntariamente por *el exportador*] ... *de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping*". (sin cursivas en el original) (Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 208 y 217) En *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación confirmó que, en general, en el *Acuerdo Antidumping* la expresión "margen de dumping" se refiere a los márgenes de dumping individuales de exportadores o productores extranjeros.

⁶⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 112.

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 112.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 234 al párrafo 131; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

del llamado "valor normal prospectivo"⁶⁴⁴ a que se hace referencia en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

293. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* respalda la tesis de que el "dumping" puede interpretarse en relación con transacciones de exportación individuales. Según los Estados Unidos, sería "absurdo interpretar que el artículo 9 exige compensaciones entre los importadores en un sistema de fijación retrospectivo al mismo tiempo que en un sistema prospectivo limita la obligación de los importadores sobre la base de transacciones individuales".⁶⁴⁵ Los Estados Unidos aducen además que aceptar la interpretación de que un Miembro debe agregar los resultados de todas las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se llevasen a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta todas las transacciones de los exportadores. Según los Estados Unidos esto, en los hechos, convertiría en retrospectivos los sistemas basados en el valor normal prospectivo.

294. Al tratar argumentos similares de los Estados Unidos en otras apelaciones anteriores, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que el derecho antidumping percibido en el momento de la importación, "[c]on arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, ... no representa el 'margen de dumping' previsto en el párrafo 3 del artículo 9, que es, como ha constatado el Órgano de Apelación, el margen de dumping correspondiente a un exportador por todas sus ventas de la mercancía en cuestión en el país respectivo".⁶⁴⁶ Esto no cambia por el hecho de que, en ese sistema, las *cantidades que deben satisfacerse* en concepto de derechos antidumping puedan tener carácter *definitivo* en el momento de la importación. Por el contrario, el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé que la cuantía de los derechos percibidos sobre la base del sistema prospectivo queda sujeta a examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".⁶⁴⁷

295. Por lo tanto, el párrafo 4 ii) del artículo 9 no significa que dejen de aplicarse las disciplinas básicas por las que se rige el cálculo de los márgenes de dumping, que figuran en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La percepción de derechos antidumping sobre la base de un valor normal *prospectivo* no es más que una etapa intermedia en su percepción,

⁶⁴⁴ En los sistemas basados en el valor normal prospectivo, los derechos se fijan sobre la base de la diferencia entre un "valor normal prospectivo" y los precios de transacciones de exportación individuales.

⁶⁴⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.133).

⁶⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120.

⁶⁴⁷ Sin cursivas en el original.

puesto que con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 quedan sujetos a la fijación definitiva y a una "pronta devolución, previa petición". Ninguna disposición del párrafo 4 del artículo 9 exime los sistemas basados en el valor normal prospectivo de las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 9, entre ellas las relativas a los procedimientos de devolución respecto de los derechos fijados de forma prospectiva.⁶⁴⁸

5. El argumento de la "equivalencia matemática"

296. Los Estados Unidos aducen, como lo hicieron en otras apelaciones anteriores, que una prohibición de la reducción a cero que se aplique más allá del caso de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones sería incompatible con el principio de interpretación eficaz de los tratados porque haría redundante la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, incluido el método del dumping selectivo.⁶⁴⁹ Los Estados Unidos también ponen en tela de juicio el razonamiento del Órgano de Apelación que desestimaba "la redundancia causada por la equivalencia matemática al concluir que es admisible aplicar el método de dumping selectivo a subconjuntos de transacciones de exportación".⁶⁵⁰ Según los Estados Unidos, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene ninguna disposición que establezca la selección de un subconjunto de transacciones cuando se lleva a cabo el análisis relativo al dumping selectivo. Además, los Estados Unidos aducen que el empleo de un subconjunto de transacciones de exportación, al realizar un análisis relativo al dumping selectivo, sería contrario a la conclusión del Órgano de Apelación de que al llevar a cabo las comparaciones entre promedios ponderados ("PP-PP") y de promedio ponderado con transacción ("PP-T") se deben tomar en consideración "todas" las transacciones de exportación.⁶⁵¹

297. El método de comparación PP-T previsto en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 constituye una excepción a los dos métodos de comparación establecidos en la primera oración, que "normalmente" deben utilizarse para establecer los "márgenes de dumping".⁶⁵² Como ha indicado el

⁶⁴⁸ Es verdad que en los sistemas basados en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales hechas a precios inferiores al valor normal pueden generar la obligación de pagar derechos antidumping con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación excedan o no del valor normal. Del mismo modo, los Estados Unidos, con arreglo a su sistema retrospectivo de percepción de derechos, están facultados para establecer los derechos que deben satisfacerse respecto de cada transacción, pero la suma total de los derechos antidumping percibidos no debe exceder de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 161 y 162)

⁶⁴⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 100-102.

⁶⁵⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 105 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

⁶⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 108.

⁶⁵² La segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 dice así:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones

Órgano de Apelación, "[a]l ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (comparación entre promedio ponderado y transacción) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase, es decir, comparaciones transacción por transacción y entre promedios ponderados".⁶⁵³ Además, cabría argumentar por el contrario que permitir la reducción a cero en el caso de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de "dumping selectivo", reduciendo así el tercer método de comparación a la *inutilidad*.⁶⁵⁴

298. De cualquier modo, el hecho de que, en determinadas circunstancias, el método de comparación PP-T pueda arrojar resultados que son equivalentes a los que se obtienen mediante la aplicación del método de comparación PP-PP no basta para concluir que con ello la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 resulta ineficaz.⁶⁵⁵ Por lo tanto, la equivalencia matemática no es determinante acerca de si se requiere una definición del dumping que se refiera a transacciones determinadas o que alcance a la totalidad del producto.

6. Antecedentes históricos

299. Los Estados Unidos alegan que el concepto de dumping se ha interpretado históricamente como aplicable a transacciones individuales. En apoyo de su aseveración, señalan diversos materiales, entre ellos el informe del Grupo de Expertos de 1960. Éste llegó a la conclusión de que "el 'procedimiento ideal' para aplicar derechos antidumping 'consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez'".⁶⁵⁶ Según los Estados Unidos, en el pasado el Órgano de Apelación no ha entendido correctamente la importancia del informe del Grupo de Expertos de 1960 a los efectos de interpretar el artículo VI del GATT

o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

⁶⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

⁶⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 133 (las cursivas figuran en el original) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 100).

⁶⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

⁶⁵⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 76 (donde se cita el informe del Grupo de Expertos de 1960, párrafo 8). Observamos que en ese informe se indica que, aunque el procedimiento ideal consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez, "es evidente que no puede aplicarse en la práctica este procedimiento, sobre todo en lo que concierne al perjuicio". (Informe del Grupo de Expertos de 1960, párrafo 8) Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, "el hecho de que formular una determinación de existencia de dumping y daño para cada importación no se consideraba práctico podía también interpretarse en el sentido de que el Grupo de Expertos no estaba realmente a favor de las determinaciones del dumping por transacciones específicas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 119 y nota 197 al mismo)

de 1947. En particular, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación no ha "explicado por qué el hecho de que un determinado sistema para determinar la existencia de daño no sea practicable desde el punto de vista administrativo conduce a la conclusión de que los Miembros, al negociar el Código [Antidumping] de la Ronda de Tokio o [el *Acuerdo Antidumping*] de la Ronda Uruguay, convinieran necesariamente en un concepto totalmente distinto para el cálculo del margen de dumping, a saber, un concepto que no tiene ningún significado en relación con transacciones individuales".⁶⁵⁷

300. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación no razonó del modo que sugieren los Estados Unidos. Lo que dijo el Órgano de Apelación es que el informe del Grupo de Expertos de 1960 "no resolvía[] la cuestión de si los negociadores del *Acuerdo Antidumping* quisieron prohibir la reducción a cero".⁶⁵⁸ El Órgano de Apelación añadió que "aunque aceptásemos que el artículo VI del GATT de 1947 permitía la reducción a cero, actualmente tenemos que interpretar el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, como los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9".⁶⁵⁹

301. Los Estados Unidos también se refieren a dos informes de grupos especiales del GATT que trataron la cuestión de la reducción a cero⁶⁶⁰ y a varias propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay⁶⁶¹, que supuestamente demuestran que los negociadores no lograron ponerse de acuerdo en una prohibición general de la prohibición a cero.⁶⁶² Los Estados Unidos agregan que el texto del artículo VI del GATT de 1947 no fue modificado durante la Ronda Uruguay. Según los Estados Unidos, la falta de cambios en el texto permite deducir "que los redactores no se propusieron introducir ninguna modificación del significado".⁶⁶³

302. Los materiales históricos a que hacen referencia los Estados Unidos los examinó el Órgano de Apelación en las apelaciones de *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. El Órgano de Apelación, en el segundo de esos asuntos, observó lo siguiente:

⁶⁵⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 78.

⁶⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 131.

⁶⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 131.

⁶⁶⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Casetes de audio*, ADP/136, 28 de abril de 1995, no adoptado; y al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17).

⁶⁶¹ Véase la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, nota 87 al párrafo 79.

⁶⁶² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79.

⁶⁶³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 79.

En los informes de los Grupos Especiales de las diferencias *CE - Casetes de audio* (no adoptado) y *CE - Hilados de algodón* (adoptado), a los que hacen referencia los Estados Unidos, se examinó la cuestión de la reducción a cero en relación con las disposiciones del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*. La pertinencia de dichos informes se ve reducida por el hecho de que el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, de carácter plurilateral, estaba jurídicamente separado del GATT de 1947 y, en cualquier caso, ha expirado. Dicho Código no se incluyó en los acuerdos abarcados de la OMC y, además, sus disposiciones eran menos detalladas que las que figuran en el *Acuerdo Antidumping*. ... Por consiguiente, fuera cual fuese la situación jurídica de la reducción a cero en el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, ello tiene escasa pertinencia para la interpretación de disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que están redactadas de manera diferente o son nuevas.⁶⁶⁴

303. El Órgano de Apelación señaló además que las propuestas de negociación a que hacían referencia los Estados Unidos correspondían sólo a las posiciones de algunas de las partes negociadoras, pero no de todas. Por lo tanto, el Órgano de Apelación no estaba convencido de que los materiales históricos a que hacían referencia los Estados Unidos dieran una orientación precisa acerca de si la reducción a cero simple es admisible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁶⁵ Tampoco nosotros estamos convencidos.

D. *Opinión concordante*

304. Uno de los Miembros de la Sección desea hacer constar la declaración que sigue en relación con la sección V.C.2.

305. A lo largo de cierto tiempo, sucesivos grupos especiales y el Órgano de Apelación han realizado una labor muy considerable de interpretación para determinar si el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 prohíben el empleo de la reducción a cero. En la médula de ese debate se encuentra una controversia acerca de la interpretación correcta del concepto de dumping. El Órgano de Apelación ha interpretado que el dumping es un concepto que se refiere al exportador, exigiendo que se realice una determinación respecto del producto objeto de examen. En cambio, sucesivos grupos especiales han constatado la admisibilidad de la determinación del dumping a nivel de transacciones de exportación individuales. Para resolver esta diferencia se ha hecho un estudio meticuloso del texto, el contexto y el objeto y fin, así como de medios complementarios de interpretación de los tratados. Cada interpretación ha encontrado apoyo en diferentes lugares. Estas tareas de interpretación no han carecido de ingenio hermenéutico, y cada una ha generado sus propios

⁶⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 132.

⁶⁶⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 130.

enigmas: baste para probarlo la cuestión de la equivalencia matemática y el consiguiente problema de la redundancia de texto.⁶⁶⁶

306. Este debate demuestra al mismo tiempo la solidez del sistema de solución de diferencias de la OMC, pero también sus limitaciones. La interpretación de los acuerdos abarcados obliga a atenerse escrupulosamente a las disciplinas de las reglas usuales de interpretación del derecho internacional público. Esas disciplinas se orientan a alcanzar una interpretación coherente y armónica para dar una respuesta a los problemas de interpretación, y de ese modo dar certidumbre a los derechos y obligaciones de las partes. La variabilidad, la contradicción y la incertidumbre acechan en la labor de interpretación, pero son los signos de su fracaso y no de su éxito. De la misma manera que el intérprete de un tratado se esfuerza por lograr la coherencia, se hace inevitable reconocer que el tratado lleva la impronta de múltiples manos. Y lo que de ello queda es un texto, a veces negociado hasta un punto en que sólo podía llegarse a un acuerdo sobre alguna cuestión recurriendo a una ambigüedad constructiva, que contiene al mismo tiempo las esperanzas y los temores de las partes. La interpretación es un empeño en discernir un orden, a pesar de estas imperfecciones, sin ampliar ni reducir los derechos ni las obligaciones de las partes.

307. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ilustra este problema. Nada podría ser más importante que la definición del concepto de "dumping". Es fundamental y se aplica en todo el Acuerdo, como lo pone de manifiesto la clara redacción del párrafo 1 del artículo 2. No puede tener significados variables ni contradictorios, porque eso contaminaría todo el Acuerdo. Y sin embargo la definición está formulada en un nivel de gran generalidad. La definición no determina el sujeto de la acción: no dice quién introduce un producto en el mercado de otro país. Habría sido muy fácil incluir en el párrafo 1 del artículo 2 las palabras "por un exportador", pero no las contiene. Del mismo modo, la definición podría haber hecho referencia también al producto en su conjunto, y no simplemente a un producto. La definición es rudimentaria, y por consiguiente es preciso interpretarla.

308. El Órgano de Apelación ha encontrado en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* un apoyo contextual a su interpretación del "dumping" como concepto que se refiere a todo el producto y al exportador. En particular, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en la trascendencia de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 3 y ha concluido que la eficacia contextual cumulativa de estas disposiciones determina el significado que corresponde al concepto de "dumping" y excluye una interpretación de él que se refiera a transacciones específicas.

⁶⁶⁶ Véanse *supra*, párrafos 297 y 298.

309. Cabe poca duda de que el *Acuerdo Antidumping* exige una agregación. El párrafo 10 del artículo 6 obliga a determinar un margen individual de dumping para cada exportador de que se tenga conocimiento. El párrafo 1 del artículo 3 exige una evaluación del volumen de las importaciones objeto de dumping y de su efecto. Salvo en el caso extremadamente excepcional en que las importaciones consisten en una única transacción (por ejemplo, la importación de un elemento muy voluminoso de bienes de equipo), esto exige una determinación que tenga en cuenta el volumen íntegro de las importaciones objeto de dumping. El párrafo 8 del artículo 5 no permite calificar como *de minimis* una transacción de exportación considerada individualmente, y el párrafo 5 del artículo 9 obliga a determinar márgenes de dumping individuales respecto de cada exportador que no haya exportado el producto durante el período objeto de investigación.

310. Si bien la agregación es una exigencia ineludible del *Acuerdo Antidumping*, estas disposiciones no son claras acerca de lo que se debe agregar. ¿Exige la agregación de los resultados de todas las comparaciones, sean positivos o negativos, o basta con agregar únicamente los resultados de las comparaciones que son positivos, después de haber examinado todas las transacciones y determinar cuáles son objeto de dumping y cuáles no lo son? El Órgano de Apelación ha constatado que la agregación debe dar igual peso a los resultados de todas las comparaciones para que el resultado sea justo y lleve a una determinación relativa al producto en su conjunto; sucesivos grupos especiales han constatado que no existe tal prescripción, salvo cuando el primer método mencionado en el párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia expresa a todas las transacciones de exportación comparables.

311. El esfuerzo de interpretación ha tenido vasto alcance y amplitud. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que el dumping es un concepto que se refiere al exportador. Los grupos especiales han señalado que la responsabilidad respecto de los derechos antidumping recae en los importadores. El Órgano de Apelación considera que su interpretación respeta las diferencias entre los sistemas prospectivo y retrospectivo de fijación de los derechos; sus críticos lo ven de otro modo.

312. De poco vale seguir ahondando la sutileza de estas interpretaciones. En mi opinión, hay muchas razones para considerar este debate con humildad. Son de peso los argumentos de una y otra parte, pero hay una cuestión que es ineludible. En el ejercicio de la jurisdicción, todas las grandes controversias deben llegar a su fin. El Órgano de Apelación existe para aclarar el significado de los acuerdos abarcados. Sobre la cuestión de la reducción a cero se ha pronunciado definitivamente. Sus decisiones han sido adoptadas por el OSD. Los Miembros de la OMC tienen derecho a apoyarse en esos resultados. Cualesquiera que sean las dificultades de interpretar el significado de "dumping", ese significado no puede a la vez referirse al específicamente al exportador y referirse específicamente a

la transacción. Hemos procurado dilucidar el concepto de admisibilidad previsto en la segunda oración del párrafo 6 ii) del artículo 17. El conjunto de significados que pueden constituir una interpretación admisible no abarca significados de tal diversidad, e incluso contradicción, que permita dar cabida a las dos interpretaciones contrapuestas. Una de ellas tiene que imponerse. El Órgano de Apelación se ha pronunciado sobre esta cuestión. En toda controversia llega un momento en que, para el sistema de solución de diferencias, es más importante contar con un resultado definitivo que seguir removiendo cenizas del pasado. En lo que respecta a la reducción a cero, ese momento ha llegado.

313. Por estas razones, concuerdo con la decisión alcanzada por la Sección en la parte E de que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero simple en exámenes periódicos.

E. *Conclusión sobre la alegación de las Comunidades Europeas basada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994*

314. Como ya se ha indicado, el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* está sujeto a la prescripción general del párrafo 3 de ese artículo de que la cuantía del derecho antidumping "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" de dicho Acuerdo. Asimismo, como se ha señalado *supra*, en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 funciona como un *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las importaciones de las mercancías de que se trate procedentes de ese exportador. No encontramos ningún fundamento en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación excede del valor normal.

315. Al aplicar la "reducción a cero simple" en los exámenes periódicos, el USDOC compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales, y al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo correspondiente al exportador y el tipo de derechos aplicable al respectivo importador descarta las cuantías en las que los precios de exportación superan el promedio ponderado mensual de los valores normales. De este modo, la reducción a cero simple da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping del

exportador, que, en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador.

316. En vista de lo anterior, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos.

317. En nuestro análisis hemos tenido presentes las disposiciones del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El análisis expuesto *supra*, en el que aplicamos las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, no admite interpretaciones contradictorias. Hemos constatado, por la aplicación de esas reglas, que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Una afirmación de que la reducción a cero es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 sería abiertamente contradictoria. Tal contradicción sería incompatible con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados a que se hace referencia en la primera oración del párrafo 6 ii) del artículo 17. En consecuencia, no constituye una interpretación admisible en el sentido de la segunda oración de ese párrafo.

VI. Los siete exámenes periódicos

318. Pasaremos a examinar ahora la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, con respecto a siete de los exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas, éstas no habían demostrado que se hubiera utilizado el método de reducción a cero simple.⁶⁶⁷

A. Procedimiento y constataciones del Grupo Especial

319. Las Comunidades Europeas presentaron, junto con su Primera comunicación escrita al Grupo Especial, una copia del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión publicado por el USDOC en

⁶⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158. Los siete exámenes periódicos de que se trata son los siguientes: *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 3) (Prueba documental 35 presentada por las Comunidades Europeas); *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - Nº 20) (Prueba documental 47 presentada por las Comunidades Europeas); *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - Nº 21) (Prueba documental 48 presentada por las Comunidades Europeas); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 33) (Prueba documental 57 presentada por las Comunidades Europeas); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 34) (Prueba documental 58 presentada por las Comunidades Europeas); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - Nº 39) (Prueba documental 62 presentada por las Comunidades Europeas); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 43) (Prueba documental 65 presentada por las Comunidades Europeas).

relación con 30 de los 37 exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos convinieron en que esos memorandos demostraban que se había utilizado la "reducción a cero simple" en los 30 exámenes pertinentes.⁶⁶⁸ Al preguntarles el Grupo Especial por qué razón no se habían presentado tales memorandos respecto de los restantes 7 exámenes periódicos, las Comunidades Europeas respondieron que, a diferencia de los memorandos presentados en relación con los otros 30 exámenes periódicos, los referentes a esos 7 exámenes "no contenían ningún análisis de la utilización de métodos de reducción a cero en el cálculo del margen".⁶⁶⁹ Las Comunidades Europeas también presentaron, junto con su Primera comunicación escrita al Grupo Especial, el aviso del *Federal Register* relativo a cada examen que contenía los resultados definitivos de los exámenes periódicos del USDOC. Del mismo modo que el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a cada uno de esos exámenes, el aviso del *Federal Register* no menciona si se aplicó la reducción a cero para llegar a los resultados definitivos.⁶⁷⁰ Además, las Comunidades Europeas presentaron documentación referente a cinco de los siete exámenes periódicos en litigio, constituida por versiones impresas del programa de cálculo del margen que supuestamente utilizó el USDOC en cada examen y ciertos cuadros que supuestamente muestran los resultados que habría arrojado el cálculo del margen con y sin la utilización de la reducción a cero.⁶⁷¹

320. El Grupo Especial evaluó las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas en párrafos separados correspondientes a cada uno de los siete exámenes periódicos en litigio.

321. Con respecto al examen periódico relativo a las *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 3), el Grupo Especial concluyó que ninguno de los documentos presentados por las Comunidades Europeas, salvo el aviso del *Federal Register* y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, "fue publicado por el USDOC durante el examen en cuestión".⁶⁷² El Grupo Especial también constató que "las partes pertinentes de los programas supuestamente utilizados en el examen en cuestión contienen determinadas operaciones informáticas que no demuestran necesariamente que el USDOC utilizara la metodología de la reducción a cero simple", y no consideró "que unos cuadros que supuestamente contienen resultados sin la reducción a cero

⁶⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145. Uno de estos 30 exámenes periódicos era una determinación preliminar que el Grupo Especial había constatado que no estaba comprendida en su mandato. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77) En consecuencia, la constatación definitiva del Grupo Especial con respecto a la utilización de la reducción a cero sólo era aplicable con respecto a 29 de los exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas. (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 e))

⁶⁶⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 c) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.146.

⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.157.

⁶⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151 y 7.154-7.157.

⁶⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

demuestren necesariamente que la reducción a cero simple fue efectivamente utilizada en el examen periódico en cuestión".⁶⁷³

322. Con respecto a los dos exámenes relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N^{os} 33 y 34), el Grupo Especial también concluyó que ciertos documentos presentados por las Comunidades Europeas, distintos del aviso del *Federal Register* y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, "no fueron generados por el USDOC durante el examen en cuestión".⁶⁷⁴ Respecto del examen periódico correspondiente al período comprendido entre el 1^o de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2005 (N^o 33), el Grupo Especial constató que "no se desprende claramente" de los programas de cálculo del margen que "se utilizara la metodología de reducción a cero simple en este examen periódico".⁶⁷⁵ En cuanto al examen correspondiente al período comprendido entre el 2 de agosto de 2001 y el 28 de febrero de 2003 (N^o 34), el Grupo Especial no indicó si la prueba referente al programa de cálculo del margen fue generada por el USDOC⁶⁷⁶, ni si le había sido posible determinar mediante esa prueba si se había utilizado la reducción a cero simple.

323. En el caso de los dos exámenes relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N^o 39) y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N^o 43), el Grupo Especial concluyó que los cuadros de cálculo presentados por las Comunidades Europeas "no fueron generados por el USDOC".⁶⁷⁷ Con respecto a *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia*, el Grupo Especial también constató que "tampoco se desprende claramente de esos cuadros que se utilizara la reducción a cero simple".⁶⁷⁸ El Grupo Especial no indicó, respecto de ninguno de esos exámenes, si la prueba referente al programa de cálculo del margen había sido generada por el USDOC⁶⁷⁹, ni si le había sido posible determinar mediante esas pruebas si se había utilizado la reducción a cero.

324. Con respecto a los dos exámenes periódicos relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N^{os} 20 y 21), las Comunidades Europeas presentaron pruebas para cada caso, consistentes en el aviso del *Federal Register* y el Memorándum sobre las cuestiones y la

⁶⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁶⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154 y 7.155.

⁶⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

⁶⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155 (donde sólo se constata que los cuadros que mostraban los cálculos de los márgenes con y sin la reducción a cero no fueron generados por el USDOC).

⁶⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.156 y 7.157.

⁶⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157.

⁶⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.156 y 7.157 (donde sólo se constata que los cuadros que muestran los cálculos del margen con y sin reducción a cero no fueron generados por el USDOC).

decisión respectivos. El Grupo Especial constató que ninguno de esos documentos demostraba que en esos exámenes se hubiera utilizado la reducción a cero simple.⁶⁸⁰

325. En la etapa intermedia de reexamen, las Comunidades Europeas formularon observaciones al Grupo Especial referentes a la totalidad de los siete exámenes periódicos, junto con observaciones que se referían específicamente a las pruebas que habían presentado en relación con cinco de los siete exámenes (todos ellos, excepto los dos referentes a *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia*).⁶⁸¹ Las Comunidades Europeas adujeron que el aviso publicado en el *Federal Register* en diciembre de 2006 (el "aviso del USDOC de diciembre de 2006")⁶⁸² creó una presunción de que se utilizó la reducción a cero simple en los siete exámenes en cuestión. En ese aviso, el USDOC anunciaba que dejaría de efectuar comparaciones PP-PP del precio de exportación y el valor normal en las investigaciones iniciales sin otorgar compensación por los resultados de las comparaciones en que no hubiera dumping, pero sin modificar ningún otro método de comparación ni ningún otro aspecto del procedimiento antidumping.⁶⁸³ Dado que los exámenes periódicos en litigio en esta diferencia se llevaron a cabo antes de la publicación del aviso, las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial debió haber extraído la conclusión de que en esos exámenes se utilizó la reducción a cero simple.⁶⁸⁴ Observando que en el aviso del USDOC de diciembre de 2006 "no se hace ninguna referencia específica a los exámenes periódicos ni a las metodologías que pueden utilizarse en ellos", el Grupo Especial constató que la declaración incluida en el aviso del USDOC era "demasiado amplia para sustentar el argumento de las CE de que el USDOC utilizó la reducción a cero simple en todos los exámenes periódicos realizados antes de la fecha efectiva del cambio de política en cuestión".⁶⁸⁵

326. Las Comunidades Europeas también adujeron ante el Grupo Especial que, habida cuenta de las diversas resoluciones de la OMC contrarias a la utilización por los Estados Unidos del método de reducción a cero, no debería ponerse en duda que en los siete exámenes periódicos en litigio se utilizó la reducción a cero simple.⁶⁸⁶ El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con las Comunidades Europeas. Consideró que la existencia de anteriores resoluciones contrarias a la utilización de la reducción a cero no exoneraba a las Comunidades Europeas de la carga de probar que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio, y que "cada diferencia debe

⁶⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152 y 7.153.

⁶⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.5

⁶⁸² Véase *supra*, nota 92.

⁶⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.6.

⁶⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.7 y 6.8.

⁶⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.9.

⁶⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.11.

considerarse atendiendo a sus propias circunstancias" aunque se refieran "a la [misma] medida objeto de este procedimiento".⁶⁸⁷

327. Las Comunidades Europeas también señalaron los programas de cálculo del margen y los cuadros de cálculo que habían presentado y adujeron que esos documentos, interpretados en conjunto, muestran que se utilizó la reducción a cero simple en cada uno de los exámenes periódicos en litigio.⁶⁸⁸ Los Estados Unidos sostuvieron que, como los cuadros de cálculo no habían sido generados por el USDOC, no estaban en condiciones de confirmar su exactitud y, en consecuencia, no demostraban que en los exámenes periódicos en litigio se hubiera aplicado la reducción a cero.⁶⁸⁹ Los Estados Unidos también afirmaron que no existe ningún "programa informático estándar" que exija la reducción a cero en los exámenes periódicos, y por consiguiente invitaron al Grupo Especial a rechazar los argumentos de las Comunidades Europeas.⁶⁹⁰ Tras haber examinado las observaciones de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no vio ninguna razón para modificar su conclusión de que "las Comunidades Europeas no habían acreditado *prima facie* que el USDOC hubiese utilizado la reducción a cero simple en esos exámenes".⁶⁹¹

328. El Grupo Especial también examinó los argumentos de las Comunidades Europeas según los cuales no podían disponer de otra documentación y, por consiguiente, correspondía a los Estados Unidos refutar la acreditación *prima facie* hecha por las Comunidades Europeas. Subrayando que las Comunidades Europeas debían presentar pruebas de la afirmación fáctica en que se basaban, según la cual los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio, el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no lo habían hecho.⁶⁹² En consecuencia, el Grupo Especial constató que "[no podía] esperar que los Estados Unidos refuten una acreditación *prima facie* que no han hecho las Comunidades Europeas".⁶⁹³

329. Por último, el Grupo Especial abordó el argumento de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos no estaban facilitando información pertinente, y que correspondía al Grupo Especial solicitar esa información a los Estados Unidos. El Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían formulado una petición con arreglo al artículo 13 del ESD para que el Grupo Especial recabara esa información de los Estados Unidos. El Grupo Especial no hizo conjeturas en cuanto a si esa solicitud habría sido atendida, pero declaró que, a falta de toda solicitud de que se

⁶⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.11.

⁶⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.13-6.16.

⁶⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

⁶⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

⁶⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.18.

⁶⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.20.

⁶⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.20.

pidiera información a los Estados Unidos, no veía "ninguna razón por la que deba esperarse que los Estados Unidos refuten una afirmación fáctica que la parte que la formula no avala con pruebas pertinentes".⁶⁹⁴ El Grupo Especial subrayó también que consideraba que sería "inapropiado que un grupo especial ejerciera su facultad para recabar información en función de la información que juzgara necesaria para que una parte fundara sus argumentos, en lugar de recabando información para mejorar su comprensión de los hechos y cuestiones de la diferencia en la que entiende".⁶⁹⁵

B. *Artículo 11 del ESD*

330. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial cometió determinados errores fácticos y jurídicos al concluir que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se utilizase la reducción a cero simple en siete de los exámenes periódicos en litigio.⁶⁹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen principalmente que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 11 del ESD "al comprender o interpretar erróneamente o hacer caso omiso de" las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas, y "al no inferir las conclusiones necesarias" de las pruebas obrantes en el expediente.⁶⁹⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que establecieron una acreditación *prima facie* y que la "*totalidad de los hechos* obrantes en el expediente"⁶⁹⁸ demuestra que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero simple a esos siete exámenes periódicos.

331. El artículo 11 del ESD exige a los grupos especiales hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". El Órgano de Apelación ha explicado que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, los grupos especiales gozan de cierto margen de discrecionalidad al valorar la credibilidad y el peso que deben concederse a una prueba determinada⁶⁹⁹, y que el Órgano de Apelación "no interferirá sin motivos bien fundados"⁷⁰⁰ con esas facultades discrecionales. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha declarado que el artículo 11 obliga a los grupos especiales "a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente".⁷⁰¹ En el cumplimiento del mandato que les confiere

⁶⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.20.

⁶⁹⁵ Informe del Grupo Especial, nota 20 al párrafo 6.20.

⁶⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 7.

⁶⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 182.

⁶⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 182. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 299.

⁷⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151).

⁷⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

el artículo 11, "los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y [a] evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba".⁷⁰² El artículo 11 obliga a los grupos especiales a examinar las pruebas que se les han sometido en su totalidad, lo cual incluye el examen de las pruebas presentadas en relación con otras pruebas. Un determinado elemento de prueba, aunque por sí mismo no sea suficiente para establecer un hecho o una alegación afirmados, puede contribuir a establecer ese hecho o esa alegación si se considera en conjunción con otros elementos de prueba. Asimismo, en relación con la cuestión de la totalidad de las pruebas y la carga de la prueba, señalamos que la parte reclamante está obligada a establecer una acreditación *prima facie* en la solución de diferencias de la OMC. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".⁷⁰³

332. En primer lugar examinaremos el enfoque adoptado por el Grupo Especial en relación con las pruebas. Para cada uno de los siete exámenes periódicos en litigio, las Comunidades Europeas proporcionaron el aviso del *Federal Register* en el que figuraban los resultados definitivos del examen periódico del USDOC, así como el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión publicado por el USDOC y mencionado en el aviso del *Federal Register*. Como señala el Grupo Especial, ni el aviso del *Federal Register*, ni el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión al que se hace referencia, mencionan si se aplicó la reducción a cero para llegar a los resultados definitivos.⁷⁰⁴ Las Comunidades Europeas no aducen en apelación que esos documentos mencionen la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos. En relación con cinco de los exámenes periódicos en litigio -es decir, todos excepto los dos exámenes relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N^{os} 20 y 21)-, las Comunidades Europeas presentaron además dos tipos de pruebas adicionales relativas específicamente a esos exámenes, consistentes en impresiones del programa de cálculo de los márgenes que el USDOC supuestamente utilizó en cada examen, y determinados cuadros en los que supuestamente figuran los resultados del cálculo de márgenes que reflejan la reducción a cero y cuáles habrían sido esos resultados sin la utilización de la reducción a cero.

333. Las Comunidades Europeas también mencionan en apelación hechos obrantes en el expediente de los que, según afirman, el Grupo Especial debería haber inferido la conclusión de que

⁷⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137.

⁷⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁷⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.157.

se utilizó la reducción a cero simple. Las Comunidades Europeas señalan "la amplia lista de informes adoptados por el OSD que resuelven en contra de la reducción a cero simple" en los exámenes periódicos, y aducen que esas resoluciones establecieron que se utilizó la reducción a cero simple como norma de aplicación general y prospectiva.⁷⁰⁵ Las Comunidades Europeas también se refieren a declaraciones del USDOC en los memorandos sobre las cuestiones y la decisión en otros exámenes periódicos, en las que reconoce la utilización de la reducción a cero simple en exámenes periódicos, y a un aviso del USDOC de diciembre de 2006 en el que se anuncia que, aparte de eliminar la reducción a cero en las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales, el USDOC no iba a modificar ningún otro método de comparación para las determinaciones de dumping ni ningún otro segmento de los procedimientos antidumping. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial debería haber inferido de esas declaraciones la conclusión de que se utilizó la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia.⁷⁰⁶ Por último, las Comunidades Europeas aducen que "el *hecho* de que los Estados Unidos *pudiesen* demostrar que no se utilizó la reducción a cero en los exámenes administrativos específicos ... pero *no lo hicieron* debería haber permitido al Grupo Especial inferir la conclusión de que efectivamente se utilizó la reducción a cero".⁷⁰⁷

334. En sus conclusiones sobre los siete exámenes periódicos, el Grupo Especial evaluó determinados elementos de prueba relativos a casos específicos presentados por las Comunidades Europeas. En relación con su análisis del examen periódico de *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - N° 3), por ejemplo, observamos que el Grupo Especial se refirió en dos casos a la cuestión de si determinados elementos de prueba "demuestran necesariamente" que se utilizó la reducción a cero simple. El Grupo Especial declaró que determinadas operaciones informáticas de los programas de cálculo de los márgenes supuestamente utilizados en el examen en cuestión "no demuestran necesariamente que el USDOC utilizara la metodología de la reducción a cero simple".⁷⁰⁸ Además, el Grupo Especial añadió que los cuadros de cálculo que supuestamente mostraban los resultados del examen por extinción con y sin la reducción a cero no "demuestr[a]n necesariamente que la reducción a cero simple fue efectivamente utilizada en el examen periódico en cuestión".⁷⁰⁹

⁷⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 167. Las Comunidades Europeas observan que, en relación con los exámenes periódicos en *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N°s 20 y 21), los resultados definitivos del examen periódico precedieron a la publicación de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 169 y 181)

⁷⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 171 y 174.

⁷⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, nota 211 al párrafo 177. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁷⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

335. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial aplicó una "carga de la prueba no razonable en este caso"⁷¹⁰, ya que exigió "pruebas que 'demostrasen necesariamente' (es decir, sin ningún rastro de duda) que la reducción a cero 'fue efectivamente utilizada' en los siete exámenes administrativos en cuestión".⁷¹¹ Si se exigieron pruebas que "demostrasen necesariamente" un hecho concreto, eso sugeriría que las pruebas no pueden permitir en ninguna circunstancia una conclusión *que no sea* la existencia de ese hecho. Estamos de acuerdo en que ese criterio es más restrictivo que la valoración de si la prueba cumple la carga de la prueba exigida.⁷¹² Sin embargo, señalamos que es posible que el Grupo Especial no haya exigido que las pruebas "demuestren necesariamente" la existencia de la reducción a cero simple para los demás exámenes periódicos; en lo tocante a esos exámenes, el Grupo Especial declaró que no "se desprend[ía] claramente"⁷¹³ de determinados documentos que se hubiese utilizado la reducción a cero simple, o que determinadas pruebas no "demostraban" que se hubiese utilizado la reducción a cero simple.⁷¹⁴

336. Sin embargo, aunque el Grupo Especial no exigiese en todos los casos que las Comunidades Europeas aportasen pruebas que "demostrasen necesariamente" que se había utilizado la reducción a cero simple, nos sigue preocupando el enfoque del Grupo Especial en lo relativo a las pruebas, con el que valoró si determinados elementos de prueba, tomados aisladamente, demostraban la utilización de la reducción a cero simple, sin examinar esas pruebas en relación con otras pruebas fácticas. Como hemos señalado *supra*, los grupos especiales están obligados, de conformidad con el artículo 11 del ESD, a evaluar las pruebas en su totalidad, con lo cual queremos decir que deben sopesar todas las pruebas colectivamente y en relación unas con otras, aunque ningún elemento de prueba sea por sí mismo determinante de ningún hecho o alegación afirmados. En el análisis que hizo el Grupo Especial del examen periódico en *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia*

⁷¹⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 184.

⁷¹¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 197. Las Comunidades Europeas se refieren a este argumento en apelación como a una "alegación separada". (*Ibid.*, párrafo 84) Aunque reconocemos que hay una diferencia entre la norma de la prueba y la naturaleza y el alcance de las pruebas que se exigen para cumplir esa norma, consideramos que la debida aplicación de ambas está comprendida en los deberes de los grupos especiales de conformidad con el artículo 11 del ESD.

⁷¹² En *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, el Órgano de Apelación explicó que los tribunales internacionales "[han] aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente", y que la carga de la prueba "incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R)

⁷¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154 (relativo a *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33)); e informe del Grupo Especial, párrafo 7.157 (relativo a *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43))

⁷¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152 y 7.153 (relativos a *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N° 20 y 21)); e informe del Grupo Especial, párrafos 7.155 y 7.156 (relativos a *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34) y *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39)).

(Caso I - Nº 3), observamos que hizo las siguientes declaraciones sucesivas: 1) los resultados definitivos publicados en el *Federal Register* "no indican si se utilizó la reducción a cero simple"; 2) los programas de cálculo de los márgenes "no demuestran necesariamente que [se] utilizara la metodología de la reducción a cero simple"; 3) los cuadros que contienen los resultados con y sin la reducción a cero no "demuestr[a]n necesariamente que la reducción a cero simple fue efectivamente utilizada"; y 4) el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión "no menciona si se aplicó la reducción a cero simple".⁷¹⁵ Sobre la base de estas declaraciones, el Grupo Especial concluyó que "las Comunidades Europeas no han demostrado como cuestión de hecho que el USDOC utilizara la reducción a cero simple en este examen periódico".⁷¹⁶ El Grupo Especial aplicó un enfoque similar a los demás exámenes periódicos en litigio, haciendo referencia a determinados elementos de prueba que no "demuestran" que se utilizase la reducción a cero simple, y llegando a la conclusión de que por tanto las Comunidades Europeas no habían demostrado que el USDOC utilizara la reducción a cero simple en ese examen periódico.⁷¹⁷

337. A nuestro juicio, el razonamiento del Grupo Especial pone de manifiesto que separó y analizó distintos elementos de prueba para determinar si alguno de ellos, por sí mismo, probaba la existencia de la reducción a cero simple. Aunque el Grupo Especial hubiese hecho lo correcto al evaluar el valor de los distintos elementos de prueba, y al llegar a la conclusión de que ninguno demostraba un hecho afirmado en litigio, no era adecuado que desechase la posibilidad de que el examen de todas las pruebas tomadas en su conjunto fuese prueba suficiente de ese hecho. Señalamos, en particular, el argumento de las Comunidades Europeas de que, cuando se consideran los programas de cálculo de los márgenes *junto con* los cuadros que muestran los cálculos detallados, "la conclusión necesaria es que las pruebas corroboran de manera abrumadora el hecho de que el método de reducción a cero formaba parte de la medida y efectivamente se utilizó".⁷¹⁸ El Grupo Especial hizo referencia a este argumento de las Comunidades Europeas, pero no parece haber realizado una valoración acumulativa de las pruebas. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la importancia de las pruebas presentadas al no considerar tales pruebas en su totalidad, incluidas las pruebas que, a juicio del Grupo Especial, por sí mismas no demostraban que se hubiese aplicado la reducción a cero simple en un examen periódico concreto.

338. Asimismo, nos preocupa que el Grupo Especial no explicase, en relación con todos los exámenes periódicos en litigio, su justificación sobre el valor probatorio de los programas de cálculo

⁷¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁷¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁷¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152-7.157.

⁷¹⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 136 (donde se hace referencia a *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 3)). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 6.13-6.16.

de los márgenes y/o los cuadros de cálculo. Observamos, por ejemplo, que en el caso de dos de los exámenes periódicos en litigio, el Grupo Especial hizo referencia a los programas de cálculo de los márgenes presentados por las Comunidades Europeas, pero no explicó si eran probatorios en lo que se refería a la utilización de la reducción a cero simple.⁷¹⁹ Aunque no consideramos que un elemento de prueba concreto deba demostrar por sí mismo un hecho o alegación afirmados, consideramos que la omisión del Grupo Especial es llamativa, ya que abordó las pruebas en relación con cada uno de los siete exámenes periódicos en párrafos separados de su informe, y dio tanta importancia a estas pruebas en los demás exámenes periódicos para los que se presentaron esas pruebas. En otro de los exámenes periódicos, el Grupo Especial no mencionó que las Comunidades Europeas presentaron un programa de cálculo de los márgenes, ni explicó la valoración que hacía del valor probatorio del programa.⁷²⁰ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "[u]na parte esencial de la labor de un grupo especial en el marco del artículo 11 es explicar la evaluación objetiva que haga del asunto que le haya sido sometido".⁷²¹ A la luz de su opinión de que esta prueba específica del caso era crucial para establecer la existencia de la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos, consideramos que la explicación del Grupo Especial sobre esta prueba en relación con algunos exámenes periódicos, pero no otros, indica también que no tuvo en cuenta la importancia de las pruebas en su totalidad y, en particular, que no evaluó el valor probatorio de determinados elementos de prueba en relación con otras pruebas.

339. Las Comunidades Europeas aducen además que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta pruebas que, según afirmó el Grupo Especial, no fueron "publicadas", "generadas" o "presentadas" por el USDOC durante el examen periódico en litigio. Como explican las Comunidades Europeas, después de formular la determinación definitiva en un examen periódico, el USDOC revela a las partes interesadas en el procedimiento los programas de cálculo de los márgenes en papel y/o en formato electrónico.⁷²² Las partes interesadas pueden conservar esos programas y, posteriormente, reproducirlos o imprimirlos en el mismo formato en el que lo recibieron

⁷¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155 (relativo a *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34)); e informe del Grupo Especial, párrafo 7.156 (relativo a *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39)).

⁷²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157 (relativo a *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43)). El Grupo Especial tampoco explicó su evaluación del valor probatorio de los cuadros de cálculo en dos de los otros exámenes. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155 (relativo a *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34)); e informe del Grupo Especial, párrafo 7.156 (relativo a *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39)).

⁷²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180. (subrayado en el original)

⁷²² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 114 y 119. Las Comunidades Europeas hacen referencia a la sección III.B del capítulo 11 del Manual antidumping del USDOC, que establece que "se divulgarán completamente todos los cálculos, incluidas las impresiones de computadora y las hojas de trabajo utilizadas". (Prueba documental 4.11 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial, página 25)

del USDOC.⁷²³ Los Estados Unidos no discuten esta descripción, pero consideran que no podían confirmar el contenido de programas de cálculo de los márgenes que indicaban que habían sido imprimidos o presentados de otra forma por alguien que no fuera el USDOC con posterioridad a la publicación de los resultados definitivos.⁷²⁴ Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que, a falta de los diarios de aplicación del USDOC, o de otras pruebas procedentes de documentos emitidos por el USDOC, "de las pruebas presentadas por las [Comunidades Europeas] no se deduce claramente que se utilizase la reducción a cero en las determinaciones de los siete exámenes administrativos en cuestión".⁷²⁵ Las Comunidades Europeas responden que esto es una interpretación restrictiva de lo que significa que los documentos sean generados por el USDOC, y que las impresiones posteriores de los programas de cálculo de los márgenes, suministrados inicialmente por el USDOC a las partes interesadas en un procedimiento antidumping, siguen reflejando los cálculos de los márgenes generados por el USDOC en el examen.⁷²⁶

340. Aunque el USDOC no publicase durante el examen en litigio las impresiones de los programas de cálculo de los márgenes ni los cuadros de cálculo preparados por las Comunidades Europeas, cuestionamos la importancia que ello tiene para llegar a la conclusión de que los documentos presentados no tienen carácter probatorio como prueba de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Aunque la tarea del Grupo Especial podría haberse visto simplificada si las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas hubiesen sido confirmadas como documentos originales del USDOC, la falta de autenticación no hace que esos documentos carezcan de importancia probatoria. Tal y como lo entendemos, al final de los procedimientos antidumping el USDOC proporciona los programas de cálculo de los márgenes a las partes interesadas en papel y/o en formato electrónico, y es a partir de esos programas que se puede reproducir el programa original de cálculo de los márgenes, o que pueden extraerse los datos subyacentes para elaborar otros documentos, como los cuadros de cálculo presentados por las Comunidades Europeas.⁷²⁷ Como sostienen las Comunidades Europeas, "la versión impresa en papel del programa de márgenes es idéntica a la versión electrónica proporcionada por [el] USDOC".⁷²⁸ Asimismo, señalamos el argumento de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos no alegan que las impresiones hayan sido alteradas, ni impugnan de otro modo que el contenido o los datos subyacentes de los

⁷²³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 117 y 137.

⁷²⁴ Respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 a) formulada por el Grupo Especial tras la segunda reunión; y las observaciones de los Estados Unidos a las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas en el marco del reexamen intermedio, párrafo 7.

⁷²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141.

⁷²⁶ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷²⁷ Véase *supra*, notas 725 y 726.

⁷²⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 117. (no se reproducen las cursivas)

documentos fuesen generados por el USDOC.⁷²⁹ Por tanto, las impresiones de los programas de cálculo de los márgenes parecen proceder de documentos originales del USDOC, y no vemos ninguna base para concluir que esa documentación difiera en ningún aspecto importante del programa original. Por consiguiente, aunque un documento autenticado del USDOC podría haber ofrecido una mayor certidumbre en cuanto a su contenido, no estamos de acuerdo en que eso haga que un documento que no ha sido autenticado no tenga carácter probatorio respecto del hecho afirmado, en particular si se presenta o reproduce a partir de documentos o datos proporcionados por el USDOC.

341. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la cuestión de si los documentos presentados por las Comunidades Europeas fueron autenticados como generados por el USDOC parece haber sido "central"⁷³⁰ en la constatación del Grupo Especial relativa a los siete exámenes periódicos. Aunque el Grupo Especial no explica hasta qué punto, en su opinión, el valor probatorio de las pruebas presentadas se vio menoscabado por su falta de autenticación, el hecho de que no estuviesen autenticadas fue uno de los dos factores, y en ocasiones el *único* factor citado por el Grupo Especial para su conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se utilizase la reducción a cero simple en determinados exámenes periódicos.⁷³¹ Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial, al insistir en la necesidad de documentos autenticados del USDOC para demostrar la utilización de la reducción a cero simple, tampoco realizó un examen objetivo, al permitir que la impugnación de la autenticidad de pruebas procedentes del USDOC, pero reproducidas posteriormente por las partes interesadas, influyese en su examen del valor probatorio de esas pruebas.

342. A continuación examinaremos los argumentos de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo 13 del ESD al concluir que las Comunidades Europeas no solicitaron al Grupo Especial que recabase de los Estados Unidos cálculos detallados de los márgenes, específicos de cada transacción, y que la solicitud que hicieron las Comunidades Europeas en su respuesta escrita a las preguntas formuladas por el Grupo Especial "no basta[ba] para ser una solicitud al Grupo Especial de que, en ejercicio de las facultades que le

⁷²⁹ Respuestas de los participantes a preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 117, 119, 121 y 128.

⁷³⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

⁷³¹ En los exámenes periódicos correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 34) y las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - Nº 39), por ejemplo, el Grupo Especial se refiere al valor probatorio de los cuadros de cálculo presentados por las Comunidades Europeas señalando únicamente que no fueron generados por el USDOC durante el examen en cuestión. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.155 y 7.156) Hemos indicado más arriba el otro "factor", a saber, que el Grupo Especial afirmó que determinadas pruebas no demostraban necesariamente, ni se desprendía claramente de ellas, que se hubiese utilizado una reducción a cero simple en un examen determinado. (Véase *supra*, notas 708, 709 y 713)

confiere el artículo 13, recab[ase] del USDOC información fáctica específica".⁷³² Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo 13, y que constate que habría sido "adecuado" que el Grupo Especial, antes de formular una constatación en contra de las Comunidades Europeas, hubiese recabado información adicional que corroborase la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio.⁷³³

343. El artículo 13 del ESD confiere a los grupos especiales "el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime[n] conveniente". El Órgano de Apelación ha explicado que se trata de una facultad discrecional que los grupos especiales pueden ejercer al recabar información "de cualquier fuente pertinente".⁷³⁴ También ha explicado que, aunque los grupos especiales tienen "amplias facultades para formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para examinar las cuestiones que se les han sometido"⁷³⁵, esas facultades no pueden utilizarse "para abonar las argumentaciones del reclamante".⁷³⁶

344. Las Comunidades Europeas sostienen que explicaron al Grupo Especial que el USDOC no hace pública una lista completa de todas las transacciones y las comparaciones realizadas en cada examen periódico. Como resultado de ello, las Comunidades Europeas plantearon al Grupo Especial que, "si el Grupo Especial considera que conviene contar con confirmación ulterior, debería solicitar a los Estados Unidos que proporcionen copias de los cálculos de los márgenes detallados correspondientes a cada uno de los siete exámenes administrativos en litigio".⁷³⁷ No consideramos que el Grupo Especial actuase de manera incompatible con el artículo 13 del ESD al no recabar esa información. Como se ha señalado, la facultad de los grupos especiales de recabar información de conformidad con el artículo 13 del ESD es discrecional, y por tanto no se puede atribuir al Grupo Especial error alguno por su comportamiento en lo que se refiere a ese artículo.

345. Sin embargo, el artículo 11 del ESD regula el ejercicio de las facultades discrecionales de los grupos especiales. El Órgano de Apelación ha señalado el "carácter amplio" de la facultad de los grupos especiales en virtud del artículo 13, y ha afirmado que es una facultad "indispensable" para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11.⁷³⁸ Además, el

⁷³² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 203 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 20 al párrafo 6.20).

⁷³³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 206 y 211.

⁷³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 84.

⁷³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 260.

⁷³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129.

⁷³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 201.

⁷³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 127 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 104 y 106).

Órgano de Apelación ha subrayado la importancia de la función investigadora de los grupos especiales:

[S]e atribuye a los grupos especiales una facultad discrecional amplia para determinar *cuándo* necesitan información para solucionar una diferencia y *qué* información necesitan. Es posible que un grupo especial necesite esa información antes o después de que un Miembro demandante o demandado haya acreditado *prima facie* su reclamación o su oposición. De hecho, un grupo especial puede necesitar la información que trata de obtener para evaluar pruebas que ya se le han presentado cuando procede a determinar si el Miembro reclamante o demandado, según los casos, ha acreditado *prima facie* una alegación o defensa.⁷³⁹ (las cursivas figuran en el original)

346. Al explicar por qué no solicitó información a los Estados Unidos, el Grupo Especial declaró no sólo que la solicitud de las Comunidades Europeas no era lo suficientemente específica, sino que no habría sido adecuado que el Grupo Especial lo hiciera. Como explicó el Grupo Especial:

[C]onsideramos que sería inapropiado que un grupo especial ejerciera su facultad para recabar información en función de la información que juzgara necesaria para que una parte fundara sus argumentos, en lugar de recabando información para mejorar su comprensión de los hechos y cuestiones de la diferencia en la que entiende.⁷⁴⁰

347. Como hemos dicho, parece que el Grupo Especial ha considerado que un programa de cálculo de los márgenes, u otro documento, sólo establecía la utilización de la reducción a cero simple si procedía del USDOC en el momento del examen. Sin embargo, una vez que el Grupo Especial fijó esa norma, no vemos ningún indicio de que fuera al fondo del asunto en lo que respecta al valor probatorio de las pruebas que se le habían sometido. Por un lado, no basta que un grupo especial deje a las partes la tarea de suponer qué pruebas exigirá. Además, si bien los grupos especiales no pueden abonar las argumentaciones de una parte, el artículo 11 les exige que verifiquen las pruebas con las partes, y que recaben información adicional en caso necesario, a fin de determinar si las pruebas satisfacen la carga de la prueba de las partes. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[d]e hecho, un grupo especial puede necesitar la información que trata de obtener para evaluar pruebas que ya se le han presentado"⁷⁴¹ con objeto de realizar una evaluación objetiva de si la parte reclamante ha establecido una acreditación *prima facie*, independientemente de si una parte le ha solicitado que recabe esa información. A nuestro juicio, el Grupo Especial solicitó pruebas que estuviesen autenticadas como documentos del USDOC, pero luego no dio los pasos necesarios para obtener de las partes información que, en palabras del Grupo Especial, pudiese "mejorar su comprensión de los hechos y cuestiones de la diferencia en la que entiende". Sin embargo, como el

⁷³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 192.

⁷⁴⁰ Informe del Grupo Especial, nota 20 al párrafo 6.20.

⁷⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 192.

Grupo Especial incurrió en error al articular la norma aplicable a la carga de la prueba, y no consideró las pruebas presentadas en su totalidad, no podemos determinar si un análisis adicional del Grupo Especial de conformidad con sus facultades, incluidas las previstas en el artículo 13, habría dado como resultado una mayor claridad en lo relativo a las pruebas.⁷⁴²

C. *Conclusión*

348. En resumen, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar las pruebas de las Comunidades Europeas en su totalidad y al exigir en cambio que, para establecer que el USDOC había utilizado la reducción a cero simple en exámenes periódicos concretos, hacen falta tipos concretos de pruebas, en sí mismas y por sí mismas. Debido a este error, el Grupo Especial no pudo alcanzar adecuadamente una conclusión acerca de si las Comunidades Europeas habían establecido una acreditación *prima facie*. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió, que incluyese una evaluación objetiva de los hechos, cuando constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se hubiese utilizado la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos en cuestión. En consecuencia, revocamos esta constatación del Grupo Especial.

D. *Compleción del análisis*

349. Habiendo revocado esta constatación, pasamos a examinar la petición de las Comunidades Europeas de que completemos el análisis y modifiquemos la constatación "para concluir que las Comunidades Europeas demostraron la utilización de la reducción a cero".⁷⁴³ En anteriores diferencias, el Órgano de Apelación ha destacado que sólo puede completar el análisis "si las constataciones fácticas del Grupo Especial o los hechos incontrovertidos de que hay constancia en el

⁷⁴² Como mínimo, da la impresión de que el Grupo Especial debería haber hecho más para analizar con las partes la cuestión concreta de hasta qué punto podía basarse el Grupo Especial en las impresiones de los programas de cálculo de los márgenes y otros documentos -procedentes del USDOC pero reproducidos posteriormente por las partes interesadas- para determinar la utilización de la reducción a cero simple.

⁷⁴³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 183.

expediente de éste" constituyen una base suficiente para hacerlo.⁷⁴⁴ Cuando no ha sido así, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis.⁷⁴⁵

350. Con respecto a cinco de los exámenes periódicos -*Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - Nº 3); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 33); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - Nº 34); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - Nº 39); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - Nº 43)- las Comunidades Europeas facilitaron al Grupo Especial el aviso del *Federal Register* y el Memorando sobre las cuestiones y la decisión, junto con documentación integrada por las copias impresas del programa para el cálculo de los márgenes que supuestamente utilizó el USDOC en cada examen y determinados cuadros que supuestamente indican los resultados de los cálculos de márgenes que reflejan la reducción a cero y cuáles habrían sido esos resultados sin la utilización de la reducción a cero.⁷⁴⁶ Tomamos nota también del argumento de las Comunidades Europeas de que hay en el expediente varios elementos fácticos, incluidas constataciones en otras diferencias en el marco de la OMC y declaraciones formuladas por los Estados Unidos en otros procedimientos, de los cuales el Grupo Especial debería haber inferido que en esos exámenes periódicos se aplicó la metodología de reducción a cero.

351. Con respecto a las pruebas concretas relativas a cada uno de esos exámenes, recordamos que los Estados Unidos han mantenido la posición de que, a menos que pudiera demostrarse que un documento concreto había sido generado por el USDOC, los Estados Unidos no podían confirmar su contenido.⁷⁴⁷ Como hemos señalado, los Estados Unidos no aducen que esos documentos fueran alterados, ni han impugnado directamente el contenido de esos documentos o los datos en que se basaban.⁷⁴⁸ Tomamos nota también de que los programas para el cálculo de los márgenes contienen información, no controvertida por las partes, que indica que se trata de los programas para el cálculo

⁷⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 235. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 222 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Aves de corral*, párrafos 156 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y siguientes y 193 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 112 y siguientes; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 133 y siguientes.

⁷⁴⁵ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209 y siguientes, 241 y siguientes y 255; el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y siguientes y 102 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y siguientes y 144 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 128 y siguientes; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 78 y siguientes; y el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (Recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 98 y siguientes.

⁷⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.151 y 7.154-7.157.

⁷⁴⁷ Respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁴⁸ Véase *supra*, nota 732.

de los márgenes utilizados por el USDOC para el examen periódico correspondiente.⁷⁴⁹ Por lo que respecta al examen periódico realizado en el caso *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33), los Estados Unidos sostienen que la prueba proporcionada por las Comunidades Europeas en el Apéndice II de la Prueba documental 57 presentada por éstas al Grupo Especial no consiste en un programa para el cálculo de márgenes.⁷⁵⁰ Las Comunidades Europeas presentaron al Grupo Especial dos documentos adicionales que supuestamente reflejan los programas para el cálculo de márgenes utilizados en ese examen y "se remiten a diversos macros que forman parte del programa de macros incluido en el Apéndice II de la Prueba documental 57 presentada por las Comunidades Europeas [al Grupo Especial] y que contiene el código de reducción a cero".⁷⁵¹ Como hemos indicado antes, las Comunidades Europeas prepararon y presentaron además cuadros de cálculo para cada uno de esos exámenes que, según afirman, muestran resultados del cálculo de márgenes que reflejan la utilización de la reducción a cero, así como cuáles habrían sido los resultados si no se hubiera utilizado la reducción a cero.

352. Como también hemos señalado, los Estados Unidos no cuestionan la información en que se basan esos documentos y se limitan a manifestar que, dado que parecen haber sido reproducidos por partes interesadas después del examen periódico en litigio, los Estados Unidos no pueden confirmarlos. Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos no han aportado pruebas o argumentos que demuestren que no aplicaron la reducción a cero simple en esos exámenes⁷⁵², y en el expediente del Grupo Especial no encontramos pruebas que indiquen que los Estados Unidos *no aplicaran* la reducción a cero simple en esos exámenes. Interrogados al respecto en la audiencia, los

⁷⁴⁹ En el curso de la formulación de preguntas en la audiencia, se señaló que en los documentos presentados por las Comunidades Europeas como programas para el cálculo de márgenes figuran el número de caso correspondiente al examen periódico, el producto abarcado, el nombre del exportador o productor extranjero, el nombre del analista del USDOC identificado en el aviso del *Federal Register* y la línea del código de programación que indica que se aplicó la reducción a cero simple. (Respuestas de los participantes a preguntas formuladas en la audiencia) Las Comunidades Europeas presentaron al Grupo Especial una prueba documental en la que se describían diversas designaciones de códigos de programación utilizados en los programas para el cálculo de los márgenes. (Prueba documental 5 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial) Las Comunidades Europeas explicaron que la utilización de la línea de programación "WHERE EMARGIN GT 0" refleja la aplicación de la metodología de reducción a cero simple en los exámenes periódicos impugnados. (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, páginas A-13 y A-49, párrafos 27-28 y 184 y 185) No encontramos nada que indique que las partes en la presente diferencia hayan negado la significación de esta línea de programación. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 a) formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión)

⁷⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 147 y nota 204 al mismo.

⁷⁵¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 c) del Grupo Especial después de la segunda reunión. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

⁷⁵² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 128, 129 y 175-177.

Estados Unidos no pudieron confirmar si aplicaron o no la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio.⁷⁵³

353. Hemos examinado minuciosamente el expediente del Grupo Especial en su totalidad en lo que respecta a los siete exámenes periódicos. Basándonos en las constataciones fácticas y los hechos no controvertidos en relación con cinco de esos exámenes, es decir, *-Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - N° 3)⁷⁵⁴; *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33)⁷⁵⁵; *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34)⁷⁵⁶; *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39)⁷⁵⁷; y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43)⁷⁵⁸ - constatamos que las Comunidades Europeas han demostrado que en esos exámenes se utilizó la reducción a cero simple y que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar en ellos la reducción a cero simple.

354. Con respecto a los dos exámenes periódicos relativos a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N°s 20 y 21)⁷⁵⁹, las Comunidades Europeas presentaron el aviso del *Federal Register* y el Memorando sobre las cuestiones y la decisión correspondientes a cada uno de esos casos, pero no aportaron otras pruebas específicamente referentes a ellos, como programas para el cálculo de márgenes o cuadros de cálculo, que indicaran que se utilizó la reducción a cero simple.⁷⁶⁰ Ni el aviso del *Federal Register* ni el Memorando sobre las cuestiones y la decisión abordan expresamente la cuestión de la reducción a cero.

355. En su comunicación del apelante, las Comunidades Europeas han aducido que hay en el expediente varios elementos fácticos de los que el Grupo Especial debería haber inferido que en esos exámenes periódicos se aplicó la metodología de la reducción a cero. Como hemos indicado, las Comunidades Europeas se remitieron a anteriores informes adoptados en los que el Órgano de Apelación formuló constataciones sobre la reducción a cero simple "en sí misma" y manifestó que el método de reducción a cero existía como una regla o norma de aplicación general y prospectiva con respecto a los exámenes periódicos.⁷⁶¹ Se constató que los Estados Unidos no "podían indicar ni un

⁷⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁵⁴ Prueba documental 35 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁵⁵ Prueba documental 57 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁵⁶ Prueba documental 58 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁵⁷ Prueba documental 62 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁵⁸ Prueba documental 65 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁵⁹ Pruebas documentales 47 y 48 presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

⁷⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152 y 7.153.

⁷⁶¹ Hemos observado *supra* que las constataciones fácticas de diferencias anteriores no son obligatorias en la presente diferencia. Véase *supra*, párrafo 190.

solo caso en que no se utilizara la reducción a cero".⁷⁶² Las Comunidades Europeas aducen que, dado que los Estados Unidos no aportaron al Grupo Especial y al Órgano de Apelación en aquel asunto elementos de prueba de los exámenes en litigio en este caso que mostraran no se utilizó la reducción a cero simple, el Grupo Especial debería haber inferido que se utilizó efectivamente la reducción a cero simple.⁷⁶³

356. Hemos destacado también antes la referencia de las Comunidades Europeas a declaraciones de los Estados Unidos que indican la continuación de la aplicación de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Las Comunidades Europeas se remiten, por ejemplo, al aviso del USDOC de diciembre de 2006, en el que se anunciaba que los Estados Unidos no utilizarían ya la reducción a cero al realizar una comparación PP-PP en las investigaciones iniciales.⁷⁶⁴ Como aducen las Comunidades Europeas, al revocar su política con respecto a las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales, el USDOC manifestó también que no modificaba ningún otro método de comparación para las determinaciones de dumping o cualquier otro segmento de un procedimiento antidumping. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debería haber inferido que en esos exámenes se había utilizado la reducción a cero simple.⁷⁶⁵ Tomamos nota también de la constatación del Grupo Especial de que el cambio de política que se refleja en el aviso del USDOC de diciembre de 2006 no declara expresamente que la reducción a cero simple se utiliza en los exámenes periódicos.⁷⁶⁶

357. La inexistencia de pruebas directas para establecer la utilización de la reducción a cero simple no exime a un grupo especial de examinar las pruebas presentadas en su totalidad. No obstante, nos

⁷⁶² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 169. De forma análoga, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no infirió conclusiones del hecho de que los Estados Unidos "guardaran silencio acerca de si habían utilizado la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio y nunca manifestaran que no habían utilizado la reducción a cero simple". (*Ibid.*, párrafo 175)

⁷⁶³ Las Comunidades Europeas observan, con respecto a los casos *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N^{os} 20 y 21) y *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N^{os} 20 y 21) que los resultados definitivos de los exámenes periódicos fueron anteriores a la publicación de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 169 y 181)

⁷⁶⁴ Las Comunidades Europeas aducen también que el Grupo Especial prescindió del hecho de que, en 30 de los 37 exámenes periódicos impugnados por las Comunidades Europeas, el USDOC "formuló repetidas declaraciones en las que se apoyaba la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos". (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 173) Las Comunidades Europeas sostienen que, aunque esas declaraciones se publicaron después de la conclusión de los siete exámenes periódicos en litigio en la presente apelación, los Estados Unidos "confirmaron la existencia de su 'enfoque actual' y la práctica de la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos". (*Ibid.*, párrafo 174)

⁷⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 171.

⁷⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.9. Por el contrario, en la sección VIII del presente informe, nos referimos al hecho de que el USDOC declaró expresamente en el aviso de diciembre de 2006 que, antes del aviso, la reducción a cero por modelos se había utilizado sistemáticamente en las investigaciones iniciales.

ocupamos de esta cuestión, no en calidad de instancia encargada de examinar inicialmente esas pruebas, sino con referencia al criterio de si las constataciones fácticas y los hechos no controvertidos que obran en el expediente del Grupo Especial apoyan suficientemente la compleción del análisis. Sobre esa base, hemos decidido no completar el análisis para llegar a una constatación de que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero simple en esos dos exámenes periódicos.⁷⁶⁷ Hacemos hincapié en que la naturaleza y el alcance de las pruebas que puede razonablemente esperar la instancia a la que le compete el fallo a fin de establecer un hecho o una alegación en un caso determinado dependen de una serie de factores, entre los que figura el tipo de pruebas que los órganos de reglamentación de un Miembro facilitan. Dado que el diseño y funcionamiento de los sistemas nacionales de reglamentación varían, creemos que, en un caso específico, es posible que un grupo especial tenga fundamento suficiente para llegar a una constatación positiva con respecto a un hecho o alegación determinado sobre la base de inferencias que puedan extraerse razonablemente de pruebas circunstanciales y no directas.

VII. Apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas

358. Las Comunidades Europeas formulan lo que califican de dos "apelaciones condicionales". En primer lugar aducen que si se interpreta que en el informe del Grupo Especial se ha constatado que un grupo especial puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión de interpretación jurídica, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que "modifique o revoque" la correspondiente constatación del Grupo Especial. En segundo lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que en caso de que, como consecuencia de otra apelación de los Estados Unidos, "modifique o revoque" la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero simple es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, complete el análisis jurídico y constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, al aplicar la reducción a cero simple en los exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia.

⁷⁶⁷ Señalamos también que las Comunidades Europeas no presentan con respecto a esos dos exámenes pruebas directas para demostrar la utilización de la reducción a cero simple (en forma por ejemplo de un Memorando sobre las cuestiones y la decisión que haga referencia a la reducción a cero y/o de programas para el cálculo de márgenes y cuadros de cálculo) como hizo en el caso de todos los demás exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia.

359. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación condicional de las Comunidades Europeas.⁷⁶⁸ Alegan, en primer lugar, que las Comunidades Europeas "pretenden desplazar al Órgano de Apelación la carga de desarrollar"⁷⁶⁹ en nombre de las Comunidades Europeas la argumentación y explicación acerca de la existencia de un error jurídico. Sostienen que, conforme al razonamiento de las Comunidades Europeas, "los anuncios de apelación podrían limitarse a decir 'si existe algún error en el informe del Grupo Especial, el Órgano de Apelación debe modificarlo o revocarlo en consecuencia'".⁷⁷⁰ En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que "el único fundamento concebible de una alegación de error parecería consistir en el artículo 11 del ESD".⁷⁷¹ No obstante, las Comunidades Europeas "no han formulado esa alegación en su anuncio de apelación, ni la han articulado en su comunicación del apelante".⁷⁷²

360. Los Estados Unidos añaden que las Comunidades Europeas "piden en esencia al Órgano de Apelación que evalúe la compatibilidad del informe del Grupo Especial con los *dicta* del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*".⁷⁷³ No obstante, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial "no estaba obligado por las constataciones ni los *dicta* formulados en una diferencia anterior y no relacionada con la actual".⁷⁷⁴ Los Estados Unidos aducen también que "la Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones vinculantes de los acuerdos abarcados con arreglo al párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*".⁷⁷⁵ A juicio de los Estados Unidos, considerar vinculantes otros informes anteriores no comprendidos en el alcance de la diferencia inicial aumentaría las obligaciones de los Estados Unidos, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Basándose en ello, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas "no pueden tratar las declaraciones que figuran en un informe anterior como interpretaciones autorizadas y luego pedir al Órgano de Apelación, en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, que evalúe si el Grupo Especial actuó o no en conformidad con esas declaraciones".⁷⁷⁶

361. Comenzamos examinando la "apelación condicional" de las Comunidades Europeas en relación con la pertinencia de informes anteriores del Órgano de Apelación.

⁷⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 166.

⁷⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 167.

⁷⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 167.

⁷⁷¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 168.

⁷⁷² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 168.

⁷⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 169.

⁷⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 169.

⁷⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 169.

⁷⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 169.

A. *La pertinencia de informes anteriores del Órgano de Apelación*

362. Los informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD vinculan a las partes en la diferencia de que se trate y deben ser aceptados sin condiciones por ellas.⁷⁷⁷ El Órgano de Apelación ha declarado también que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y por consiguiente deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.⁷⁷⁸ Seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.⁷⁷⁹ Lo anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.⁷⁸⁰ El Órgano de Apelación ha explicado además que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación forman parte del *acervo* del sistema de solución de diferencias de la OMC y que "garantizar la 'seguridad y previsibilidad' del sistema de solución de diferencias de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores".⁷⁸¹ Además, tras hacer referencia a la estructura jerárquica prevista en el ESD, el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* que la "creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados".⁷⁸² El Órgano de Apelación constató que el hecho de que en este caso el Grupo Especial no siguiera los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscababa el desarrollo de una jurisprudencia coherente y

⁷⁷⁷ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97; y el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 15-17.

⁷⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 109.

⁷⁷⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188. Recordamos asimismo que el Órgano de Apelación ha explicado en ocasiones anteriores que "el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 comprende la labor de evaluar si las medidas destinadas a cumplir las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial logran el cumplimiento de esas resoluciones" y, por lo tanto, "los grupos especiales establecidos de conformidad con esa disposición están obligados a seguir la interpretación jurídica contenida en los informes del grupo especial inicial y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, nota 309 al párrafo 158)

⁷⁸⁰ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁷⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

⁷⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

previsible que aclarara los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.⁷⁸³ El Órgano de Apelación añadió lo siguiente:

Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.⁷⁸⁴

363. Las Comunidades Europeas subrayan que comparten "sin reservas" este razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*.⁷⁸⁵ Las Comunidades Europeas entienden que el Órgano de Apelación ha constatado que un grupo especial puede invocar "razones imperativas" para apartarse de anteriores constataciones de un grupo especial, pero sólo el Órgano de Apelación puede invocar "razones imperativas" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación.⁷⁸⁶ Sostienen que el Órgano de Apelación se refiere en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* a "an adjudicatory body" (en singular) (en la versión española "órganos jurisdiccionales"), lo que las Comunidades Europeas entienden que "significa que la frase se refiere a la situación en la que el órgano en el asunto anterior y el órgano en el asunto que debe ser resuelto es el mismo"⁷⁸⁷, es decir "a la situación en la que puede pedirse a un grupo especial que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto anteriormente, o a aquella en la que puede pedirse al Órgano de Apelación que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto ya".⁷⁸⁸ Las Comunidades Europeas entienden que la frase se refiere a las "razones imperativas" como fundamento de un cambio de opinión.⁷⁸⁹

364. En apelación, las Comunidades Europeas manifiestan que "si se interpreta que en el informe del Grupo Especial se ha constatado que un grupo especial puede invocar 'razones convincentes' para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión de interpretación jurídica, solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque esas constataciones

⁷⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

⁷⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

⁷⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 224 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 160-162).

⁷⁸⁶ Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas, WT/DS350/11 (adjunto como anexo I al presente informe), página 4.

⁷⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 225 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

⁷⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 225 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

⁷⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 225 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160).

del Grupo Especial".⁷⁹⁰ Las Comunidades Europeas piden además que el Órgano de Apelación "complete el análisis".⁷⁹¹ Sin embargo, esas peticiones son condicionales. Para entrar en las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas en apelación tendríamos que "interpretar" antes que en el informe del Grupo Especial "se ha constatado que un grupo especial puede invocar 'razones convincentes' para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión de interpretación jurídica".⁷⁹²

365. El Grupo Especial se entregó a un razonamiento indirecto, y no está claro si constató efectivamente que podía invocar razones imperativas para apartarse de anteriores resoluciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión jurídica. La declaración del Grupo Especial de que "es importante que un grupo especial tenga razones convincentes para cualquier decisión que adopte" independientemente de "si sigue o no [los informes adoptados pertinentes]" es ambigua.⁷⁹³ En última instancia, el Grupo Especial siguió en este caso los anteriores informes del Órgano de Apelación. Por consiguiente, el Grupo Especial parece haber suscrito la estructura jerárquica prevista en el ESD. En consecuencia, y dado que nos hemos pronunciado sobre el fondo de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no necesitamos abordar este aspecto de la apelación condicional de las Comunidades Europeas.

B. *Apelación condicional de las Comunidades Europeas relativa a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos*

366. Examinamos a continuación la "apelación condicional" de las Comunidades Europeas relativa a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

367. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos. En apelación, las Comunidades Europeas sostienen que en caso de que el Órgano de Apelación "revoque o modifique esas constataciones en todo o en parte" las Comunidades Europeas apelan contra "lo que puede

⁷⁹⁰ WT/DS350/11, página 5. Véase también la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 10 y 229. Las Comunidades Europeas se remiten, en particular, a la última oración del párrafo 7.180 del informe del Grupo Especial y a la última oración de su párrafo 7.182. (Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, nota 246 al párrafo 229)

⁷⁹¹ Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas, WT/DS350/11 (adjunto como anexo I al presente informe), página 5. Véase también la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 10 y 229.

⁷⁹² WT/DS350/11, página 5.

⁷⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

interpretarse como constataciones sustantivas" o el ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial con respecto a la "cuestión sustantiva de la reducción a cero" en los exámenes periódicos.⁷⁹⁴

368. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos. En consecuencia, no es necesario que nos pronunciemos sobre este aspecto de la apelación condicional de las Comunidades Europeas.

VIII. Los ocho exámenes por extinción

369. Nos ocupamos ahora de la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD cuando constató que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, al utilizar supuestamente, en los ocho exámenes por extinción en litigio, márgenes de dumping obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales.⁷⁹⁵

370. Ante el Grupo Especial, las Comunidades Europeas impugnaron la utilización de la reducción a cero en ocho⁷⁹⁶ exámenes por extinción llevados a cabo por el USDOC, aduciendo que, como parte de sus determinaciones en los exámenes por extinción, el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados mediante la reducción a cero en las investigaciones iniciales o en los exámenes posteriores.⁷⁹⁷ El Grupo Especial señaló que "[c]omo fundamento fáctico" de esta alegación⁷⁹⁸ las Comunidades Europeas presentaron copias de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión emitidos por el USDOC en los ocho exámenes por extinción, que ponían de manifiesto que el USDOC utilizó márgenes de dumping obtenidos en las investigaciones iniciales subyacentes.

371. El Grupo Especial señaló además que esas investigaciones iniciales subyacentes se llevaron a cabo antes de la fecha de entrada en vigor del cambio de política del USDOC publicado en el aviso del USDOC de diciembre de 2006, en el que el USDOC anunció que ya no realizaría "comparaciones

⁷⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 230.

⁷⁹⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 114-121.

⁷⁹⁶ La impugnación de las Comunidades Europeas afectaba inicialmente a 11 exámenes por extinción. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184) El Grupo Especial señaló que, en el caso de 3 de los 11 exámenes por extinción, la impugnación de las Comunidades Europeas se refería a determinaciones preliminares. Recordando su constatación de que las determinaciones preliminares impugnadas por las Comunidades Europeas no estaban comprendidas en su mandato, el Grupo Especial declaró que únicamente formularía constataciones con respecto a los otros 8 exámenes por extinción. (*Ibid.*, párrafo 7.191)

⁷⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁷⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198.

entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensaciones por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping".⁷⁹⁹ Sobre esta base, el Grupo Especial constató que "las Comunidades Europeas ha[bía]n acreditado *prima facie* que, en las investigaciones en cuestión, los márgenes se obtuvieron mediante la reducción a cero por modelos".⁸⁰⁰ Tras señalar que los Estados Unidos no habían presentado pruebas para refutar la afirmación de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial consideró que "las Comunidades Europeas ha[bía]n demostrado que, en los ocho exámenes por extinción en litigio, el USDOC utilizó, exclusivamente o además de márgenes resultantes de anteriores exámenes periódicos, márgenes obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores".⁸⁰¹ El Grupo Especial recordó las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y consideró "convinciente"⁸⁰² el razonamiento de éste de que, en la medida en que los márgenes utilizados en las determinaciones formuladas en exámenes por extinción son incompatibles con los acuerdos abarcados, la determinación resultante formulada en el examen por extinción resulta también incompatible con los acuerdos abarcados.⁸⁰³ Dado que la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales es "incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*"⁸⁰⁴, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse, en los ocho exámenes por extinción en litigio, en márgenes obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores.⁸⁰⁵

372. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD al llegar a la "conclusión errónea" de que las Comunidades Europeas habían acreditado *prima facie* que los márgenes en las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción se habían obtenido mediante la reducción a cero por modelos.⁸⁰⁶ Los Estados Unidos sostienen que, para establecer que los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas debían "aportar datos de las investigaciones en las que se habían calculado los márgenes de dumping en litigio que probaran que

⁷⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199 (donde se cita el aviso del USDOC de diciembre de 2006, *supra*, nota 92).

⁸⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.200.

⁸⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.200.

⁸⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

⁸⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195 y 7.196 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185).

⁸⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

⁸⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.202.

⁸⁰⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 115.

se utilizó la reducción a cero por modelos para calcular esos *márgenes de dumping concretos*".⁸⁰⁷ Los Estados Unidos sostienen que la "única base"⁸⁰⁸ de la constatación del Grupo Especial fue el texto del aviso del USDOC de diciembre de 2006 en el que el USDOC anunciaba que ya no utilizaría la reducción a cero por modelos en las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales. Esa declaración de carácter general, a juicio de los Estados Unidos, no proporciona pruebas acerca de si se usó efectivamente la reducción a cero al calcular los márgenes específicos que se utilizaron en cada uno de los ocho exámenes por extinción en litigio. Los Estados Unidos añaden que ninguna de las demás pruebas presentadas por las Comunidades Europeas apoyaba la constatación de que para calcular los márgenes en las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción se había utilizado la reducción a cero por modelos. En consecuencia, los Estados Unidos afirman que la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero por modelos se había utilizado en las investigaciones subyacentes a los exámenes por extinción en litigio "no [tiene] fundamento en las pruebas contenidas en el expediente del Grupo Especial".⁸⁰⁹ Basándose en ello, solicitan que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

373. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial tenía derecho a deducir de las pruebas que obraban en el expediente que, "en los ocho exámenes por extinción en litigio, el USDOC utilizó, exclusivamente o además de márgenes resultantes de anteriores exámenes periódicos, márgenes obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores".⁸¹⁰ El Grupo Especial infirió adecuadamente esta conclusión de los hechos que obraban en el expediente, incluida la existencia de un cambio concreto de política declarado por el USDOC para apartarse de su práctica de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales, así como el hecho de que las investigaciones iniciales subyacentes a los exámenes por extinción en litigio se realizaron con anterioridad a este cambio de política.⁸¹¹ Las Comunidades Europeas sostienen además que los Estados Unidos no presentaron ninguna prueba para refutar la afirmación de las Comunidades Europeas acerca de los exámenes por extinción en litigio, y que el Grupo Especial tomó adecuadamente este hecho adicional en cuenta al llegar a su conclusión final.⁸¹² En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados

⁸⁰⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 118. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁰⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 119.

⁸⁰⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 121 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142).

⁸¹⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 73 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.200).

⁸¹¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 75 y 76.

⁸¹² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 78.

Unidos y constataste en su lugar que el Grupo Especial "hizo una evaluación objetiva de los hechos cuando constató que las Comunidades Europeas habían demostrado que en los exámenes por extinción en litigio, el USDOC utilizó ... márgenes obtenidos mediante la reducción a cero por modelos en investigaciones anteriores".⁸¹³

374. Recordamos que las partes no manifestaron ante el Grupo Especial ninguna discrepancia en relación con el hecho de que en los ocho exámenes por extinción en litigio, el USDOC utilizó márgenes obtenidos en las investigaciones iniciales subyacentes.⁸¹⁴ Además, los Estados Unidos no han puesto objeciones a la utilización por el Grupo Especial de la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en el sentido de que en la medida en que una determinación formulada en un examen por extinción se base en márgenes anteriores obtenidos con una metodología incompatible con los acuerdos abarcados, las determinaciones resultantes formuladas en un examen por extinción resultarían también incompatibles con los acuerdos abarcados.⁸¹⁵ Los Estados Unidos tampoco se han mostrado en disconformidad con la constatación del Grupo Especial de que el método de la reducción a cero en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁸¹⁶

375. En consecuencia, para formular constataciones sobre las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a los ocho exámenes por extinción, la otra cuestión planteada al Grupo Especial era si los márgenes de dumping de las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción, en los que se basó el USDOC para formular sus determinaciones de probabilidad, habían sido calculados utilizando el método de reducción a cero por modelos. El Grupo Especial constató que esos márgenes habían sido calculados utilizando el método de reducción a cero por modelos basándose en lo siguiente: i) un anuncio en el aviso del USDOC de diciembre de 2006 en el que se declaraba que el USDOC no aplicaría ya el método de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales; y ii) el hecho de que todas las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción se habían llevado a término antes de este cambio anunciado que entró en vigor el 22 de febrero de 2007.⁸¹⁷

376. Según los Estados Unidos, "una declaración general" en la que el USDOC anunciaba que no utilizaría ya la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales "no aporta pruebas acerca de si la reducción a cero se utilizó efectivamente en [el cálculo de] los márgenes específicos que se

⁸¹³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 79.

⁸¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198.

⁸¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195 y 7.196.

⁸¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196. Véase también *ibid.*, párrafo 7.104.

⁸¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.198-7.200.

tuvieron en cuenta en cada uno de los exámenes por extinción impugnados".⁸¹⁸ En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, porque en las pruebas que obraban en el expediente del Grupo Especial no había base para su constatación de que en las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción se había utilizado el método de la reducción a cero por modelos.⁸¹⁹

377. La "declaración de carácter general" a la que se refieren los Estados Unidos es la siguiente:

El Departamento ya no realizará comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping.⁸²⁰

378. Como señalan los Estados Unidos, esta declaración hace referencia a lo que ya no haría el USDOC después del 22 de febrero de 2007.⁸²¹ Reconocemos que es posible que esta frase, considerada aisladamente, no sea concluyente con respecto a la cuestión de si el USDOC utilizó efectivamente la reducción a cero por modelos en todas las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales realizadas antes de esa fecha.

379. No obstante, otras pruebas presentadas por las Comunidades Europeas al Grupo Especial apoyan la conclusión de que el método de reducción a cero por modelos fue efectivamente utilizado en las investigaciones iniciales realizadas antes del anuncio del USDOC antes señalado. Concretamente, en el mismo documento en que se basa el Grupo Especial, el USDOC aclara también, en otro párrafo, que aplicó el método de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales antes de este cambio de metodología. Ese párrafo fue citado expresamente en la respuesta de las Comunidades Europeas a la petición del Grupo Especial de que demostraran que el método de reducción a cero había sido utilizado en las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción. Concretamente, las Comunidades Europeas contestaron lo siguiente:

Es un hecho no controvertido que antes del 22 de febrero de 2007, el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en los cálculos del promedio ponderado del margen de dumping en el curso de las investigaciones iniciales. Como se declara en el aviso del USDOC de fecha 27 de diciembre de 2006:

El [USDOC] está modificando su metodología en las investigaciones antidumping con respecto al cálculo del promedio ponderado del margen de dumping. Esta modificación final es necesaria para aplicar las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias

⁸¹⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 119.

⁸¹⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 121.

⁸²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199 (donde se cita el aviso del USDOC de diciembre de 2006, *supra*, nota 92).

⁸²¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 119.

de la Organización Mundial del Comercio. Con arreglo a esta modificación final, el [USDOC] ya no realizará comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping. (...)

Con anterioridad a esta modificación, al agregar los resultados de los grupos de promediación con el fin de determinar el promedio ponderado del margen de dumping, el [USDOC] no permitía que los resultados de los grupos de promediación respecto de los cuales el promedio ponderado de los precios de exportación o el precio de exportación reconstruido excede del valor normal compensen los resultados de los grupos de promediación respecto de los cuales el promedio ponderado de los precios de exportación o el precio de exportación reconstruido es inferior al promedio ponderado del valor normal.⁸²² (las cursivas son de las Comunidades Europeas)

380. Como antecedente, recordamos que la "reducción a cero por modelos" se refiere a la utilización de la reducción a cero en las investigaciones en las que el valor normal y el precio de exportación se comparan utilizando promedios ponderados.⁸²³ En consecuencia, con arreglo a este método, cuando el promedio ponderado de los precios de exportación excede del promedio ponderado del valor normal, se considera que el resultado de la comparación es cero, de forma que no "compensa" los resultados de las comparaciones en los que el promedio ponderado de los precios de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal. En consecuencia, al declarar que no permitía esas "compensaciones" en las investigaciones iniciales realizadas antes del cambio anunciado, el USDOC aclaró, en su anuncio, que antes del 22 de febrero de 2007 se utilizaba sistemáticamente la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales.

381. El Grupo Especial hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas en una nota de pie de página de su informe, sin reproducir el texto íntegro de la respuesta.⁸²⁴ Además, ante el Grupo Especial, era incuestionable que las investigaciones iniciales subyacentes a los ocho exámenes por extinción terminaron antes del 22 de febrero de 2007. Además, los Estados Unidos no aportaron pruebas que sirvieran para refutar la utilización del método de reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales en litigio. En consecuencia, a nuestro juicio, el Grupo Especial dispuso de una base probatoria suficiente para llegar a la conclusión de que los márgenes utilizados por el USDOC en esos ocho exámenes por extinción habían sido calculados utilizando el método de la reducción a cero por modelos.

⁸²² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 b) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión (donde se cita el aviso del USDOC de diciembre de 2006, *supra*, nota 92).

⁸²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

⁸²⁴ Informe del Grupo Especial, nota 161 al párrafo 7.198.

382. El Órgano de Apelación ha interpretado que el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a no desestimar o tergiversar deliberadamente las pruebas que tienen ante sí y a no formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas.⁸²⁵ Siempre que la actuación de los grupos especiales esté dentro de esos límites, el Órgano de Apelación ha sostenido sistemáticamente que no intervendría sin motivos bien fundados en el ejercicio por un grupo especial de sus facultades discrecionales en la evaluación de los hechos.⁸²⁶ En la presente diferencia, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 al constatar que se había utilizado el método de reducción a cero por modelos en las investigaciones subyacentes a los ocho exámenes por extinción, y aducen que esta constatación carecía de fundamento en las pruebas contenidas en el expediente del Grupo Especial. Sin embargo, hemos concluido que la constatación del Grupo Especial estaba apoyada por las pruebas que se le habían presentado. En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en un error de derecho al llegar a su conclusión de que el método de reducción a cero por modelos fue utilizado en las investigaciones subyacentes a los ocho exámenes por extinción en litigio.

383. Sobre la base de lo expuesto, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a los ocho exámenes por extinción y, en consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial.

IX. La solicitud de una "sugerencia" en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD formulada por las Comunidades Europeas

384. Examinamos ahora los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a su petición de que se formule una sugerencia al amparo de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

385. Las Comunidades Europeas pidieron al Grupo Especial que sugiriera "que las medidas que los Estados Unidos puedan adoptar en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD a raíz de la presente diferencia sean compatibles con la normativa de la OMC, en particular en lo que se refiere a la cuestión de la reducción a cero".⁸²⁷ Los Estados Unidos respondieron que no había fundamento alguno en el ESD para que un grupo especial hiciera tal sugerencia "a los efectos de evitar debates innecesarios sobre lo que podría o no estar comprendido en el ámbito de competencia

⁸²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142.

⁸²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161; informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 299; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 222; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

⁸²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.

de un grupo especial sobre el cumplimiento".⁸²⁸ Subrayaron además que "[n]o es razonable que las [Comunidades Europeas] pidan siquiera al presente Grupo Especial que parta de la premisa de que habrá una diferencia sobre el cumplimiento".⁸²⁹

386. El Grupo Especial señaló que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo" y que en esos casos "el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que podría aplicarse esa recomendación".⁸³⁰ Después de haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con determinadas obligaciones que les corresponden en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, el Grupo Especial se abstuvo de sugerir la forma en que los Estados Unidos podían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial manifestó que, con arreglo al ESD, en particular al párrafo 1 de su artículo 19, es "evidente" que "los Miembros deben aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en forma compatible con la OMC".⁸³¹ El Grupo Especial añadió que no podía "presumir que los Miembros podrían actuar de forma incompatible con las obligaciones que les incumben en el marco de la OMC en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁸³² Por esa razón, el Grupo Especial rechazó la solicitud de las Comunidades Europeas de que formulara una sugerencia al amparo de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19.

387. En apelación, las Comunidades Europeas plantean dos cuestiones relativas al párrafo 1 del artículo 19 del ESD. En primer lugar, afirman que el Grupo Especial incurrió en "error de derecho"⁸³³ al abstenerse de formular una sugerencia con respecto a la aplicación. En segundo lugar, piden al Órgano de Apelación que ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para formular esa sugerencia en la presente apelación.⁸³⁴

388. Comenzamos nuestro análisis examinando el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que en la parte pertinente establece lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, *recomendarán* que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular

⁸²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.

⁸²⁹ Observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁸³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6.

⁸³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

⁸³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

⁸³³ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 218.

⁸³⁴ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 222.

recomendaciones, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación *podrán* sugerir la forma en que el Miembro afectado *podría* aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original)

389. El párrafo 1 del artículo 19 consta de dos componentes. La primera frase es imperativa, y *obliga* a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a recomendar, en caso de que lleguen a la conclusión de que la medida impugnada es incompatible con una disposición de los acuerdos abarcados, que el Miembro demandado ponga su medida en conformidad con el acuerdo de que se trate. En la segunda frase se otorga una facultad discrecional, en virtud de la cual se autoriza a los grupos especiales y al Órgano de Apelación a sugerir la forma en que podrían aplicarse esas recomendaciones. Por lo tanto, dado que la facultad de formular una sugerencia es discrecional, un grupo especial que rechaza una solicitud de formular una sugerencia no actúa en contra de lo dispuesto en el artículo 19 del ESD. En consecuencia, no constatamos que el Grupo Especial incurriera en un error de derecho al abstenerse de formular una sugerencia al amparo de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19.

390. Examinamos ahora la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Órgano de Apelación formule una sugerencia al amparo del párrafo 1 del artículo 19. Comenzamos detallando la solicitud que las Comunidades Europeas hicieron al Grupo Especial.

391. Las Comunidades Europeas pidieron al Grupo Especial que sugiriera que los Estados Unidos dejaran de utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping con respecto a las 18 medidas identificadas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.⁸³⁵ Según las Comunidades Europeas, "[e]sta sugerencia sería apropiada para contribuir a promover la solución de la diferencia, porque facilitaría orientación útil a los Estados Unidos sobre lo que deben hacer para proceder al cumplimiento y seguramente contribuiría a evitar la necesidad de nuevos procedimientos sobre el cumplimiento, por ejemplo a consecuencia de la adopción por los Estados Unidos de algún otro método de comparación (como el de la comparación entre transacciones) pero basado también en la reducción a cero".⁸³⁶ Las Comunidades Europeas pidieron también al Grupo Especial que sugiriera a los Estados Unidos que "adopt[aran] todos los pasos necesarios, de carácter general o particular, para garantizar que cualquier medida específica contra el dumping que adopten ulteriormente los Estados Unidos en relación con los mismos productos procedentes de las Comunidades Europeas objeto de la presente diferencia sean compatibles con la normativa de la OMC, y especialmente en lo

⁸³⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 215.

⁸³⁶ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 215 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, informe del Grupo Especial, anexo A-1, página A-68, párrafo 266).

que se refiere a la cuestión de la reducción a cero".⁸³⁷ Las Comunidades Europeas explican que esta "sugerencia obedecía al propósito de reducir la necesidad de discusiones dilatadas e innecesarias acerca del alcance de un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento".⁸³⁸

392. Remitiéndose a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del ESD, las Comunidades Europeas aducen que a falta de una "sugerencia clara" del Grupo Especial o el Órgano de Apelación acerca de la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones para poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, "podrían simplemente no alcanzarse" los objetivos de la pronta solución y el logro de una solución satisfactoria de la cuestión.⁸³⁹ Subrayan además que "las circunstancias de la presente diferencia exigen claridad" y aducen que una sugerencia del Órgano de Apelación al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD podría ser "muy útil para aportar la claridad necesaria en cuanto a las consecuencias de los informes cuando sean adoptados".⁸⁴⁰

393. El Órgano de Apelación observó en el procedimiento reciente sobre el cumplimiento en *CE - Banano III* que "[l]as sugerencias formuladas por los grupos especiales o por el Órgano de Apelación pueden proporcionar una orientación útil y servir de ayuda a los Miembros, además de facilitar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, en particular en casos complejos".⁸⁴¹ En el presente caso, las Comunidades Europeas parecen solicitar al Órgano de Apelación que sugiera que los Estados Unidos dejen de utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en "*cualquier procedimiento antidumping*"⁸⁴² con respecto a los 18 casos identificados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.

394. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial conforme a las cuales la reducción a cero simple aplicada por los Estados Unidos en 29 exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Hemos constatado también que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a 5 exámenes periódicos adicionales. Además, hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial con arreglo a las cuales los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en 8 exámenes por extinción al basarse en márgenes de

⁸³⁷ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 216 (donde se hace referencia a la declaración final de las Comunidades Europeas en la segunda reunión del Grupo Especial).

⁸³⁸ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 216.

⁸³⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 219.

⁸⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 221.

⁸⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 325.

⁸⁴² Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 215.

dumping calculados mediante la utilización de la reducción a cero. Habida cuenta de esas constataciones, y de nuestras constataciones relativas a las alegaciones de las Comunidades Europeas contra la continuación de la aplicación del método de reducción a cero en 18 casos, no consideramos necesario seguir examinando la solicitud de las Comunidades Europeas de que se formule una sugerencia al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

X. Constataciones y conclusiones

395. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping en cuestión:
 - i) revoca la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y constata en lugar de ello que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas concretas en litigio;
 - ii) se abstiene de formular constataciones adicionales acerca de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD;
 - iii) concluye que la continuación de la aplicación de los derechos antidumping en cada uno de los 18 casos fue identificada en la solicitud de celebración de consultas;
 - iv) constata que la utilización continuada del método de reducción a cero en sucesivos procedimientos en los que se mantienen derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping constituyen medidas que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC;
 - v) en lo que respecta a los casos *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV), y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI):

- constata que las constataciones fácticas del Grupo Especial establecen suficientemente la utilización continuada del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en esos casos;
 - concluye que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los derechos se mantienen a un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en exámenes periódicos;
 - concluye que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se utiliza como base un margen de dumping calculado mediante la utilización del método de reducción a cero al formular determinaciones en exámenes por extinción; y
 - se abstiene de formular constataciones adicionales en relación con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* con el fin de resolver la presente diferencia;
- vi) se abstiene de completar el análisis con respecto a los otros 14 de los 18 casos antidumping en litigio; y
- b) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a cuatro determinaciones preliminares:
- i) revoca la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a las cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de formular una constatación de que las cuatro determinaciones preliminares son

incompatibles con "las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* citadas en el procedimiento del Grupo Especial";

- c) confirma la constatación del Grupo Especial de que los 14 exámenes periódicos y exámenes por extinción estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial;
- d) confirma la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero simple en los 29 exámenes periódicos y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas con respecto a la constatación del Grupo Especial;
- e) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a los siete exámenes periódicos:
 - i) constata que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos en litigio y, en consecuencia, revoca esta constatación del Grupo Especial;
 - ii) completa el análisis y constata que las Comunidades Europeas han demostrado que se utilizó la reducción a cero simple y que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en los exámenes periódicos realizados en los casos *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - N° 3); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43); y
 - iii) se abstiene de completar el análisis con respecto a los exámenes periódicos en los casos *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia*

(Caso V - N° 20) y *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia*
(Caso V - N° 21);

- f) desestima la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* por lo que se refiere a los ocho exámenes por extinción y, en consecuencia, confirma esa constatación del Grupo Especial; y
- g) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de que se formule una sugerencia al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

396. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 20 de enero de 2009 por:

Yuejiao Zhang
Presidente de la Sección

Luiz Olavo Baptista
Miembro

David Unterhalter
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS350/11
10 de noviembre de 2008

(08-5429)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN
DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO**

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el
párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas
y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con
el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo
para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de las Comunidades Europeas, de fecha 6 de noviembre de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *ESD*, las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas presentan simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones expuestas en sus comunicaciones al Grupo Especial y las que expondrán de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas apelan, y solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial y complete el análisis, con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial:

- a) Con respecto a cada una de las 18 medidas, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no identificaron en la solicitud de establecimiento del grupo especial la medida concreta en litigio, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, y que, en consecuencia, las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a esas 18 medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (párrafos 7.40 a 7.67, especialmente el párrafo 7.61, y párrafo 8.1 b) del informe del Grupo Especial). El Grupo Especial incurrió también en un error de derecho al constatar que cada una de las 18 medidas no es una medida en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* (párrafo 7.56 del informe del Grupo

Especial, última frase). En concreto, las Comunidades Europeas sostienen que el informe del Grupo Especial:

- confunde erróneamente el análisis jurídico de procedimiento en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* sobre la cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se identificaron o no las 18 medidas concretas en litigio y el análisis jurídico sustantivo en el marco del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* sobre la cuestión de si las 18 medidas en litigio son o no medidas en el sentido de esa disposición, y pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias (especialmente, pero no sólo, en sus párrafos 7.41 y 7.50);
- es incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD* relativo al mandato de los grupo especiales; con el párrafo 1 del artículo 12, el Apéndice 3 y los párrafos 4 y 13 de los Procedimientos de trabajo de 24 de julio de 2007 en lo que respecta a la oportunidad de las comunicaciones, incluidas las solicitudes de resoluciones preliminares; con la regla de que correspondía a los Estados Unidos la carga de plantear una cuestión en el marco del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*; y con la regla de que el Grupo Especial no debe exponer los argumentos que corresponde exponer al Miembro demandado, en la medida en que formuló, con respecto a la existencia y contenido exacto de las 18 medidas, constataciones que se refieren al párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* y afectan a cuestiones que los Estados Unidos no plantearon en ningún momento;
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, en la medida en que requiere, de hecho, el cumplimiento del criterio del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* en la solicitud de establecimiento del grupo especial (especialmente, pero no sólo, en su párrafo 7.50);
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* (y/o del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*) en la medida en que interpretó de hecho esa o esas disposiciones de forma que llevaba a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia y el contenido exacto de las 18 medidas en litigio (especialmente, pero no sólo, en las frases tercera, quinta y séptima de su párrafo 7.50). Las 18 medidas constituyen simplemente casos concretos de la aplicación de la metodología de reducción a cero, cuya *existencia* y *contenido exacto* se han establecido reiteradamente. Los exportadores de las CE que pagan tipos de derechos antidumping artificiosamente exagerados debido a la reducción a cero sufren directamente en este momento esas medidas;
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* en la medida en que interpretó esa disposición de forma que llevaba a la conclusión de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no se identificaron las medidas concretas en litigio. Las 18 medidas son simplemente casos más concretos de la aplicación de la metodología de la reducción a cero (identificados con referencia a determinados productos, un determinado Miembro exportador y determinados derechos);

- es incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del *ESD* en la medida en que el Grupo Especial no consideró, con respecto a este asunto, disposiciones pertinentes del GATT de 1994 (el párrafo 2 b) del artículo II, los párrafos 1 y 2 del artículo VI, y el artículo XXIII) y del *Acuerdo Antidumping* (el artículo 1, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 6 del artículo 8, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el párrafo 2.2 del artículo 12, el artículo 15, el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 3.2 del artículo 18) invocadas en esta diferencia;
- es incompatible con el artículo 11 del *ESD*, en la medida en que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos; y
- es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*, en la medida en que el Grupo Especial no expuso las razones en las que se basaban sus conclusiones y recomendaciones.

Las Comunidades Europeas solicitan que, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación complete el análisis constatando que, con respecto a las 18 medidas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas identificó las medidas concretas en litigio, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* y, al entrar en el fondo de la cuestión, constate que las Comunidades Europeas demostraron la existencia y el contenido exacto de las 18 medidas en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*. Las Comunidades Europeas solicitan además al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que, debido a la utilización de la metodología de reducción a cero, todas y cada una de las 18 medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

Si el Órgano de Apelación acepta esta parte de la apelación y completa el análisis como solicitan las Comunidades Europeas, éstas aceptarían que el Órgano de Apelación resolviera las partes b) y c) de la presente apelación declarando que las constataciones del Grupo Especial carecen de sentido y no tienen ningún efecto jurídico.

- b) El Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato cuatro determinaciones preliminares basándose en el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* (párrafos 7.70 a 7.77, especialmente el párrafo 7.77, y párrafo 8.1 c) del informe del Grupo Especial). Las determinaciones en cuestión no eran medidas provisionales en el sentido del artículo 7, sino que formaban parte del mantenimiento de la aplicación de derechos antidumping definitivos existentes sobre la base de la reducción a cero, y constituyeron los resultados preliminares de uno de los cinco tipos de procedimientos antidumping.

Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, complete el análisis constatando que la determinación preliminar en el examen administrativo es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y

que cada una de las tres determinaciones preliminares en los exámenes por extinción es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

c) El Grupo Especial incurrió en errores de hecho y de derecho en infracción, entre otras disposiciones, del artículo 11 del *ESD* al llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en siete exámenes administrativos (párrafo 7.158 del informe del Grupo Especial y, por omisión, el párrafo 8.1 e) de dicho informe). En particular, las Comunidades Europeas sostienen lo siguiente:

- el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a lo exigido por el artículo 11 del *ESD* al llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían acreditado *prima facie* que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en siete exámenes administrativos (párrafos 7.145 a 7.158 del informe del Grupo Especial, y en particular, párrafos 7.151, 7.152, 7.153, 7.154, 7.155, 7.156, 7.157 y 7.158 (en el que se llega a la conclusión)). El Grupo Especial hace caso omiso de todas las pruebas aportadas por las Comunidades Europeas para demostrar que en este caso se utilizó la reducción a cero. Por lo que respecta a cada medida, las Comunidades Europeas demostraron que la metodología era parte de la medida y aportaron más pruebas adicionales de las necesarias para hacer una acreditación *prima facie*. Además, en esencia, el informe del Grupo Especial está basado en el no reconocimiento de documentos con respecto a la reducción a cero atribuibles a los Estados Unidos, y en particular en el no reconocimiento de copias impresas o impresiones de documentos electrónicos que suministraron directamente los Estados Unidos y que les son atribuibles, documentos a los que se hace referencia expresa en las medidas en litigio y que forman parte de ellas. Los Estados Unidos tienen los documentos originales en sus archivos, pero se niegan a facilitarlos o consultarlos. Los Estados Unidos tampoco afirman que las Comunidades Europeas hayan alterado indebidamente los documentos ni cuestionan la exactitud de ninguno de los datos pertinentes contenidos en las copias proporcionadas por las Comunidades Europeas;
- el Grupo Especial no aplicó una carga probatoria razonable (párrafos 6.5 a 6.20, y en particular el párrafo 6.20, del informe del Grupo Especial); y
- el Grupo Especial incurrió en error al hacer caso omiso de la solicitud de las Comunidades Europeas de que pidiera más información de conformidad con el artículo 13 del *ESD* (párrafo 6.20 y nota 20 del informe del Grupo Especial).

Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, complete el análisis constatando que cada una de las determinaciones formuladas en los siete exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

- d) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al hacer caso omiso de las solicitudes de sugerencias formuladas por las Comunidades Europeas (párrafo 8.7 del informe del Grupo Especial), y las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial y complete el análisis haciendo sugerencias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, ya sean las solicitadas por las Comunidades Europeas en el procedimiento del Grupo Especial u otras que el Órgano de Apelación considere adecuadas.

Las Comunidades Europeas también plantean dos apelaciones condicionales.

En primer lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, si interpreta que en el informe del Grupo Especial se ha constatado que un grupo especial puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión de interpretación jurídica (párrafos 7.180 y 7.182 del informe del Grupo Especial), modifique o revoque esas constataciones y complete el análisis por todas las razones que el Órgano de Apelación expuso en su informe sobre el asunto Estados Unidos - Acero inoxidable (México). Las Comunidades Europeas consideran que un grupo especial puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones de grupos especiales; sin embargo, sólo el Órgano de Apelación puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación.

En segundo lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, si los Estados Unidos apelan contra las constataciones que figuran en los párrafos 7.183 y 8.1 e) del informe del Grupo Especial (en particular por lo que se refiere a lo que el Grupo Especial denomina "papel de la jurisprudencia"), y el Órgano de Apelación modifica o revoca total o parcialmente esas constataciones, modifique o revoque las constataciones sustantivas o el ejercicio de una falsa economía procesal en el informe del Grupo Especial con respecto a la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos (y complete el análisis al respecto).¹ Para el caso de que se produzca esa eventualidad, las Comunidades Europeas sostienen que, por las razones expuestas íntegramente en los argumentos que presentaron al Grupo Especial, y en la opinión particular (párrafos 9.1 a 9.10 del informe del Grupo Especial), las medidas son incompatibles con el párrafo 2 del artículo del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162, séptima frase; párrafo 7.163, cuarta frase; párrafo 7.164, segunda frase; párrafo 7.165, tercera frase; párrafo 7.166, segunda frase; párrafo 7.167, segunda frase; párrafo 7.168, última frase; y párrafo 7.169, primera frase.

ANEXO II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/12
21 de noviembre de 2008

(08-5691)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 18 de noviembre de 2008.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R) ("informe del Grupo Especial") y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que no es necesario que los Miembros celebren consultas sobre una medida antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial para que la examine. En particular, solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que los 14 exámenes periódicos y exámenes por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, pero no en su solicitud de celebración de consultas estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.¹ Esa conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluida la interpretación y aplicación inadecuada de los artículos 4, 6 y 7 del ESD y de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.17-7.28; 8.1 a).

2. Los Estados Unidos solicitan que se revise la conclusión del Grupo Especial de que, al aplicar la reducción a cero simple en los 29 exámenes periódicos en litigio en la presente diferencia, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.² Esa conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, incluida la interpretación y aplicación inadecuadas del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 3 del artículo 9 del mismo instrumento y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto que se le [había] sometido, que [incluyera] una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos", como prescribe el artículo 11 del ESD, con respecto a las alegaciones de las CE de que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en los ocho exámenes por extinción en litigio.³ Uno de los motivos por los que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva es su constatación errónea de que las CE acreditaron *prima facie* que en las investigaciones anteriores subyacentes los márgenes se obtuvieron mediante la denominada reducción a cero por modelos.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.162-7.169; 7.178-7.183; 8.1 e).

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 a 7.202; 8.1 f).

ANEXO III

ORGANISATION MONDIALE
DU COMMERCE

WORLD TRADE ORGANIZATION

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÓRGANO DE APELACIÓN

*Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación
de la metodología de reducción a cero*
AB-2008-11

Resolución de procedimiento

1. El 14 de noviembre de 2008, la Sección que entiende en la presente apelación recibió una solicitud de las Comunidades Europeas para que se permitiera la observación por el público de la audiencia del procedimiento de apelación indicado *supra*. El 17 de noviembre de 2008 los Estados Unidos solicitaron también a la Sección que autorizara la observación de la audiencia por el público.¹ Los participantes afirmaron que ni en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), ni en los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*") había ninguna disposición que impidiera al Órgano de Apelación autorizar la observación de la audiencia por el público.²

2. El 18 de noviembre de 2008 invitamos a los terceros participantes a formular observaciones por escrito sobre las solicitudes de los participantes. En concreto, pedimos a los terceros participantes que expusieran su opinión sobre la admisibilidad de la observación de la audiencia por el público de conformidad con el ESD y los *Procedimientos de trabajo* y, si así lo deseaban, sobre los dispositivos logísticos concretos propuestos en las solicitudes. El 24 de noviembre recibimos observaciones del Brasil, China, Corea, Egipto, la India, el Japón, México, Noruega, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. El Japón, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu manifestaron su apoyo a las solicitudes de los participantes. El Brasil, China, Egipto, la India, México y Tailandia expusieron la opinión de que las disposiciones del ESD no permiten las audiencias abiertas a la observación del público en la fase de apelación. Corea compartía esas preocupaciones, pero no se opuso a la apertura al público de la audiencia en este procedimiento; al mismo tiempo, pidió al Órgano de Apelación que otorgara carácter confidencial a sus declaraciones escritas y orales. Según estos terceros participantes, la audiencia forma parte de las actuaciones del Órgano de Apelación y, por lo tanto, está sujeta a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 17 del ESD con arreglo al cual "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial".

¹ Los participantes manifestaron su preferencia por la transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión en otra sala, con interrupción de la transmisión cuando hiciera uso de la palabra un tercero participante que no deseara hacer pública su declaración.

² Se formularon solicitudes análogas en las apelaciones correspondientes a los asuntos *Estados Unidos/ Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* y *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador/ Estados Unidos).

3. Habiendo examinado cuidadosamente las observaciones de los terceros participantes, formulamos la siguiente resolución sobre las solicitudes de los participantes. El párrafo 10 del artículo 17 debe leerse en su contexto, en particular en relación con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 prevé expresamente que "[n]inguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 las partes pueden decidir renunciar a la protección del carácter confidencial de sus posiciones. La tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 dispone que los "Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Esta disposición sería redundante si se interpretara que el párrafo 10 del artículo 17 exige confidencialidad absoluta respecto de todos los elementos del procedimiento de apelación. No habría necesidad de exigir, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, que un Miembro atribuya carácter confidencial a determinada información. La última frase del párrafo 2 del artículo 18 garantiza que ni siquiera la atribución de ese carácter por un Miembro ponga fin al derecho de otro Miembro a hacer públicas sus posiciones. Cuando se le pida, un Miembro deberá facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas a la que haya atribuido carácter confidencial, que a continuación pueda hacerse público. Por tanto, el párrafo 2 del artículo 18 respalda como contexto la opinión de que la norma de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 no es absoluta. De lo contrario, no estaría permitido hacer públicas las comunicaciones escritas u otras declaraciones en ninguna etapa de las actuaciones.

4. En la práctica, la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 tiene sus límites. Los anuncios de apelación y los informes del Órgano de Apelación se hacen públicos. Los informes del Órgano de Apelación contienen resúmenes de las comunicaciones escritas y orales de los participantes y terceros participantes y con frecuencia las citan directamente. La publicación de los informes del Órgano de Apelación es un rasgo intrínseco y necesario de nuestro sistema resolutorio basado en normas. Por consiguiente, en el marco del ESD, la confidencialidad es relativa y limitada en el tiempo.

5. A nuestro juicio, es más procedente entender que la prescripción de confidencialidad que figura en el párrafo 10 del artículo 17 opera de manera relacional.³ En los procedimientos de apelación existen diferentes conjuntos de relaciones que incluyen las siguientes. En primer lugar, una relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. En segundo lugar, una relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. La prescripción de que las actuaciones del Órgano de Apelación sean confidenciales otorga protección a estas relaciones separadas y tiene por objeto salvaguardar los intereses de los participantes y terceros participantes y la función resolutoria del Órgano de Apelación, con el fin de impulsar el sistema de solución de diferencias en condiciones de equidad, imparcialidad, independencia e integridad. En este caso, los participantes han solicitado autorización para renunciar a la protección de la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación en la audiencia. Las solicitudes de los participantes no se extienden a ninguna comunicación, ni afectan a la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. Tampoco tienen consecuencias para el derecho a la confidencialidad de los terceros participantes en su relación con el Órgano de Apelación. Por tanto, la cuestión que se plantea es si las solicitudes formuladas por los participantes para renunciar a la protección de la confidencialidad satisfacen los requisitos de equidad e integridad que son los atributos esenciales del procedimiento de apelación y definen la relación entre el Órgano de Apelación y los participantes. Si las solicitudes cumplieran estos criterios, el Órgano de Apelación se inclinaría a acceder a las mismas.

³ Esta manera de ver los derechos y obligaciones relativos a la confidencialidad desde el punto de vista relacional es coherente con el criterio seguido en las jurisdicciones nacionales con respecto a cuestiones similares, tales como la de la protección de las comunicaciones confidenciales.

6. Observamos que el ESD no prevé específicamente una audiencia en la etapa de apelación. El Órgano de Apelación instituyó la audiencia en sus *Procedimientos de trabajo*, establecidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. La celebración y organización de la audiencia está comprendida en las facultades del Órgano de Apelación (*compétence de la compétence*) de conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*. En consecuencia, el Órgano de Apelación está facultado para ejercer control sobre la celebración de la audiencia, incluso para autorizar el levantamiento de la confidencialidad a solicitud de los participantes en la medida en que ello no afecte desfavorablemente a los derechos e intereses de los terceros participantes o a la integridad del proceso de apelación. Como hemos observado antes, el párrafo 10 del artículo 17 es también aplicable a la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, los terceros participantes no pueden invocar el párrafo 10 del artículo 17, en la medida en que éste se aplica a su relación con el Órgano de Apelación, a fin de impedir que se levante la protección de la confidencialidad por lo que respecta a la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. De manera análoga, el hecho de que se acceda a la solicitud de renuncia a la confidencialidad formulada por los participantes no afecta al derecho de los terceros participantes a salvaguardar la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación.

7. Las propias facultades del Órgano de Apelación están sujetas a limitación por cuanto determinados aspectos de la confidencialidad no pueden ser soslayados -ni siquiera por el Órgano de Apelación- cuando ello pueda menoscabar el ejercicio y la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Esto incluye la situación prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 17, en la cual se establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas". La confidencialidad de las deliberaciones es necesaria para proteger la integridad, la imparcialidad y la independencia del proceso de apelación. A nuestro juicio, esas preocupaciones no se ponen de manifiesto en una situación en que, a raíz de las solicitudes de los participantes, el Órgano de Apelación autoriza el levantamiento de la confidencialidad de las declaraciones formuladas por los participantes en la audiencia.

8. El Órgano de Apelación, tanto al establecer los *Procedimientos de trabajo* como en la práctica de apelación, ha fomentado la participación activa de los terceros en el proceso de apelación. El párrafo 4 del artículo 17 dispone que los terceros participantes "podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos". En sus *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación ha dado pleno efecto a este derecho estableciendo la intervención de los terceros participantes durante la totalidad de la audiencia, en tanto que los terceros sólo se reúnen con los grupos especiales en una sesión de la primera reunión sustantiva que se celebra de manera separada. Los derechos de los terceros participantes son distintos de los de las partes principales en una diferencia. Tienen un interés sistémico en la interpretación de las disposiciones de los Acuerdos abarcados que pueden estar en litigio en una apelación. Aunque sus opiniones sobre las cuestiones de interpretación jurídica sometidas al Órgano de Apelación siempre son valiosas y se examinan detalladamente, dichas cuestiones de interpretación jurídica no son intrínsecamente confidenciales. Sin embargo, no corresponde a los terceros participantes determinar cuál es la mejor manera de proteger la confidencialidad en la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. No creemos que los terceros participantes hayan identificado un interés específico en su relación con el Órgano de Apelación que resultaría desfavorablemente afectado si accediéramos a las solicitudes de los participantes.

9. Las solicitudes de observación de la audiencia por el público en esta diferencia han sido formuladas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. Como explicamos antes, el Órgano de Apelación está facultado para acceder a las solicitudes de levantamiento de la confidencialidad formuladas por los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Los participantes han sugerido diversas modalidades que permiten la observación de la

audiencia por el público, salvaguardando al mismo tiempo la protección de la confidencialidad de que gozan los terceros participantes que así lo deseen. Esas modalidades incluyen la transmisión simultánea o en diferido mediante un circuito cerrado de televisión en una sala distinta de la utilizada para la audiencia. Por último, no consideramos que la observación de la audiencia por el público, utilizando los medios antes descritos, tenga una repercusión desfavorable en la integridad de las funciones resolutorias que desempeña el Órgano de Apelación.

10. Por las razones expuestas, la Sección autoriza la observación de la audiencia por el público en el presente procedimiento en las condiciones que a continuación se exponen. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a los efectos de la presente apelación:

- a) Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante una transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. La señal de televisión por circuito cerrado se difundirá en una sala distinta, a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.
- b) Las declaraciones orales de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como sus respuestas a preguntas, no podrán ser observadas por el público.
- c) Cualquier tercero participante que aún no lo haya hecho podrá solicitar que sus declaraciones orales y sus respuestas a preguntas sigan teniendo carácter confidencial y no puedan ser observadas por el público. Esas solicitudes deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17 h, hora de Ginebra, del jueves 4 de diciembre de 2008 a más tardar.
- d) Se reservará un número apropiado de asientos para los delegados de los Miembros de la OMC en la sala en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado.
- e) Se dará aviso de la audiencia al público en general en el sitio Web de la OMC. Los delegados de la OMC y los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente ante la Secretaría de la OMC.
- f) En caso de que debido a consideraciones prácticas la audiencia no pueda transmitirse de manera simultánea, se difundirá en diferido la correspondiente grabación de vídeo.

Ginebra, 28 de noviembre de 2008
